



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

**ACCIÓN POPULAR
ANEXO: CONTRATO DE OBRA**

2015-00245-00

**ACCIONANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
AMBIENTALES Y AGRARIOS DE LA GUAJIRA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE -
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

RADICADO: 44-001-33-40-001-2015-00245-00

FECHA DE REPARTO: 07 DE JULIO DE 2015

RIOHACHA, 7 de julio de 2015

Oficio No. 442036000-1200-15- 223
ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES:
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA

ACTOR: HUGUES MANUEL LACOUTURE
DANIES PROCURADOR 12 JUDICIAL II
AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA,
LA GUAJIRA

ACCIONADOS: ALCALDIA DE MANAURE,
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Honorable Juez,

HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.005.276 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 120.705 del Consejo Superior de la Judicatura, con residencia y domicilio en la ciudad de Riohacha, en mi condición de PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA, calidad que acredito con el Acta de Posesión anexa y, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 118 y 277 numeral 4 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** señalada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 2591 de 1991 contra **EL MUNICIPIO DE MANAURE**, representado legalmente por el señor **DEIVIS DANNER DÍAZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.947.229 de Manaure, quien es el señor Alcalde municipal para la fecha, **EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, representado legalmente por el señor **JOSE MARIA BALLESTEROS VALDIVIESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.627.927, quien es el señor Gobernador para la fecha; por la Violación al Derecho Fundamental al Agua Potable a los habitantes del municipio de MANAURE, para que previo el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991 se ordene al MUNICIPIO DE MANAURE y a LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, la ejecución inmediata de los actos y las obras necesarias para el suministro de agua potable en condiciones de: 1) salubridad; 2) regularidad y 3) continuidad, necesarias para el consumo humano a los habitantes de la comunidad de POLOOSHI en jurisdicción del municipio de MANAURE, teniendo en cuenta los siguientes:



HECHOS

1. A 12 kilómetros del casco urbano del municipio de Manaure Guajira, se encuentra ubicada una comunidad compuesta por 80 familias, la cual tiene por nombre *POLOOSHI*, ésta comunidad viene padeciendo por la falta de agua al punto que tiene para la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela un poco más de un (1) mes sin que se les suministre una sola gota de este indispensable líquido.
2. En ejercicio de las funciones asignadas a esta Procuraduría por la Constitución Política Nacional y por el Decreto 262 de 2000 en especial la funciones preventiva y de intervención, con base en denuncia de los habitantes de la comunidad indígena de *POLOOSHI*, jurisdicción del municipio de *MANAURE*, se solicitó, mediante oficio No. **442036000-12-14-282** de fecha 18 de junio de 2015, al señor alcalde municipal para que:

“1. Adelante las acciones que se encuentran dentro de su competencia para garantizar la prestación eficiente del servicio público de acueducto, garantizando el suministro de agua potable a la comunidad de POLOOSHI.

2. Deberá remitir a esta Procuraduría informe detallado de las acciones adelantadas por su despacho para tal fin.”

3. El señor alcalde municipal de Manaure ofreció respuesta a dicho requerimiento mediante comunicación recibida en esta Procuraduría el día 26 de junio de 2015, en la que manifiesta entre otras cosas que *“se decidió por parte de la administración, dispensar agua potable a través del servicio de carrotanque a la comunidad de POLOOSHI del municipio de Manaure. Sin embargo, la entrega del líquido está limitada, por el escaso parque automotor con que cuenta el Municipio”*.
4. De igual manera y en ejercicio de las funciones asignadas a esta Procuraduría por la Constitución Política Nacional y por el Decreto 262 de 2000 en especial la funciones preventiva y de intervención, con base en denuncia de los habitantes de la comunidad indígena de *POLOOSHI*, jurisdicción del municipio de *MANAURE*, se solicitó, mediante oficio No. **442036000-12-14-284** de fecha 18 de junio de 2015, al señor Gobernador del Departamento de la Guajira para que:

“1. Adelante las acciones que se encuentran dentro de su competencia para garantizar la prestación eficiente del servicio público de acueducto, garantizando el suministro de agua potable a la comunidad de POLOOSHI.

2. Deberá remitir a esta Procuraduría informe detallado de las acciones adelantadas por su despacho para tal fin.”



5. Hasta la fecha de presentación de la presente Acción de Tutela no se ha recibido respuesta de dicho oficio y la comunidad sigue padeciendo por las enormes dificultades que implica la falta del agua para la vida humana.
6. La Corte constitucional ha establecido entre otras en la Sentencia T - 212 de 2012:

*“...a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, **que propenden porque todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.**”*

7. De acuerdo a lo dispuesto por la ley 142 de 1994:

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:



7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:

ENTIDADES ACCIONADAS

MUNICIPIO DE MANAURE en virtud de la Constitución Política Nacional y la Ley 142 de 1994 asignan entre otras responsabilidades las siguientes: **Artículo 5°.** *Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en razón de las funciones asignadas constitucional y legalmente entre otras: **CN artículo 208.** Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. **L. 142/94 artículo 7. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos.** Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: **7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento** o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y teniendo en cuenta que la falta de agua constituye un enorme riesgo para la vida de los habitantes de la comunidad de POLOOSHI, en especial sus niños, ancianos y madres gestantes y que a las entidades accionadas les corresponde tomar medidas inmediatas para resolver esta difícil situación, muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que previo el cumplimiento de los trámites del procedimiento previsto para este



tipo de acción, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se declare la vulneración al Derecho Fundamental al agua potable, a la vida y a la salud de los habitantes de la comunidad indígena de *POLOOSHI* en el municipio de MANAURE.
2. Se ordene al MUNICIPIO DE MANAURE y a la GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA que sin más dilación en el tiempo y de manera inmediata se proceda a realizar la ejecución de los actos y las obras necesarias para el suministro de agua potable en condiciones de salubridad, regularidad y continuidad necesarias para el consumo humano a los habitantes de la comunidad indígena de *POLOOSHI*.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES

ART. 11. Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte: Los titulares del derecho a la vida es la totalidad de personas que habitan en la comunidad de POLOOSHI en el municipio de MANAURE que no cuentan con el servicio de agua potable durante las 24 horas del día.

Frente a la determinación de las personas para las cuales ésta Procuraduría busca de la ACCION DE TUTELA la protección al derecho a la vida, es importante tener en cuenta lo que al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2005 y **Sentencia T-584/12**, Referencia: expediente T-3.410.230, Acción de Tutela instaurada por Claudia Carolina Ramírez en contra de ECOPETROL S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012) y cuyos partes se transcriben en el acápite de Fundamentos de Derecho de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política.

ART. 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ART 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos



derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, físico o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ART. 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

ART 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo..."*

ART 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión(...)"

ART 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social (...)*

ART 315. Son atribuciones del Alcalde: (...)3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"*



ART. 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)"

ART 367. "(...) Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación (...)"

Ley 142 de 1994 por la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

"Artículo 5º. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)"

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas



con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Decreto Ley 2591 de 1991 Por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Decreto 262 de 2000 Respecto a la competencia que tiene el Procurador Judicial como Ministerio Público para interponer acciones de tutela en ejercicio de sus funciones que entre otras es la de garantizar que no se vulneren los derechos fundamentales de las personas, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 numeral 1 del Decreto 262 de 2000 que reza:

ARTICULO 38. Funciones preventivas y de control de gestión. Los Procuradores Judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1.- Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

2. (...)

En atención a lo anterior, cabe resaltar lo expresado por la **H. Corte Constitucional**, respecto a la legitimación en la causa por activa del Ministerio Público para interponer acción de tutela, que mediante auto No. A238 del 5 de agosto de 2010, MP. **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, dijo:

*“(...) Dentro de las potestades de la Procuraduría General de la Nación como parte del Ministerio Público, contempladas en el artículo 277 de la Constitución, se encuentra la facultad de intervención - **sin distinción alguna - ante las autoridades judiciales.** En este sentido, la Carta colombiana consagra dos esferas complementarias a través de las cuales se desarrolla dicha facultad. La primera es la subjetiva, que incluye la intervención en los conflictos individuales o particulares; mientras que la segunda es la **esfera objetiva, que comprende la guarda del interés público.***

(...)

Ahora bien, en cuanto a la esfera subjetiva individual, encuentra su



sustento en el numeral 2º del artículo 277 de la Constitución, que consagra lo siguiente: “(...) **Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con auxilio del Defensor del Pueblo**”. Efectividad que, en caso de transgresión, puede alcanzarse a través de las acciones judiciales pertinentes. Concatenado a esto, el numeral 7º de dicha disposición establece que el Ministerio Público deberá intervenir en los procesos, ante las autoridades judiciales, “ (...) cuando sea necesario en defensa (...) de los derechos y garantías fundamentales”. Como se observa, se incluyen a todas las autoridades judiciales y sus decisiones, sin importar su jerarquía, si se trata de cuerpos colegiados, o si el efecto de las sentencias es erga omnes o inter partes.

En este orden de ideas, dentro de una lectura literal de dicho numeral, se desprende la potestad de la Procuraduría General de la Nación para intervenir incluso ante la Corte Constitucional. **Por lo demás, el artículo 277 contempla expresamente la facultad de intervención sin reducirla a determinada acción o recurso, ya que el numeral 7º referido establece dicha potestad en los procesos en que puedan verse afectados los derechos fundamentales de las personas.** ... De esta manera, si tal distinción no la hizo el constituyente o el legislador, tampoco corresponde hacerla al intérprete. Lo anterior, guarda concordancia con lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución, que establece como razón de constitución de las autoridades públicas la protección y el aseguramiento de los derechos fundamentales de las personas.

(...) **cuando se amenace o transgredan derechos fundamentales, la Procuraduría General de la Nación tiene el deber de velar por el cumplimiento de uno de los intereses colectivos más fundamentales: el respeto al ordenamiento jurídico, que comprende la legalidad de las decisiones jurisdiccionales.**

(...)

Finalmente, la Corte considera que no existe, prima facie, un límite a las acciones o incidentes que la Procuraduría General pueda ejercer para desarrollar su facultad de intervención, por lo menos en lo que a la jurisdicción constitucional se refiere. En este sentido, el último inciso del artículo 277 de la Constitución expresa que “(...) para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría (...) podrá interponer las acciones que considere necesarias”.

(...) Ahora bien, la facultad de intervención encuentra sustento legal en el Decreto Ley 262 de 2000 “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se



modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”, donde también se evidencia la doble esfera de la referida potestad, es decir, la subjetiva y objetiva.

(...) Ahora bien, el Decreto 262 de 2000 desarrolla, a modo de enunciación – a partir del artículo 23 -, las funciones de las procuradurías delegadas, entre ellas las de “(...) protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales (...)”. En este orden de ideas, el parágrafo del artículo 28 consagra la potestad para intervenir en el trámite especial de tutela ante cualquier autoridad, en defensa del orden jurídico (cosa que se pretende mediante la instauración de incidentes de nulidad), del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, incluidos los de segunda y tercera generación. (...)”(Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con el precedente jurisprudencial anotado y a lo establecido en el Decreto 262 de 2000, la PROCURADURIA en ejercicio de sus funciones puede y debe interponer acciones de tutela con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de la personas.

Igualmente ha dicho la Honorable Corte Constitucional que un derecho individual no se convierte en colectivo por el hecho de ser exigido simultáneamente con el de otras personas, como es el caso de la presente acción de tutela en la cual se busca la protección de un derecho fundamental (vida, salud, agua potable) de una colectividad plenamente identificada que se encuentra amenazada como consecuencia de la violación al derecho al suministro de agua potable y no por ello deja de ser individual, en el que la acción deba ser una Acción Popular, porque no se busca la protección de un derecho colectivo sino la de un derecho fundamental violado, amenazado, urgente, en inminente peligro como consecuencia de no contar una población con suministro de agua potable durante las 24 horas del día.

En ese sentido La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-087 de 2005, en la acción de tutela instaurada por el Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública contra Transmilenio S.A., con ponencia del H. Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó lo siguiente (de la que también se desprende la legitimación en la causa por activa que tiene el Ministerio Público para presentar acciones de tutela):

“(...)1.2. La acción de tutela se interpuso en este caso para defender un derecho de todos los niños de Bogotá, lo que a juicio de los Juzgados de instancia no es aceptable, pues supondría permitir que se defienda un "derecho colectivo" mediante un medio de defensa judicial diseñado destinado a proteger derechos fundamentales individuales ¿la acción de



tutela. A esto, se suma el argumento de que no existe ninguna persona concreta a la cual el accionante haga referencia. Varios comentarios merece este argumento.

1.2.1. Un derecho individual no se convierte en colectivo por el sólo hecho de haber sido exigido simultáneamente con el de otras personas. Un derecho es individual o colectivo dependiendo, entre otros elementos, de quién sea su titular ¿una persona o una colectividad, no de quién lo ejerza y mediante cuáles acciones judiciales lo haga. El derecho individual a recibir un determinado tratamiento no se convierte en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas. De igual forma, un derecho colectivo no deja de ser tal, en razón a que sólo sea reclamado por una sola persona. El hecho de que el Procurador Delegado reclame la protección de los derechos de todos los niños usuarios del sistema a la vez, no priva a los derechos de cada uno de los menores, el carácter de individual. En todo caso, establecer que una acción de tutela tiene por objeto la defensa de un derecho colectivo, no es razón suficiente para inadmitirla; la jurisprudencia constitucional ha reconocido explícitamente que "(¿) en forma excepcional, se pueda invocar la acción de tutela cuando a pesar de existir un interés colectivo, la situación que lo afecta repercute también en forma directa, en violación o amenaza a derechos fundamentales individuales y concretos (...)."11

1.2.2. La acción presentada, pretende la defensa de los derechos de los niños menores de 6 años usuarios del sistema Transmilenio, reconocidos en el artículo 44 de la Carta Política, norma que expresamente los clasifica como derechos fundamentales. Así, esta protección constitucional reforzada a los menores se traduce en que los derechos allí consignados pueden ser reclamados mediante la acción de tutela, en virtud de su carácter de fundamentales, tal como ocurre en el presente caso.

1.2.3. Una de las razones por las cuales en los fallos de instancia se consideró que la acción de tutela bajo análisis no va encaminada a proteger derechos individuales, es que no se alega una afectación específica de un sujeto determinado. Se acusa entonces al Procurador Delegado de actuar en nombre de todos los menores de 6 años de Bogotá, sin contar siquiera con el respaldo expreso de alguno de ellos o de sus padres; según esto, la acción no hace alusión al derecho fundamental de nadie en concreto. Esta Corporación no comparte tal posición.

(...)

1.2.3.2. En segundo lugar, no es aceptable sostener que en el presente



caso no hay intereses específicos de personas concretas representadas en el proceso. Están en juego los intereses de los menores de 6 años que usan el sistema Transmilenio en Bogotá, los cuales, como se dijo, pueden ser agenciados por el Procurador Delegado.

Ahora bien, una acción de tutela suele interponerse con el propósito de garantizar la protección efectiva de los derechos de un sujeto concreto determinado. Esto supone que el accionante dé cuenta de la persona defendida, la identifique y muestre cómo y en qué grado se encuentra afectado su derecho. En ocasiones como la presente, los sujetos concretos que se defienden no están determinados, pero son determinables.¹⁵ Es decir, no han sido ubicados e identificados con precisión, pero pueden serlo. Tal es el caso de los menores de 6 años que en Bogotá usan el servicio de Transmilenio. Adicionalmente, el hecho acusado como violatorio de los derechos (cobrar el pasaje a los niños menores de 6 años) es un hecho notorio que no requiere que se pruebe en un caso específico para ser considerado. Es de público conocimiento cuál es el servicio de transporte que presta Transmilenio, así como también lo es que muchas personas usan el sistema en compañía de menores de 6 años, los cuales deben pagar el pasaje sin distinción alguna.

1.3. En resumen, (1) una acción de tutela puede ser promovida por una persona que actúe en calidad de agente oficioso para la protección de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional expuestos a riesgos o en situaciones de clara vulnerabilidad o indefensión fáctica; máxime si la persona que pretende hacerlo es un funcionario público en cumplimiento de sus funciones y si los sujetos que pretende defender son niñas y niños; (2) un derecho fundamental individual no pierde tal condición por el hecho de ser alegado por muchas personas que se encuentran en la misma situación fáctica, por lo que tal demanda de tutela no podría negarse bajo el supuesto erróneo de que se trata de un derecho colectivo; (3) una acción de tutela procede así no se eleve en nombre de una persona determinada cuyos derechos estén siendo violados, siempre y cuando se presente en interés específico de sujetos concretos determinables.

En el presente caso, se concluye, el Procurador Delegado para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública presentó una acción de tutela en representación de las niñas y los niños menores de 6 años, usuarios del Sistema de Transporte Masivo Transmilenio (es decir, actuando en interés específico de sujetos concretos determinables), para que les sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales mediante una



orden judicial a la entidad acusada en virtud de la cual no cobre los pasajes de esta población infantil. Concluye entonces la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, que la acción de tutela en cuestión sí es procedente, por lo tanto, se pasa a establecer si asiste la razón al Procurador Delegado en su acusación. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Respecto de la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de la vulneración de un derecho fundamental como consecuencia de la violación de un derecho o interés colectivo, ha dicho la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-584/12**, Referencia: expediente T- 3.410.230, Acción de Tutela instaurada por Claudia Carolina Ramírez en contra de ECOPETROL S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012)

“(...) Ahora bien, dentro de la dinámica de protección de los diversos derechos consagrados por el Constituyente de 1991, se encuentra en el texto constitucional la coexistencia de dos acciones que tienen por finalidad la protección y garantía de los distintos derechos individuales y colectivos consagrados en la Constitución.

De una parte, se encuentra la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, que tal como se explicó en el acápite anterior, es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y que procede, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, se encuentran las acciones populares como mecanismo de protección de derechos o intereses colectivos. Así, el artículo 88 Constitucional señala que “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella; también regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

De esta manera, la Ley 472 de 1998, desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y, al efecto, en su artículo 2º señala que aquellas son medios procesales para la protección de los derechos colectivos. En el artículo 4º, establece que son derechos colectivos, entre otros: el goce de un ambiente sano (literal a) la salubridad pública (literal g) y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j). Así mismo,



el artículo 9° prescribe que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos.

En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela.

Sin embargo, esa línea divisoria que parecería tan clara entre una y otra acción, deja de ser diáfana, cuando el hecho generador de la vulneración, afecta derechos de una y otra clase, por ejemplo, cuando por la violación o amenaza del derecho al medio ambiente o a la salubridad pública, derechos éstos de carácter colectivo, resultan afectados derechos de rango fundamental, tales como la vida, la salud, la intimidad y la dignidad humana, entre otros.

Por su parte, el artículo 6°, numeral 3, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispone expresamente que, en principio, ésta no procederá cuando se pretenda proteger derechos colectivos, pero regla también que ello no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos de aquella índole, siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Al tenor de estas consideraciones, se tiene que, por regla general, las acciones populares salvaguardan los derechos colectivos. Sin embargo, también se evidencia que la acción de tutela puede proteger derechos fundamentales derivados de la afectación de derechos e intereses colectivos, en dos situaciones, a saber:

i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata



de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales.

Respecto al agua potable como un derecho Fundamental cuya protección procede bajo la Acción de Tutela, la Honorable Corte Constitucional **Sentencia T-055/11** Referencia.: expediente T-2.804.492. Acción de tutela instaurada por Robin de Jesús Hincapié Restrepo y Olga Lucía Ramírez Torres contra las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM-. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011).

Servicios Públicos Domiciliarios. El acceso al servicio de acueducto.

4.1 Dentro del marco jurídico constitucional de la figura de Estado Social de Derecho adoptada por la Constitución de 1991, el texto Superior dispuso en sus artículos 365 a 370 que los servicios públicos son factores esenciales y de gran importancia para materializar la función del Estado. Así, la eficiencia, la oportunidad y el mayor cubrimiento de los servicios públicos, son los medios más adecuados que tiene el Estado para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas y dar solución a las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y de agua potable, de tal suerte que muchos de los factores que regulan legalmente su prestación deben tener como consideración fundamental el interés social que ellos revisten (...)

4.2 Con todo, la razón de ser de los servicios públicos y la necesidad de su regulación por parte del Legislador se regirá siempre por la necesidad de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado lo siguiente:

De los postulados consagrados en los artículos 365 a 370 de la Constitución, pueden deducirse estas características en relación con los servicios públicos: tienen una connotación eminentemente social en la medida en que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y por ello deben ser prestados en forma eficiente; constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen a la órbita de lo público, de ahí que deben ser prestados a todos los habitantes; (...).

El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, 'la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la



integridad personal, la salud, etc.^[9]. Connotación esencial de estos servicios públicos que se consagró expresamente en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994, para efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 56 de la Carta.

(...) Ello implica el desarrollo de un entorno legal que fue esbozado a nivel constitucional y que conlleve (i) la calidad y la eficiencia del servicio público y su aptitud para satisfacer las necesidades básicas de los usuarios (art. 367 Superior); (ii) la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (art. 366 Superior), y (iii) la ampliación permanente de la cobertura hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 Superior).^[11]

De este modo, la universalidad en la prestación, la calidad del servicio y la continuidad del mismo no solo aseguran la satisfacción de necesidades básicas insatisfechas en lo concerniente a servicios públicos, sino que además constituyen la base fundamental para la garantía de otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y la salud. En este sentido, la Corte consideró lo siguiente:

“... la eficiencia, la continuidad y la universalidad de la cobertura de los servicios públicos son fines legítimos y, además, constitucionalmente importantes para el logro del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y para la realización de los fines del Estado Social de Derecho. En efecto, tal como lo establece el artículo 365 Superior, el Estado debe asegurar que la prestación de los servicios públicos sea eficiente en todo el territorio nacional. Por su parte, el artículo 367 constitucional, junto con el artículo 365, resaltan el deber del Estado de garantizar la universalidad de la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, de conformidad con el artículo 366 de la Carta, la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento básico y de agua potable es un objetivo fundamental de la actividad del Estado, y está orientado a la consecución de los fines sociales del Estado.”^[12] (Negrilla fuera del texto original)

5. El agua potable como derecho fundamental. Evolución jurisprudencial
5.1 Desde sus inicios la Corte ha considerado que en virtud a lo dispuesto por la Constitución en el artículo 366, permitir el acceso al agua potable y al saneamiento básico, además de ser un objetivo fundamental como Estado Social de Derecho y un medio para asegurar el desarrollo y realización de necesidades básicas insatisfechas, ha adquirido la connotación de derecho fundamental para todas las personas.

5.2 El agua potable como derecho de todas las personas ha sido ampliamente contemplado en los tratados internacionales. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la



Observación 15 de 2002, dijo que en tanto “el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”, es una “condición previa para la realización de otros derechos humanos”, por ello los Estados deben implementar las medidas adecuadas para garantizar la eficacia de los derechos y libertades implícitos al agua, de tal forma que todas las personas puedan gozar en igualdad de condiciones del derecho a su suministro para suplir las necesidades alimenticias, agrícolas y tecnológicas, además que debe evitarse los cortes arbitrarios del suministro, e impedir la contaminación de los recursos hídricos para así disfrutar del derecho al agua. Así lo sostuvo:

“Para lograr dichos objetivos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dijo que el derecho al agua debe cumplir los siguientes elementos: i) debe ser adecuado a la dignidad, la vida y la salud humana, ii) el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico, iii) el ejercicio del derecho al agua debe ser de tal forma que sea sostenible tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

“De igual manera, el Comité manifestó que aunque el adecuado ejercicio del derecho al agua varíe en función de distintas condiciones, de todas maneras deben aplicarse los siguientes factores:

“a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

“También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

“b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

“c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

“i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población.



Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

*ii) **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*

*iii) **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

*iv) **Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua". ^[14] (Negrillas y subraya fuera del texto original)*

5.3 Ahora bien, en sentencia T-389 de 2009 la Corte recordó el detallado análisis hecho en la sentencia T-888 de 2008, en la que se expusieron los diferentes criterios jurisprudenciales concernientes al acceso al agua potable como derecho y su connotación de fundamental cuando la misma es para consumo humano.

*Esa decisión inicia recordando que el agua apta para consumo humano es un derecho fundamental y que el servicio de acueducto como medio para acceder al agua potable es igualmente esencial. En efecto, se sostuvo que **"el agua potable constituye un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano. En esa línea, entonces, la Corte ha dicho que el derecho al agua puede protegerse por medio de la acción de tutela cuando contribuye a la vida, la salud y salubridad de las personas, pero no lo es cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados."** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así, ese derecho de acceso al agua potable es aplicable incluso a aquellos particulares que de una u otra manera restringen o limitan el acceso a este preciado líquido a otras personas, en cuyo caso también son amparables los derechos fundamentales de estas últimas que se ven privadas del acceso a este servicio y elemento esencial para la vida humana.



Este Tribunal Constitucional ha reiterado el rango de derecho fundamental que tiene el agua potable y el acceso a la misma, más aún cuando su falta o la dificultad para acceder a ella, somete a quien carece del servicio a un perjuicio irremediable, haciendo viable este mecanismo excepcional de protección, solo en los eventos en los que el suministro de agua sea requerido para el consumo humano y no para otras necesidades.

La jurisprudencia constitucional entró a considerar otro elemento esencial del derecho al agua y es el referente a su calidad. En efecto, la Corte fue muy clara en la sentencia T-1104 de 2005 al señalar:

“el servicio público de acueducto tiene como finalidad la satisfacción de necesidades vitales de las personas, lo que exige, naturalmente, el suministro de agua apta para el consumo humano pues no podrá considerarse que el servicio se presta con el mero transporte del líquido, sin aplicarle ningún tipo de tratamiento cuando no reúne las condiciones físicas, químicas y bacteriológicas mínimas exigidas para su uso, sin que ponga en riesgo la salud y la vida de sus consumidores... la falta de prestación de éste servicio también está llamada a constituir una posible violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna. Se concluye entonces que el servicio público domiciliario de acueducto puede ser objeto de protección judicial a través de la acción de tutela”. ^[16]

De esta manera, y en consideración a los múltiples pronunciamientos hechos por esta Corporación, en la sentencia T-381 de 2009, se sintetizaron los elementos que permitan definir el derecho al agua potable como un derecho fundamental:

*(i) “el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental **cuando está destinada al consumo humano**, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud;*

*(ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente **cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas**, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados;*

*(iii) cuando el agua es necesaria para **preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas**, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;*



(iv) el derecho al consumo humano de agua potable **puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental;**

(v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua **implica la 'disponibilidad continua y suficiente' de agua para los usos personales y domésticos, la 'calidad salubre' del agua, y la 'accesibilidad física', económica e igualitaria a ella.**

De esta manera es evidente que son numerosos los argumentos jurídicos que permitan considerar el derecho al agua potable como un derecho fundamental, muy particularmente y cuando a través de éste y su acceso efectivo con la prestación del servicio de acueducto se está dando alcance a uno de los fines esenciales del Estado como es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las personas y porque con la garantía de este derecho se protegen otros derechos fundamentales tan trascendentales como la vida en condiciones dignas y la salud.

5.4 Ahora bien, conexo con el derecho al agua potable también se encuentra el derecho al saneamiento básico y a contar con una infraestructura que permita la adecuada disposición final de las aguas negras que se generan con posterioridad al uso del agua potable. Así, en sentencia T-022 de 2008 se tutelaron los derechos fundamentales de una familia, quienes afectados por un inadecuado sistema de alcantarillado estaban expuestos a condiciones muy riesgosas de insalubridad, además de la contaminación que producían sobre el agua potable.

6. El derecho al medio ambiente como garantía constitucional.

6.1 La Constitución de 1991 se ha caracterizado por el reconocimiento o visibilización de muchos derechos, entre ellos, los fundamentales de las personas, los derechos económicos sociales y culturales y (también el derecho - deber a preservar y asegurar la protección de otros que nos atañen a todos, como son el medio ambiente sano, las riquezas naturales y el ecosistema) los derechos colectivos como el medio ambiente sano.

6.2 En efecto, la Carta Política ha sido catalogada como la Constitución verde o ecológica, ¹⁷¹ en tanto plantea la imperiosa necesidad de la protección del medio ambiente por su directa relación y conexidad con derechos fundamentales como la vida (art. 11 superior), la salud (art. 48 superior), entre otros, imponiendo al Estado y a todos sus habitantes la responsabilidad por la adecuada protección. Ello es así, ya que un fin



esencial del Estado es la promoción de la prosperidad y el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Esta responsabilidad encuentra su mejor camino para materializarse a través de la solución por el Estado de las necesidades insatisfechas de la población, procurando la adecuada prestación de los servicios públicos de salud, educación, **saneamiento ambiental** y agua potable (arts. 2°. 49 y 366 de la Constitución).

Cabe señalar que existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines. Ello implica una planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación y restauración, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental. Para ello el Estado debe emprender acciones encaminadas a la preservación del medio ambiente, además de tener la competencia para imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Finalmente, esta responsabilidad de protección a nivel interno encuentra una dimensión internacional a través de la suscripción de acuerdos de cooperación con otras naciones para la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (arts. 8°, 79 y 80 superiores).

6.3 Forma parte de ese abanico de potestades y deberes estatales, la facultad de intervención que por mandato de la ley tiene el Estado en ciertas actividades como es la dirección general de la economía, regulando e interviniendo en la explotación de los recursos naturales (art. 334 C.P.). Sobre el particular se ha pronunciado esta Corte en los siguientes términos:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

En efecto, **la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.**^[18] (Artículo 366 C.P.)”. (Sentencia T-453 de 1.998) (Negrilla y subraya fuera del texto original). (...)



De otra parte y a raíz de la gran importancia política que el medio ambiente tiene en la actualidad mundial, también se ha señalado la importancia del principio de prevención para lo cual en la sentencia ya citada se explicó su relevancia y diferencia con el principio de precaución:

“La prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos. En consecuencia, no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

[...] Es necesario situar el principio de precaución en el actual clima de relativismo del conocimiento científico en el que vivimos, el cual nos está llevando a cuestionarnos acerca de nuestra propia capacidad de prevención, más entendida ésta desde una perspectiva dinámica o activa, es decir, tras haber agotado incluso las medidas constitutivas de lo hemos denominado acciones preventivas. [...] El principio de cautela o precaución con ser importante, no puede ser ensalzado o cuando menos entendido como una fase superior o más avanzada que la prevención desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino que debemos circunscribirlo por completo a los riesgos de daños ambientales muy significativos o importantes, o más estrictamente, a los irreversibles, luego, como un principio, no tanto superior, más avanzado e incluso sustitutivo del principio de prevención, sino complementario (y por tanto, actuante en su ámbito propio de aplicación) del principio de prevención.

Y éste es a nuestro entender, el auténtico sentido del Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: ‘con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente’.”

(...) Ya en el contexto jurisprudencial, esta Corporación ha señalado que los servicios públicos domiciliarios “son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas” y ha señalado las siguientes características relevantes para su determinación:



“a) El servicio público domiciliario -de conformidad con el artículo 365 de la Constitución-, puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo éste la regulación, el control y la vigilancia de los servicios.

b) El servicio público domiciliario tiene una ‘punto terminal’ que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiendo por usuario ‘la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa’.

***c) El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto.** Así pues, no se encuentran en estas circunstancias el uso del agua destinado a urbanizar un terreno donde no habite persona alguna”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Es comprensible, entonces, que se pueda reclamar por vía de acción de tutela la prestación del servicio de alcantarillado, siempre que con ello se procure la protección de otros derechos fundamentales como lo son la dignidad humana, la vida, la salud o los derechos de los disminuidos^[26]. Así lo sostuvo la Corte en una de sus primeras decisiones:

“En abstracto, se ha probado hasta la saciedad que la falta de un sistema de desagüe de aguas negras o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad que soporta tal situación, que obviamente se traduce en una amenaza y violación de los derechos a la salud y a la vida^[27]. En palabras de la Corte Constitucional, “El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela”.

(...)En ese orden de ideas, en abstracto, está plenamente probada la amenaza del derecho fundamental a la salud y a la vida cuando una persona se encuentra residiendo en un sector en el cual no hay adecuada disposición de excretas; sin embargo, la amenaza o violación del derecho fundamental en casos como los planteados, así como la negligencia de la administración en la solución del problema que causa la antecitada amenaza o violación, tiene que ser apreciada por el juez de tutela en el caso en concreto. Dada la constatación en abstracto de la amenaza a la vida por la inexistencia de un sistema de alcantarillado, el juez de tutela sólo tendría que determinar: a) contaminación ambiental; b) afección directa de la contaminación al accionante”.

Sobre este punto, en sentencia más reciente la Corte se pronunció advirtiendo lo siguiente:



“Excepcionalmente la orden del juez de tutela puede corregir la omisión de una autoridad administrativa cuando tal conducta implica la violación directa o por conexidad de un derecho fundamental.

(...)La acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares”.

*De lo anterior, puede inferirse que (i) **la acción de tutela orientada a obtener obras de alcantarillado no se torna improcedente por el simple hecho de que existan otros medios de defensa judiciales, como las acciones populares, a menos que se demuestre que hay una violación o amenaza directa de derechos fundamentales y que, (ii) en esos casos la intervención del juez de tutela al ser excepcional, prevalecerá como mecanismo amparo constitucional.** (Resaltados fuera de texto original)*

Queda demostrado de esta manera que la garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad física encuentra otro camino para su efectiva protección a través del respeto del derecho al medio ambiente sano. En cuanto a esta relación de derechos, la Corte ha sostenido lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-418/10 Acción de tutela contra la administración municipal de Arbeláez y la asociación de usuarios del acueducto regional derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a los servicios públicos domiciliarios- en la que los Demandantes piden que se tutelen sus derechos y los de sus familias, al negarles la administración la prestación del servicio público domiciliario de agua potable. Referencia: expediente T-2528121 Acción de tutela instaurada por Ángel Ignacio Baquero y otros contra la Administración Municipal de Arbeláez y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional. Magistrada Ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010)

(...)En el presente caso, la Sala considera que tiene dos problemas jurídicos por resolver.



2.1.1. Primero, ¿violó la administración municipal (de Arbeláez) los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a los servicios públicos domiciliarios de las personas que piden se tutelen sus derechos y los de sus familias, al negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, argumentando (i) que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural en la cual se encuentran ubicadas sus viviendas (problemas técnicos y financieros); (ii) que por competencia, es el acueducto rural el encargado de la prestación del servicio, el cual, de hecho lo está prestando, pero, se reconoce, con agua que no es apta para el consumo humano, y (iii) que las medidas eventuales a tomar, se adoptarán como parte del Plan Departamental de Agua?

(...) La jurisprudencia constitucional sobre la protección al derecho fundamental al agua ha sido constante y unánime. A lo largo de los años, distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, conformadas por distintos magistrados, ha construido una línea jurisprudencial donde los cambios de posición o los criterios jurídicos diversos han brillado por su ausencia. Las personas, por lo tanto, pueden tener la certeza de que las reglas constitucionales aplicables en la defensa del derecho fundamental al agua, en cualquiera de sus dimensiones en las que es objeto de tutela, son claras y vinculantes para todo operador jurídico dentro del orden constitucional vigente.

En la sentencia T-091 de 2010, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional consideró que una Empresa de servicios públicos viola el derecho al acceso al agua de una persona y de su familia, en especial de sujetos de especial protección constitucional, cuando genera interrupciones graves, prolongadas y constantes a la prestación del servicio. En este caso la Corte ordenó a Aguas Kpital Cúcuta SA ESP, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo había hecho, procediera a *“optimizar la prestación del servicio de agua potable”* al sector del barrio Circunvalación de Cúcuta, en donde se encuentra la vivienda de quien fuera la accionante. Para tal efecto, se resolvió ejecutar *“los estudios y las obras conducentes a que el suministro sea continuo.”* Adicionalmente, se advirtió que la empresa accionada debía asesorar a la tutelante sobre la ubicación del tanque, o tanques, que pudieran contener la cantidad suficiente de agua, para que no se agote en los intervalos del suministro público.

(...) La jurisprudencia constitucional ha considerado que se viola el derecho a acceder al agua, tanto por no tomar las medidas de protección adecuada para asegurar la existencia del acueducto, como por haber obstaculizado e impedido la construcción del mismo por parte de las personas.

3.6.2.1. En efecto, en la sentencia T-570 de 1992 la Corte estudió el caso de una comunidad que ante la falta de acueducto, se había organizado y había decidido construirlo, pero luego de haber obtenido los permisos requeridos para el efecto, la Administración municipal decidió negarlos. La Corte decidió que la Alcaldía había violado el derecho de los tutelantes, al haber obstaculizado la construcción del acueducto privado que requerían, pero se abstuvo de impartir órdenes concretas, por tratarse de una situación que ya se había superado. Concretamente la Corte consideró que *“el derecho al servicio de acueducto en aquellas circunstancias en las cuales*



se afecte de manera evidente e inminente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida y los derechos de los disminuidos, deben ser protegidos por la acción de tutela.” Para la Corte, el hecho de que la comunidad no tenga servicio de acueducto, “o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a esa situación.”

(...)3.6.2.3. En la sentencia T-481 de 1997 la Corte decidió que el derecho al agua de los niños y las niñas debe ser tutelado especialmente. En esta ocasión se tuteló el derecho de dos grupos de menores que asistían a dos escuelas que carecían de un acceso adecuado a agua de calidad, teniendo en cuenta, entre otras razones, el impacto negativo que se tenía sobre la educación de los menores.

3.6.3. Se ha tutelado el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad, en especial si se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio

En la sentencia T-539 de 1993, por ejemplo, la Corte Constitucional resolvió tutelar el derecho de un grupo de barrios a los que se les prestaba un servicio de agua irregular e inadecuado, que incluso a algunas personas no les llegaba, debido a que las condiciones de la prestación del servicio se habían modificado en su detrimento. En este caso la Corte decidió que existía “una real amenaza para los derechos fundamentales del peticionario” por cuanto “la falta de agua potable apta para su consumo diario, de lo cual es causa, a su vez, la negligente y descuidada prestación del servicio por parte de la empresa responsable”. En sentido similar, se pronunció la Corte en la sentencia T-413 de 1995. (resaltados fuera de texto original)

(...)3.6.8. *Cuando se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas.*

3.6.8.1. Por ejemplo, en la sentencia T-410 de 2003, la Corte resolvió tutelar los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a una comunidad que consumía aguas no aptas para el consumo humano, suministradas por el acueducto público. La Corte señaló que “el agua potable constituye un derecho constitucional fundamental cuando está destinada para el consumo humano, pues es indispensable para la vida”.

(...) 3.6.9. *Cuando los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua*

3.6.9.1. En la sentencia T-091 de 2010 se considero que una “*serie de normas, decretos y resoluciones*” no pueden ser empleados como justificación de un “*suministro del líquido de forma interrumpida*”, que afecta



claramente el goce efectivo de los derechos, en especial, si se trata de predios donde habitan sujetos de especial protección constitucional.

(...)3.6.9.3. Tampoco puede imponerse como obstáculos al derecho al agua los *'ires y venires burocráticos'* a los que someten algunas empresas a los ciudadanos; es deber del juez de tutela romper ese *'marasmo institucional'*.

En la sentencia T-974 de 2009 se constató que, si bien era cierto que había habido una actividad contractual y administrativa creciente para enfrentar los riesgos derivados del hecho de que existan construcciones en zonas inundables, adyacentes al río La Vieja, lo cierto era que el principal instrumento administrativo (El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-) y en particular la construcción del interceptor que reclamaban los accionantes, y que se encontraba previsto en el respectivo POT, había quedado atrapado en un *"burocrático y agrio ir y venir entre el municipio de Cartago y la CVC"*, a pesar de que el propio alcalde de Cartago reconocía en su informe que esta obra era esencial para solucionar el problema. La Corte Constitucional consideró categóricamente, y en esta ocasión se reitera, que "el juez constitucional puede y debe, en aras de la protección de derechos fundamentales de los actores, tomar medidas para romper ese marasmo institucional."

(...)3.7.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de toda persona al agua, fuente de vida, es un derecho fundamental, que es objeto de protección mediante acción de tutela en muchas de sus dimensiones [3.1.]. El deber de asegurar el derecho al agua es mayor, teniendo en cuenta el contexto actual. (1) En efecto, *'el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico'* es uno de los derechos que más se viola, a pesar de que se ha constatado que es un presupuesto del desarrollo y del goce efectivo de muchos otros derechos. En materia de igualdad se ha de proteger especialmente a *'los últimos de la fila'*, que para el caso de acceso a agua potable apta para el consumo humano, son las personas de bajos recursos de las áreas rurales. Se debe lograr el fortalecimiento ciudadano, a partir de la defensa de los derechos fundamentales como marco de la acción estatal, logrando que las personas participen en las adecuadas y controladas políticas públicas que para el efecto sean diseñadas y controladas. *'La escasez'* del agua es un problema engañoso, porque mucho de lo que parece ser escasez es una consecuencia inducida por políticas que gestionan mal los recursos hídricos (*'el problema es la gestión'*), y restrictivo, porque la disponibilidad física de agua –la escasez– es sólo una dimensión del tema de la inseguridad de agua, la cual también depende del *'riesgo'* y de la *'vulnerabilidad'* [3.2].

(...)3.7.3. A la luz del orden constitucional vigente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el derecho al agua comprende, entre otras las siguientes protecciones: (i) cuando la prestación del servicio se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica, afectando los derechos fundamentales de las personas; (ii) cuando una comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el consumo humano –concretamente ha



tutelado el derecho a tener un acueducto, tanto en su faceta positiva como negativa—; (iii) el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad, en especial si se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio; (iv) el derecho al acceso al agua de una o varias personas, cuando se toman acciones positivas que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma y cuando las autoridades dejan de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe; (v) que la disposición y acceso al agua no se suspenda en condiciones de urgencia; (vi) el acceso al agua sin discriminación; (vii) cuando se cuenta con un inadecuado servicio de alcantarillado, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas; (viii) cuando se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas; y (ix) cuando los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua. [3.6.] No obstante, como todo derecho constitucional, en un estado social de derecho, este encuentra límites, e incluso puede ser objeto de restricciones razonables. No todo reclamo con base en la protección del derecho al agua es susceptible de ser objeto de amparo mediante acción de tutela. [3.6.]

(...) Para la Sala, la Administración Municipal de Arbeláez y la *Asociación de usuarios del Acueducto Regional VELU*, han violado el derecho al agua de los tutelantes y de sus familias, por cuanto no han adoptado las medidas adecuadas y necesarias mínimas para asegurarles, progresivamente, la disponibilidad y el acceso a agua de calidad. En especial, les ha violado su derecho a no ser marginados y, por tanto, a no ser *los últimos de la fila* en acceder al agua potable y al saneamiento ambiental básico, en tanto habitantes del sector rural, carentes de grandes recursos económicos.

(...) 4.1.1. Tal como se mostró en el capítulo anterior de las consideraciones de la presente sentencia, la acción de tutela es el medio adecuado de defensa judicial para asegurar el goce efectivo del derecho al agua en muchas ocasiones. Existen recursos judiciales diferentes a la acción de tutela para defender dimensiones del derecho al agua que no comprometen el contenido fundamental del mismo (por ejemplo, el derecho a acceder al agua necesaria para mantener una cancha de golf por parte de un club o el derecho a que un centro comercial tenga acceso al servicio de agua en sus locales), no implica que en aquellos casos en que las garantías constitucionales básicas sí están en juego, el medio adecuado e idóneo, por lo menos como recurso transitorio, es la acción de tutela.

(...) 4.1.3. No comparte entonces la Sala la opinión de la Juez de primera instancia, según la cual, el derecho de las personas accionantes no puede ser tutelado porque “[...] *no han adelantado las correspondientes acciones legales y administrativas ante las empresas y entidades competentes para obtener una solución al problema [...]*”, a pesar, incluso, de las actuaciones inicialmente adelantadas por ellas ante la Alcaldía, y prácticamente desatendidas, como se mostrará a continuación. Tampoco comparte la Sala



la opinión del Juez de segunda instancia según la cual, *“los mismos accionantes [...] reconocen en el escrito de tutela, que tienen otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos invocados y la solución de la problemática planteada”*.

4.1.4. En el presente caso, la acción de tutela es procedente como recurso principal para proteger el derecho al agua de los accionantes, en aquellas dimensiones que sean necesarias para asegurarles un mínimo vital en dignidad y, en especial, la protección de su vida y de su salud. Se trata, de asegurar dimensiones de carácter individual del derecho al agua, no algunas de las órbitas de protección colectiva. Por tanto, es la acción de tutela y no la acción popular, el medio judicial adecuado para que el reclamo de las personas accionantes sea resuelto.

(...) 4.6.3. Luego, en su participación en el proceso de revisión de la acción de tutela ante la Corte Constitucional, el Alcalde se limitó a señalar que, por ahora, a pesar de saber que el acueducto rural no ofrece un servicio de agua potable, apta para el consumo humano, se realizó un diagnóstico de los Acueductos rurales. Se advierte que a partir de éste, se *‘estructurará un programa de inversiones’* que, posteriormente, será presentado a la Gobernación dentro del Plan Departamental de Agua. La Alcaldía de Arbeláez insistió que no era posible atender el reclamo de los accionantes por razones técnicas y financieras mediante el Acueducto urbano, en sede de revisión ante la Corte Constitucional, pero a la vez reconoció que sí existen soluciones posibles para que se acceda al servicio de agua en el sector rural en el que aquellas personas habitan, incluyendo, entre otras medidas, que el acueducto se fusione con otro más grande. Cuando la Alcaldía habló de la participación de la comunidad, la presentó en términos generales, no refiriéndose a la comunidad rural a la cual pertenecen los accionantes. Tampoco hizo referencia a las medidas concretas que se tomarán y adelantarán en este sector, sólo hizo referencia a los pasos generales que hay que tomar para éste, como para cualquier otro sector de su tipo.

4.6.4. Es claro que la Alcaldía de Arbeláez reconoce que no tiene un plan o un programa para poder asegurar, progresivamente, el goce efectivo del derecho al agua de los accionantes y del resto de sus familias. Afirma tener intenciones, a partir del diagnóstico de los acueductos rurales, de diseñar un plan y adoptar medidas para que sea aprobado y aceptado departamentalmente. Tales intenciones sin duda son buenas, pero si no se traducen en acciones concretas, no asegurarán el derecho al agua de las personas que reclaman su tutela. La violación del derecho al agua es pues, que no se cuenta con un plan o un programa que permita avanzar en la protección y garantía del derecho. Si la Alcaldía de Arbeláez sigue dando a las personas que presentaron la acción de tutela el tratamiento que les ha otorgado hasta el momento, no podrá asegurar, progresivamente, su derecho al agua, garantizando, además, que no sean *los últimos de la fila* en acceder al agua potable. **Es necesario que la Alcaldía de Arbeláez**



pase de las intenciones de hacer un plan a la acción, esto es, a hacerlo y a ejecutarlo. (Resaltado fuera de texto original)

(...) 4.9.2. Como se indicó previamente, se viola el derecho al agua, entre otras situaciones, *'cuando la prestación del servicio se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica, afectando los derechos fundamentales de las personas'*. Toda persona tiene *'el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad, en especial si se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio'*, pero, sobre todo, *tiene derecho a acceder al agua sin discriminación*. Así pues, la razón que pretende esgrimir el Acueducto para justificar su incapacidad técnica es, en realidad, la confesión de que se están desconociendo los derechos de uno de sus usuarios.

(...) 4.10. *Conclusión*

4.10.1. Los accionantes podían presentar la acción de tutela para reclamar que se les proteja judicialmente aquellas dimensiones del derecho al agua que comprometan su mínimo vital en dignidad. En el presente caso, las pruebas demostraron que la calidad del agua a la que tienen acceso los accionantes no es apta para el consumo humano, tal como se podía prever de un acueducto de vereda, que carece de planta de tratamiento.

4.10.2. La administración municipal de Arbeláez y la *Asociación de usuarios del Acueducto Regional VELU* violaron los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al agua de los accionantes y los de sus familias, al prestarles un servicio de agua no potable, por una parte, y negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable mediante una respuesta que no atendía cabalmente su solicitud, sin siquiera contar con un plan que asegure, progresivamente, el goce efectivo de tales derechos, por otra parte. Ahora bien, en la medida que se trata de personas que habitan en el sector rural del Municipio y que tienen limitados recursos económicos, la omisión de la Administración municipal también les desconoció su derecho a ser protegidos especialmente en materia de acceso a agua potable, garantizándoles que no sean *'los últimos de la fila'*.

4.10.3 La Alcaldía de Arbeláez también violó el derecho al agua de los accionantes, al emplear los trámites y procedimientos ante la administración como obstáculos al goce efectivo del mismo.

(...) 5.6. El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que *"[...] se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado. El principio de la cosa juzgada se aplica en*



términos absolutos a la primera parte del fallo, es decir, a lo decidido. Por lo tanto, la decisión del juez de amparar un derecho es inmutable y obliga al propio juez que la adoptó. [...]"Las órdenes pueden ser complementadas para lograr 'el cabal cumplimiento' del fallo, dadas las circunstancias del caso concreto y su evolución. Esa fue la determinación del legislador estatutario extraordinario, al establecer en el propio estatuto de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991) que el juez no pierde la competencia, y está facultado a tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la decisión, es decir, proteger el derecho fundamental afectado. El estatuto de la acción de tutela también señala que cuando el caso sea resuelto por la Corte Constitucional en sede de revisión, el juez de primera instancia, encargado de la ejecución del fallo, es competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Corte.

(...) Así pues, buena parte de las órdenes específicas que imparta un juez de tutela con relación a casos que requieran órdenes complejas, no establecen cuáles deben ser las medidas específicas que la Administración o el respectivo particular deben adoptar en un caso concreto, sino que están orientadas a lograr que las autoridades o personas respectivas las adopten, en las condiciones propias de una democracia participativa, a lo largo del proceso de diseño, implementación, evaluación y control. En todo caso, ha sostenido la jurisprudencia que el "*juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. [...]*".

(...)5.9. A continuación la Sala hará referencia a algunas de las medidas que la jurisprudencia constitucional ha considerado pertinente adoptar para dar respuestas a las peticiones de las personas en los casos concretos, garantizando así el goce efectivo de su derecho al agua, pero respetando las competencias técnicas y democráticas que existen en el orden constitucional vigente. La Corte ha impartido, entre otras, las siguientes órdenes.

5.9.1. *Medidas cautelares.* En casos en los que parece existir el riesgo de un perjuicio irremediable, se han adoptado medidas cautelares una vez se comienza el estudio del caso, para proteger el derecho de las personas, sin perjuicio de que luego, una vez analizado el caso, en la sentencia se haya llegado a la conclusión de revocar la medida y negar la acción de tutela.

5.9.2. *Realizar estudios.* En aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión respecto a cuáles son las respuestas específicas a una violación o amenaza de un derecho fundamental, una de las herramientas que ha utilizado la jurisprudencia es ordenar que se adopten las medidas adecuadas y necesarias para asegurar que se '*realicen los estudios*' necesarios para obtener la información requerida. El juez de tutela deberá asegurarse de que su orden sea lo suficientemente clara y precisa para que no se convierta en sí misma, en un nuevo obstáculo al goce efectivo del derecho fundamental tutelado. Al respecto, por ejemplo, pueden verse las sentencias T-1104 de 2005 y T-091 de 2010.



5.9.3. *Construir o terminar la construcción de obras.* La Corte Constitucional ha ordenado que se adelanten obras que se planearon para la construcción de un alcantarillado, que se comenzaron a ejecutar pero que no se concluyeron, cuando tal estado de cosas supone la violación de los derechos de las personas que reclaman la tutela de sus derechos. Por supuesto, la Corte Constitucional ha adoptado esta decisión en el contexto de la ejecución de obras relativamente sencillas, donde la complejidad de los problemas derivados de las interrupción de la obra no implicaban en sí mismos, el diseño de soluciones complejas, fundadas en conocimiento e información técnica y la participación democrática. Tal fue el caso, por ejemplo, de la sentencia T-406 de 1992, que se ordenó culminar las obras de alcantarillado en un barrio de Cartagena, interrumpidas en su ejecución, dentro de un término razonable, fijando, en todo caso, un plazo máximo para que estas se llevaran a cabo.

También ha ordenado la Corte Constitucional, específicamente, que se tomen las medidas adecuadas y necesarias para garantizar que se construya un acueducto, como ocurrió en la sentencia T-244 de 1994.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito como medida cautelar que se ordene al MUNICIPIO DE MANAURE y a LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, la ejecución inmediata de los actos y las obras necesarias para el suministro de agua potable en condiciones de: 1) salubridad; 2) regularidad y 3) continuidad, necesarias para el consumo humano a los habitantes de la comunidad de POLOOSHI en jurisdicción del municipio de MANAURE.

PRUEBAS

1. Anexo Acta de Posesión en el cargo de Procurador Judicial II Agrario y Ambiental de la Guajira con sede en Riohacha. 1 folio.

Además, con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, para la población que se encuentra grave riesgo y de la omisión del cumplimiento de las funciones y obligaciones de las entidades demandadas, solicito tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio No. **442036000-12-14-282** de la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de la Guajira de fecha 18 de junio de 2015, dirigido al señor alcalde municipal de Manaure. 1 folio.
2. Oficio No. **442036000-12-14-284** de la Procuraduría 12 Judicial II Ambiental y Agraria de la Guajira de fecha 18 de junio de 2015, dirigido al señor Gobernador del Departamento de la Guajira. 1 folio.
3. Fotocopia de la página 14 del periódico informativo DIARIO DEL NORTE de fecha 19 de mayo de 2015. 1 folio.
4. Respuesta que ofrece el señor Alcalde municipal de Manaure mediante



documento recibido en esta Procuraduría el día 26 de junio de 2015. 3 folios.

COMPETENCIA

Conforme lo indicado en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 es competente el Honorable Tribunal para conocer en primera instancia de la acción de Tutela.

MANIFESTACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

De conformidad con el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, manifiesto que no he presentado ninguna otra solicitud respecto de los hechos y derechos narrados aquí

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE:

PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA: Las recibiré en Riohacha, en la Carrera 15 No. 14C - 80 Edificio de la Procuraduría General de la Nación, piso 2 oficina 202. Teléfono: 7270597 extensiones: 58109 – 58503.

hugues lac@hotmail.com

LAS ACCIONADAS:

1. **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANAURE**, en la calle 2 No. 3 - 09 Teléfono-fax: 7178025 -7178041 -7178050 palacio municipal de Manaure.
2. **GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA**, Riohacha, Calle 1 No. 6 – 05 Centro Administrativo Departamental. Línea de Atención a la Ciudadanía: 01 8000 96 53 65 contactenos@laguajira.gov.co - notificaciones@laguajira.gov.co.

Del Honorable Magistrado(a),

HUGUES LACOUTURE DANIES
Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental

07 JUL 2015

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. 007

Fecha de posesión **26 MAR 2015**

En la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira

En el despacho del Procurador Regional de La Guajira

Se presentó el Doctor HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N°72.005.276

Con el fin de tomar posesión del cargo Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 12 Judicial II Agraria Riohacha, quien se nombra Provisionalmente mediante Decreto No.1370 del 18 de marzo de 2015.

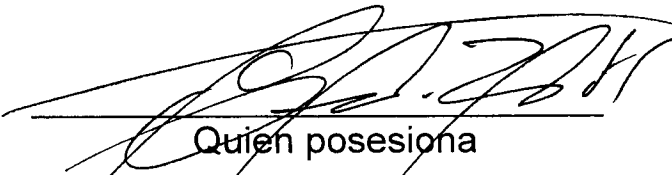
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Coordinador Administrativo de la Regional de La Guajira, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política, Ley 270 de 1996, el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 o 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ HINCAPIE, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: **27 MAR 2015**

En consecuencia, se firma como aparece,


Quien posesiona


El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



Riohacha, 18 junio de 2015

Oficio No. 442036000-1200 -15- 282
Intervención Administrativa Ambiental

SEÑOR ALCALDE:

DEIVIS DÍAZ R.

DIRECCIÓN: CALLE 2 No. 3A - 09 CENTRO PLAZA PRINCIPAL - MANAURE

Teléfono: (57+5) 7178025

Fax: (57+5) 7178025

judiciales@manaure-laguajira.gov.co

E. S. D.

En ejercicio de las funciones asignadas a esta Procuraduría por la Constitución Política Nacional y por el Decreto 262 de 2000 en especial las funciones de intervención y prevención teniendo en cuenta la situación de las familias indígenas de POLOOSHI, comunidad que se encuentra a solo 12 kilómetros del casco urbano del municipio de Manaure, quienes se encuentran sin acceso a su derecho fundamental al agua potable.

La Corte constitucional ha establecido entre otras en la Sentencia T - 212 de 2012 que:

*"...a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, **que propenden porque todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.**"*

De acuerdo a lo dispuesto por la ley 142 de 1994:

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios



públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

En consecuencia, se le requiere al señor **DEIVIS DÍAZ R.**, en su calidad de alcalde municipal de Manaure para que:

1. Adelante las acciones que se encuentran dentro de su competencia para garantizar la prestación eficiente del servicio público de acueducto, garantizando el suministro de agua potable a la comunidad de POLOOSHI.
2. Deberá remitir a esta Procuraduría informe detallado de las acciones adelantadas por su despacho para tal fin.

HUGUES LACOUTURE DANIES
Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental



Riohacha, 18 junio de 2015

Oficio No. 442036000-1200 -15- 284
Intervención Administrativa Ambiental

SEÑOR GOBERNADOR:
JOSE MARÍA BALLESTEROS
RIOHACHA, CALLE 1 No. 6- 05
CENTRO ADMINISTRATIVO DEPARTAMENTAL
LÍNEA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA: 01 8000 96 53 65
contactenos@laguajira.gov.co - notificaciones@laguajira.gov.co
E. S. D.

En ejercicio de las funciones asignadas a esta Procuraduría por la Constitución Política Nacional y por el Decreto 262 de 2000 en especial las funciones de intervención y prevención teniendo en cuenta la situación de las familias indígenas de POLOOSHI, comunidad que se encuentra a solo 12 kilómetros del casco urbano del municipio de Manaure, quienes se encuentran sin acceso a su derecho fundamental al agua potable.

La Corte constitucional ha establecido entre otras en la Sentencia T - 212 de 2012 que:

*"...a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, **que propenden porque todas las personas y en especial aquellos sujetos que han sido tradicionalmente excluidos tales como las mujeres, los ancianos, los niños, las personas con discapacidades físicas o mentales entre otros, gocen de un mínimo de agua apta para el consumo, con el cual puedan satisfacer sus necesidades básicas domiciliarias, y además se prevengan problemas de salud y en general sanitarios.**"*

De acuerdo a lo dispuesto por la ley 142 de 1994:

"Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas



de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:"

En consecuencia, se le requiere al señor **JOSE MARÍA BALLESTEROS**, en su calidad de gobernador del departamento de La Guajira para que:

1. Adelante las acciones que se encuentran dentro de su competencia para garantizar la prestación eficiente del servicio público de acueducto, garantizando el suministro de agua potable a la comunidad de POLOOSHI.
2. Deberá remitir a esta Procuraduría informe detallado de las acciones adelantadas por su despacho para tal fin.

HUGUES LACOUTURE DANIES
Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental

80 familias indígenas de Polooshi, en Manaure, claman atención por falta de agua

Hace un mes no les suministran agua potable

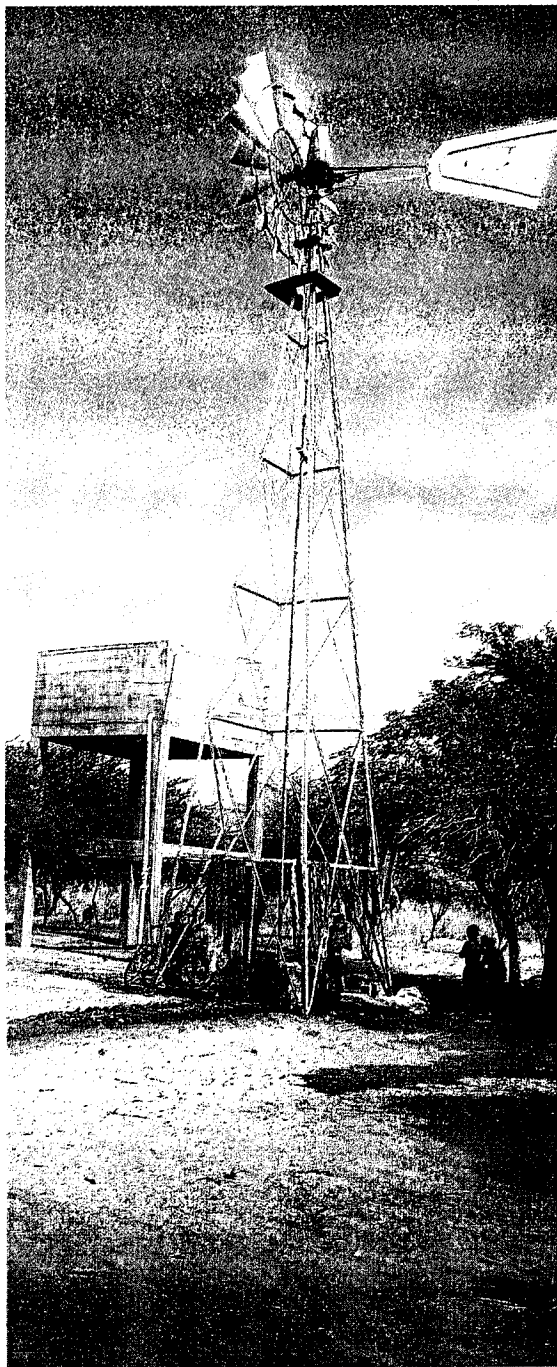
Por **Hernán Cotes Teherán**

Solo 12 kilómetros los separan de la cabecera municipal y desde hace un mes no les suministran el preciado elemento para el consumo humano, a pesar de que allí existe un molino de viento, con el cual extraen el agua que solo sirve para abregar el ganado y para el aseo personal, por lo que las 80 familias que conforman la comunidad, deben madrugar para conseguir un poco de agua de un pozo artesano que se encuentra en el lecho de un arroyo cerca de donde existió un molino que fue construido durante el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla, pozo que ya no existe.

"Los niños, que deben acudir a clases, requieren de agua potable; no cuentan con servicio de transporte, ya que de los 120 que acuden al plantel desde cero a quinto año, algunas veces no asisten por la falta de agua, y como en la actualidad las lluvias están ausentes por la intensa sequía, no sabemos a dónde vamos a parar", afirmó un docente de los 6 que son contratados por el departamento.

Según las palabras del señor Cávito Pushaina, autoridad tradicional de la comunidad, de acuerdo con las creencias populares estaban esperanzados en que con la llegada de la luna nueva, la cual apareció ayer lunes, tal vez se estarían precipitando algunos aguaceros que vendrían a satisfacer sus necesidades.

El Gobierno municipal les hizo entrega de dos tanques para depositar agua dulce hace 3 meses, pero desde un mes para acá no les han suministrado el vital elemento,



El molino de viento solo funciona para extraer el agua con la que se abrega al ganado o para el aseo personal, mas no para consumo.



Los niños, que deben acudir a clases, requieren de agua potable; a veces faltan a la escuela por la ausencia del preciado líquido.



El gobierno les entregó 2 tanques para depositar agua hace 3 meses, pero desde hace un mes no les han suministrado el vital elemento.



Los habitantes claman por ayuda pues no cuentan con los recursos suficientes para poner en marcha un nuevo molino en la comunidad.

aduciendo que la planta desalinizadora está dañada, por lo que solicitan a Corpogujira que les adelante la habilitación del viejo pozo, instalando un nuevo molino para satisfacer las necesidades que padecen por la falta de agua dulce, para el consumo humano.

La comunidad de Polooshi consta de 25 familias, pero en el entorno existen otras familias que suman en total 80, por lo que se han solidarizado y están clamando que sean atendidas sus peticiones, ya que no cuentan con los recursos suficientes para poner en marcha un nuevo molino.

Destacado
80 familias deben madrugar para conseguir agua de un pozo artesano que se encuentra en el lecho de un arroyo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE MANAURE
NIT: 892115024-8



Manaure-La Guajira, 25 de junio de 2015.

Señores.

PROCURADURIA 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL.

Doctor. **HUGUES LACOUTURE DANIES.**

Procurador.

Riohacha-La Guajira.

E.S.D.

RECEIVED: ALCALDIA DE LA GUAJIRA
RECIBIDO.

FECHA: 26 JUN. 2015

FOLIO: <

ASIGNACION

11:58 PM

Cordial Saludo.

Referencia. Oficio No. 442036000-1200-15-282 de fecha 18 de junio de 2015.

Asunto. Remisión de información.

En mi condición de Alcalde encargado del Municipio de **Manaure-La Guajira**, por tanto representante legal del mismo, en atención al asunto de la referencia me permito informarle los siguientes:

Se ordenó a la Dirección de Planeación y Obras Públicas, rendir un diagnóstico sobre el estado actual del pozo comunitario del cual se abastece la comunidad de **POLOOSHI** del Municipio de Manaure-La Guajira, precisando cuáles son los daños y las reparaciones que se requieren para garantizar su funcionamiento y la consecuente prestación del servicio.

Adicionalmente, se decidió por parte de la administración, dispensar agua potable a través del servicio de carrotanque a la comunidad de **POLOOSHI** del Municipio de Manaure. Sin embargo, la entrega del líquido está limitada, por el escaso parque automotor con que cuenta el Municipio, destinado a la entrega que se hace a 1200 comunidades

Calle 2 No. 3ª – 09 telefax: 7178025 7178041 – 7178050 PALACIO MUNICIPAL, MANAURE -LA GUAJIRA.

www.manaure-laguajira.gov.co

alcaldia@manaure-laguajira.gov.co, gobierno@manaurelaguajira.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE MANAURE
NIT: 892115024-8



indígenas, asentadas de manera dispersa, lo que implica una baja frecuencia en la entrega.

Respetuosamente,


RANDALL HOYOS VAN GRIEKEN.
Alcalde (E).

Calle 2 No. 3ª – 09 telefax: 7178025 7178041 – 7178050 PALACIO MUNICIPAL, MANAURE -LA
GUAJIRA.

www.manaure-laguajira.gov.co
alcaldia@manaure-laguajira.gov.co, gobierno@manaurelaguajira.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
MUNICIPIO DE MANAURE
NIT: 892115024-8



Manauare-La guajira, 24 de junio de 2015.

Señores.

Dirección de Planeación y Obras Públicas.

Doctor. **CARLOS ENRIQUE CELEDON HENRIQUEZ**.

Director.

E.S.D.

Cordial Saludo.

Referencia. Solicitud de diagnóstico de pozo de la Zona Rural.

En mi condición de Alcalde del Municipio de Manauare-La Guajira, me permito solicitarle se sirva rendir un diagnóstico sobre el estado actual del pozo comunitario del cual se abastece la comunidad de **POLOOSHI** del Municipio de Manauare, precisando cuáles son los daños y las reparaciones que se requieren para garantizar su funcionamiento y la consecuente prestación del servicio.

Cuenta con un término de 5 días, contados a partir de la recepción de la presente solicitud, para arrimar al despacho del suscrito lo pedido.

Respetuosamente,

RANDALL HOYOS VAN-GRIEKEN.

Alcalde (E).

Calle 2 No. 3ª – 09 telefax: 7178025 7178041 – 7178050 PALACIO MUNICIPAL, MANAURE -LA GUAJIRA.

www.manaure-laguajira.gov.co

alcaldia@manaure-laguajira.gov.co, gobierno@manaurelaguajira.gov.co

*Recibido
26-06-15
Oficina*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - GUAJIRA
OFICINA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 07/Jul/2015

GRUPO TUTELA PRIMERA INSTANCIA CCTO

CD. DESP SECUENCI/ FECHA DE REPARTO
007 197 07/Jul/2015

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (

IDENTIFICACI NOMBRE
72005276 HUGUES MANUEL LACOUTURE
DANIES

APELLIDO

PARTE
01

OBSERVACIONES:

REPARTO3
rsiertaa

RECIBIDO
FOLIOS: 24
FUNCIONARIO DE REPARTO

02 JUL. 21. 2015
M. J. 21. 2015

125



44

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira
Sala Administrativa

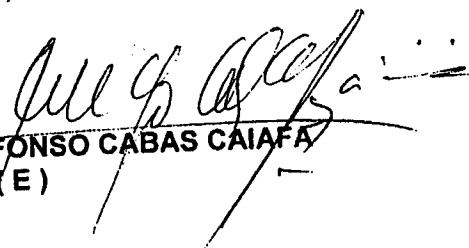
Riohacha, 18 de febrero de 2015
Oficio Circular CSJGPSA15-00033

Doctora
CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha
Ciudad

Apreciados doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a usted copia de la Resolución No 003 de fecha 11 de febrero de 2015, mediante el cual se le concede permiso para estudios de Especialización.

Cordialmente,


JULIAN ALFONSO CABAS CAIAFA
Presidente (E)

Calle 2 No. 7 - 54 Teléfono Fax 7274499 – psaguajira@yahoo.com.mx
Riohacha – La Guajira www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira
Sala Administrativa

RESOLUCIÓN No. 003
(11 de febrero de 2015)

“Por la cual se concede permiso especial a un funcionario para adelantar estudios de especialización”

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las previstas en el artículo 6° del Acuerdo 162 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que la doctora **CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**, Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2015, recibida en este despacho el 10 de febrero de 2015, solicita permiso especial para adelantar estudios de Maestría en Derecho, con énfasis en Derecho Procesal, en la Universidad Externado de Colombia, la cual el primer año tiene una duración de 10 meses, que inicio el 21 de marzo de 2013 y finaliza el 15 de marzo de 2014, durante los días relacionados a continuación:

VISITA	FECHA
Visita 1	Febrero 4 a 7
Visita 2	Marzo 4 al 7
Visita 3	Abril 8 al 11
Visita 4	Mayo 13 al 16
Visita 5	Junio 10 al 13
Visita 6	Julio 8 al 11
Visita 7	Agosto 12 al 15
Visita 8	Septiembre 16 al 19
Visita 9	Octubre 7 al 10
Visita 10	Noviembre 4 al 7

RESOLUCIÓN No. 003

(11 de febrero de 2015)

2

"Por la cual se concede permiso especial a un funcionario para adelantar estudios de especialización"

Que el Acuerdo No. 162, de 2 de julio de 1996, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el permiso especial para adelantar cursos de especialización consagrado en el inciso segundo del artículo 139 de la Ley 270 de 1996.

Que el artículo 2° del Acuerdo 162 de 1996, establece que se podrán otorgar permiso especiales para adelantar cursos de especialización, en la modalidad semipresencial, que demanden hasta cuatro (4) días hábiles mensuales, siempre que no exceda de tres (3) días hábiles consecutivos.

Que el permiso solicitado se ajusta a las directrices fijadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que no se superan los cuatro (4) días hábiles mensuales ni tres (3) días hábiles consecutivos.

Que el Acuerdo 162 ibídem, faculta a los Consejos Seccionales para autorizar los permisos especiales que soliciten los Jueces de la República.

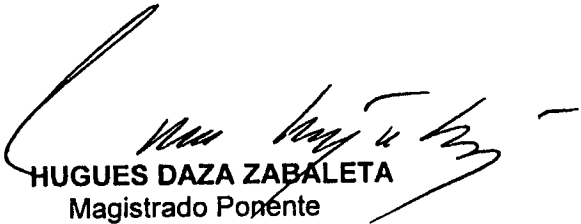
RESUELVE:

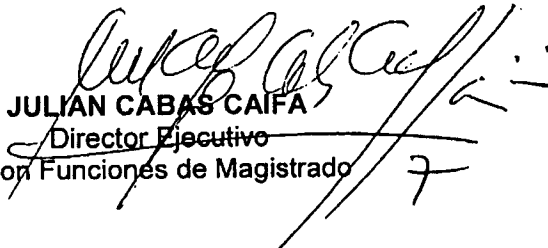
ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso especial de estudio a la doctora **CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ**, Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, para adelantar estudios de Maestría en Derecho, con énfasis en Derecho Procesal, en la Universidad Externado de Colombia, durante los días, Febrero 4 a 7, Marzo 4 al 7, Abril 8 al 11, Mayo 13 al 16, Junio 10 al 13, Julio 8 al 11, Agosto 12 al 15, Septiembre 16 al 19, Octubre 7 al 10, Noviembre 4 al 7 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, a los once (11) días del mes de febrero de Dos Mil quince (2015).


HUGUES DAZA ZABALETA
Magistrado Ponente


JULIAN CABAS CAIFA
Director Ejecutivo
Con Funciones de Magistrado 7



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

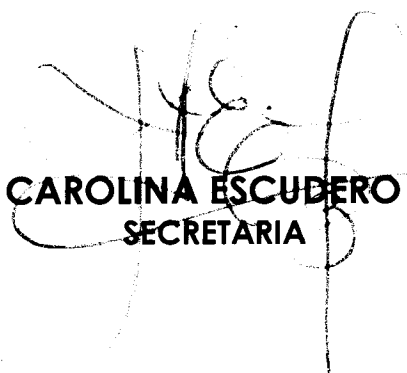
Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

INFORME SECRETARIAL

Riohacha, 08 de julio de 2015. En la fecha pasa al despacho del Juez, doctora **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ**, Medio de Control **TUTELA**, Radicado bajo el número **751-2014-00228** Demandante: **HUGUES LACOUTURE DANIES PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA -LA GUAJIRA** Demandado: **ALCALDIA DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**. Informando que en el presente asunto nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, de igual manera se deja constancia que la señor Juez, se encuentra de permiso de estudios por los días 8,9,10, y 11 del presente mes, de conformidad con la resolución No. 003 de febrero 11 de 2015.

Al verificar, el proceso consta de un cuaderno principal que termina a folio veinticuatro (24). Finaliza a folio 28.


KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Julio trece (13) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Actor: **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA**

Demandado: **MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

El señor PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA, actuando en calidad de Defensor del Pueblo Regional – La Guajira, acudió ante este Despacho en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al agua potable y a la vida, a los habitantes del Municipio de Manaure – comunidad POLOOSHI, los cuales están siendo vulnerados por parte de la demandada como consecuencia de la carencia en el suministro de agua potable, colocando en riesgo la vida de los niños, ancianos y madres gestantes de la respectiva comunidad.

CONSIDERACIONES

El agua potable ha sido considerada por la Honorable Corte Constitucional como un derecho de rango constitucional caracterizada con una doble connotación, esto es, la de *derecho fundamental* y de *servicio público*, la cual debe ser garantizada por el Estado en virtud de lo estatuido en el artículo 365 de la Constitución Política de 1991¹. Al respecto se ha aludido²:

“El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al

¹“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

² Sentencia T-740/11.

Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

En este sentido, ha sido definida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como “*El derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico*”, con el fin de garantizar a todo ser humano las condiciones mínimas para satisfacer sus necesidades básicas, dada su indisolubilidad para su existencia.

Ahora bien, la acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991, instaurándola como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales; de un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial, y de otro lado, por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio cuando el inciso 3º del artículo 86 expresa “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De igual forma se consagró en su artículo 6 que la misma resultaría improcedente en los siguientes eventos:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Quando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Quando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que **el titular** solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Se colige del precepto anteriormente aludido, que la acción de tutela no procede cuando se pretendan proteger derechos e intereses colectivos, debido a que el ordenamiento jurídico ha previsto para tales situaciones la **Acción Popular** y/o el **Medio De Control De**

Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos —Ley 472 de 1998 y artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente—; sin embargo, tal aspecto formal no obsta, para que en ciertos eventos se pueda solicitar la protección de derechos fundamentales cuando estos se encuentren estrechamente ligados a derechos colectivos, siempre y cuando se pretenda impedir un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la *INMEDIATEZ* como principal característica de la acción de tutela, motivo por el cual al verificar la urgencia de la solicitud planteada se deberá dar prelación al amparo de los derechos fundamentales invocados mediante ésta acción³.

Sobre lo atinente se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera⁴:

“3.2.2 Las acciones populares y la acción de tutela. Criterios de procedibilidad de la tutela frente a la vulneración de derechos colectivos.

Ahora bien, dentro de la dinámica de protección de los diversos derechos consagrados por el Constituyente de 1991, se encuentra en el texto constitucional la coexistencia de dos acciones que tienen por finalidad la protección y garantía de los distintos derechos individuales y colectivos consagrados en la Constitución.

De una parte, se encuentra la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, que tal como se explicó en el acápite anterior, es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos fundamentales y que procede, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando éste sea ineficaz o se esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, se encuentran las acciones populares como mecanismo de protección de derechos o intereses colectivos. Así, el artículo 88 Constitucional señala que “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella; también regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

(...)

En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela.

Sin embargo, esa línea divisoria que parecería tan clara entre una y otra acción, deja de ser diáfana, cuando el hecho generador de la vulneración, afecta derechos de una y otra clase, por

³ Ver Sentencia C-215 de 1999, M.P. (E) Martha victoria Sáchica.

⁴ Sentencia T-584/12.

ejemplo, cuando por la violación o amenaza del derecho al medio ambiente o a la salubridad pública, derechos éstos de carácter colectivo, resultan afectados derechos de rango fundamental, tales como la vida, la salud, la intimidad y la dignidad humana, entre otros.

Por su parte, el artículo 6°, numeral 3, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, dispone expresamente que, en principio, ésta no procederá cuando se pretenda proteger derechos colectivos, pero regla también que ello no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos de aquella índole, siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

Al tenor de estas consideraciones, se tiene que, por regla general, las acciones populares salvaguardan los derechos colectivos. Sin embargo, también se evidencia que la acción de tutela puede proteger derechos fundamentales derivados de la afectación de derechos e intereses colectivos, en dos situaciones, a saber:

i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales.

En relación con esta última circunstancia planteada, la jurisprudencia constitucional⁵ ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación de un derecho colectivo conlleva la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En este sentido, la Sentencia T-710 de 2008⁶ señaló los requisitos que para el efecto deben cumplirse:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”;

(ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

(iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y

(iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

⁵ Sentencias T-1451 de 2000, SU-1116 de 2001, T-288 de 2007 y T-659 de 2007

⁶ Sentencia T-710 del 15 de julio de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Dicha tesis ha sido reiterada en recientes pronunciamientos, como por ejemplo en la sentencia T-362 de 2014, en la cual además de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela cuando se pretenda amparar derechos colectivos, se tuvo en cuenta una regla adicional adoptada por la jurisprudencia nacional, consistente en que se deberá encontrar acreditado o haberse indicado el por qué, en el caso concreto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental que se considera vulnerado, indicando:

“No obstante, antes de proceder a verificar tal nexo causal, a partir de la jurisprudencia constitucional, la Corte realizó el examen de procedencia de la acción de tutela con fundamento en las subreglas ya citadas y, además, reiteró una poco destacada en la jurisprudencia: en el análisis de procedencia de la acción de tutela para la protección derechos colectivos, también debe indicarse por qué, en el caso concreto, la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental que se considera vulnerado:

*“Esta breve referencia muestra que en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos (...). En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, **fuera de los cuatro requisitos señalados (...), para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo**, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella "como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental"⁷.*

Puntualizado lo anterior, y al descender a las situaciones fácticas visibles en el plenario, resalta esta agencia judicial la improcedencia de la presente acción para obtener el amparo de los derechos fundamentales invocados, esto es, el derecho al agua potable y por ende el derecho a la vida, por cuanto se evidencia que no cumple a cabalidad con los 5 requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte para determinar su procedencia, ya que:

⁷ “En el mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias SU- 257 de 1997, T- 576 de 2005, SU-1116 de 2001.”

1) Si bien existe conexidad entre la vulneración del derecho colectivo de la comunidad **POLOOSHI** del municipio de Manaure – la Guajira, y la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, que en este caso sería el acceso al servicio público de agua potable, que consecuentemente coloca en cierta medida en riesgo el derecho a la vida de las familias que integran dicha comunidad; no existe prueba fehaciente que permita corroborar la existencia de un perjuicio irre mediable que en criterio obligue a su protección constitucional por medio de ésta vía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal vulneración no se debe probar con negaciones indefinidas, sino que por el contrario debe estar debidamente acreditado en el proceso la afectación flagrante que se reitera amerite su protección de manera urgente, ya que el actor se limita a aseverar en la demanda que ésta comunidad para la fecha de interposición de la acción constitucional *“tiene más de un (1) mes sin que se le suministre una sola gota de este indispensable líquido”*⁸, pero al observar el recorte de prensa aportado al plenario⁹, se vislumbra la misma insinuación pero con publicación del mes de mayo de la presente anualidad, motivo por el cual se infiere que dicha comunidad si está recibiendo el suministro de agua potable pero no de manera constante —intermitente—, máxime cuando se colige del Oficio de fecha 25 de junio de 2015¹⁰, que esa administración *“decidió dispensar agua potable a través del servicio de carrotanque a la comunidad de **POLOOSHI**... Sin embargo, la entrega del líquido está limitada, por el escaso parque automotor con que cuenta el municipio destinado a la entrega que se hace a 1200 comunidades indígenas, asentadas de manera dispersa, lo que implica una baja frecuencia en la entrega.”*; sumado a que se requirió a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas para que manifestaran el estado del pozo comunitario que abastece a la ésta comunidad para proceder a realizar las reparaciones y garantizar su funcionamiento, orden que no se escapa del ámbito de una acción popular.

2) Como segundo requisito, la presente acción no es ejercida por el titular del derecho que se considera afectado, sino por el señor Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental de Riohacha – La Guajira, motivo por el cual no se acredita la subjetividad que naturaliza a la acción de tutela, y

⁸ Folio 1 reverso del expediente.

⁹ Folio 21 del expediente.

¹⁰ Folio 22 del expediente. Por medio del cual se emite contestación a un requerimiento efectuado por el actor al Alcalde del Municipio de Manaure.

3) Por último, en el expediente no se encuentra claramente especificado el por qué no resulta procedente la acción popular para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados en conexidad con los derechos colectivos; reflejando esto, la carencia del requisito relacionado con la prueba de *falta de idoneidad* de la acción popular.

En este orden ideas, resultaría acertado declarar la improcedencia de la presente acción por estar encaminada a la protección de derechos colectivos más que subjetivos. No obstante, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se ha previsto la facultad de adecuar el trámite a la acción que resulte procedente cuando el Juez avizore que la persecución de amparo de derechos colectivos o fundamentales se ha encaminado por una vía distinta a la consagrada en las normas para proteger los derechos que se estiman conculcado, así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado al afirmar¹¹:

“iii) TRANSMUTACIÓN DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES.

Esta construcción conceptual de la Jurisprudencia, encuentra inspiración en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, que preceptúa: “La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.”.

Con fundamento en esta norma, la Jurisprudencia de esta Corporación entendió que si el Legislador previó que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, mutatis mutandis, la acción de tutela no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de cumplimiento y, en esa medida, el Juez está facultado para adecuar el trámite correspondiente, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (C.P., art. 228) y de la efectividad de los derechos (art. 2º, ídem). Así lo sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia de 15 de enero de 2008, de la cual se resalta principalmente lo siguiente:

“Una aplicación clara de este principio [prevalencia del derecho sustancial] al caso concreto, se vislumbra en dos aspectos: primero, no imponiéndole al actor la obligación de incoar una nueva acción para obtener el cumplimiento de sus derechos, y segundo, no rechazando la acción impetrada por improcedente con fundamento en una norma procesal, sino tramitándola por el canal adecuado garantizando normas de derecho sustancial que le favorecen. Por otra parte, puede indicarse que el principio de la prevalencia del derecho sustancial está íntimamente ligado con el de la efectividad de los derechos... consagrado en el artículo 2º de nuestra Carta Política, como el principio mediante el cual el Juez debe definir, dentro del proceso, el medio más eficaz para promover la defensa y el cumplimiento de los derechos de los administrados, de la ley y de un orden justo.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00858-01(AC) Actor: JAZMIN AGUDELO Demandado: TRANSMILENIO S.A.

Este principio, para el caso concreto, faculta al Juez, frente a una petición de amparo constitucional improcedente por acción de tutela, y ante la apreciación de una acción constitucional de igual naturaleza y alcance, ajustar el procedimiento al de dicha acción, a preferencia de rechazar la pretensión por improcedente, para garantizar así, la efectividad de dicha solicitud de amparo.

Dicha adecuación además, estaría garantizando al actor la efectividad de sus derechos y la aplicación de tres principios de imperativo cumplimiento para el operador judicial: i) principio de acceso a la administración de justicia contenido en el artículo 229 de la Constitución Nacional, ii) principio de la economía procesal, entendido como una garantía del debido proceso, iii) y finalmente se materializa el deber del juez de lograr que los derechos transiten por los canales constitucionales adecuados.⁴ (Resaltado fuera del texto).

(...)

A manera de conclusión, conviene puntualizar que si el Juez advierte que el interesado invoca una acción constitucional para perseguir el amparo de derechos cuya protección está prevista por medio de otra diferente, está facultado, si se trata de la primera instancia, para adecuarla al trámite correspondiente, bajo la normativa que la desarrolla, o también, en tratándose de la segunda instancia, puede ordenarse retrotraer la actuación para que se garantice el cumplimiento de todas las etapas procesales. Todo ello con observancia de las normas de competencia pertinentes." (Negritas y subrayas fuera del texto)

Ineluctable resulta entonces, acoger tales criterios para en lugar de proceder al rechazo de la presente acción constitucional, se admita como **Acción Popular y/o Medio De Control De Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos**, consagrada en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

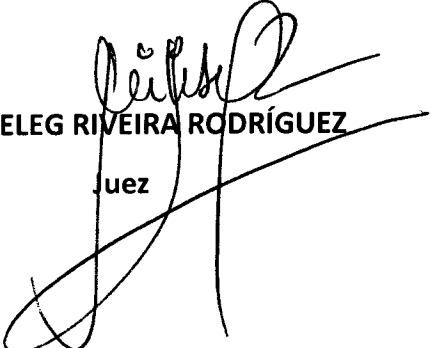
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la demanda presentada por **HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES**, quien actúa en calidad de PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA, contra la **ALCALDÍA DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, como **Acción Popular y/o Medio De Control De Protección De Los Derechos E Intereses Colectivos**, consagrada en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, conforme lo anteriormente expuesto.

4. Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. Notifíquese personalmente al señor Defensor del Pueblo, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.CA, la parte demandante deberá consignar la suma de CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000) en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.
7. Infórmese a los miembros de las comunidades a través de los medios de comunicación radiales de la ciudad, a costa de la parte actora, la cual dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá hacer entrega de la certificación de la publicación respectiva.
8. Córrase traslado por el término de diez (10) días para que la entidad demandada ejerza su derecho de contradicción, aporte y solicite la práctica de pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que la decisión de este proceso será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2015 9:22 a. m.
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); 'hugueslac@hotmail.com'
Asunto: ME PERMITO NOTIFICARLE AUTO ADMISORIO LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245, ANEXO EL PROVEIDO EN MENCIÓN
Datos adjuntos: A.POPULAR 2015 00245.pdf

ADJUNTO AL PRESENTE, ME PERMITO NOTIFICARLE AUTO ADMISORIO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015 OBRANTE EN EL MEDIO DE CONTROL QUE A CONTINUACION RELACIONO:

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACION: 44-001-33-33-001-2015-00245-00

ACTOR: HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES- PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DE RIOHACHA

ACCIONADA: ALCALDIA DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); hugueslac@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2015 9:19 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIFICARLE AUTO ADMISORIO LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245, ANEXO EL PROVEIDO EN MENCIÓN

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

hugueslac@hotmail.com (hugueslac@hotmail.com)

Asunto: ME PERMITO NOTIFICARLE AUTO ADMISORIO LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245, ANEXO EL PROVEIDO EN MENCIÓN



ME PERMITO
NOTIFICARLE A...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 9:47 a. m.
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'; oficinajuridicadpto@outlook.com; 'contactenos@laguajira.gov.co'; 'MUNICIPIO DE MANAURE'
Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO
Datos adjuntos: 2015 00245.pdf

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES – PROCURADOR AGRADIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
RADICACION: 44-001-33-33-001-2015-00245-00

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 9:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCURADOR 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO



ME PERMITO
NOTIIFICAR AU...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'MUNICIPIO DE MANAURE'
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 9:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'MUNICIPIO DE MANAURE' (judiciales@manaure-laguajira.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO



ME PERMITO
NOTIIFICAR AU...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 9:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)' (notificaciones@laguajira.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO



ME PERMITO
NOTIIFICAR AU...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: oficinajuridicadpto@outlook.com
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 9:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oficinajuridicadpto@outlook.com (oficinajuridicadpto@outlook.com)

Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO



ME PERMITO
NOTIIFICAR AU...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: contactenos@laguajira.gov.co
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 9:43 a. m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contactenos@laguajira.gov.co (contactenos@laguajira.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO



ME PERMITO
NOTIIFICAR AU...

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo de Riohacha
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 10:05 a. m.
Para: 'guajira@defensoria.gov.co'
Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO
Datos adjuntos: 2015 00245.pdf

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES – PROCURADOR AGRADIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
RADICACION: 44-001-33-33-001-2015-00245-00

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

De: postmaster@defensoria.gov.co
Para: guajira@defensoria.gov.co
Enviado el: jueves, 08 de octubre de 2015 10:02 a. m.
Asunto: Entregado: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

guajira@defensoria.gov.co (guajira@defensoria.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIIFICAR AUTO ADMISORIO DE FECHA JULIO 13 DE 2015, LIBRADO DENTRO DEL RADICADO 2015 00245. ANEXO COPIA INTEGRAL DEL AUTO ALUDIDO Y TRASLADO



ME PERMITO
NOTIIFICAR AU...



Juzgado Primero Administrativo
Calle 7 No. 15-58 Riohacha

28 AGO. 2015

RECIBIDO

FOLIOS: 2

Riohacha, 24 de agosto de 2015

Oficio No. 442036000-1200-15-479
Intervención Judicial Ambiental

SEÑORA JUEZ:
CEILIS YELEG RIVIERA RODRÍGUEZ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
CALLE 7 No. 15-58 PALACIO DE JUSTICIA, RIOHACHA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	44-001-33-33-001-2015-00245-00
ACTOR:	HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA
ACCIONADO:	ALCALDE MUNICIPAL DE MANAURE DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

De manera muy respetuosa y teniendo en cuenta que la problemática de falta de agua en la comunidad de POLOOSHI en jurisdicción del municipio de MANAURE, es supremamente grave y apremiante, me permito remitir para ser incorporada al expediente la información recogida hoy por el periódico informativo Diario del Norte en la pagina 13, la cuál me permito anexar para su conocimiento.

Juzgado Primero Administrativo
Calle 7 No. 15-58 Riohacha

28 AGO. 2015

RECIBIDO

FOLIOS: 1

HUGUES LACOUTURE DANIES
Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental

BMBR

Anexo: Lo anunciado en un (1) folio.



Decenas de personas madrugan a diario para buscar agua potable.

Debido a la fuerte sequía que se ha presentado en el Departamento

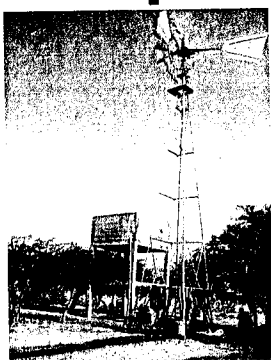
80 familias indígenas de Polooshi claman atención por falta de agua potable

Por Hernán Cotes Teherán

Solo 12 kilómetros los separa de la cabecera municipal de Manaure y desde hace cuatro meses no les suministran agua para el consumo humano, ya que allí existe un molino de viento, con el que extraen el vital elemento pero solo sirve para abreviar el ganado y el aseo personal, por lo que las 80 familias que conforman la comunidad de Polooshi, deben madrugar para conseguir un poco del líquido en un pozo artesanal que se encuentra en el lecho de un arroyo, cerca de donde existió un molino que fue construido durante el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla, el cual ya no existe.

Los niños, que deben acudir a clases y requieren de agua potable, tampoco cuentan con el servicio de transporte. "Muchas veces, los niños no asisten a clases debido a la falta de agua. En la actualidad, las lluvias están ausentes por la intensa sequía, lo que ha hecho que esta situación sea insostenible", afirmó un docente.

Según las palabras de Cavito Pushaina, autoridad tra-



Este molino fue instalado por la alcaldía de Manaure hace 12 años y solo extrae agua salada que aprovechan para el ganado y el aseo personal.

dicional de la comunidad, y de acuerdo a las creencias populares, estaban esperanzados que con la llegada de la luna nueva tal vez se estarían precipitando algunos aguaceros, que vendrían a satisfacer sus necesidades, pero las esperanzas se desvanecieron.

Los habitantes de esta comunidad solicitan a las autoridades que sus peticiones sean atendidas, ya que no cuentan con los recursos suficientes para poner en marcha un nuevo molino, para surtirlos de agua.

Ante esta situación, el procurador Agrario, Hugues Lacouture Danies, ha venido agotando distintos recursos, con el fin de encontrar una solución factible a este desabastecimiento que se vive en Polooshi.



El agua que extraen con el molino es utilizada para labores domésticas, así como para abreviar al ganado.



Pozo artesanal donde existía un molino que fue instalado durante el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla.

Destacado
Ante esta situación, el procurador Hugues Lacouture ha venido agotando distintos recursos, con el fin de encontrar una solución factible.

472

los colombianos

RAZON SOCIAL

CORPORACION UNIDAD O JUZGADO

Nº DE COMUNICACION O PROCESO

DIRECCION RMITENTE

FECHA DE IMPOSICION

CIUDAD DE IMPOSICION

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

PALACIO DE JUSTICIA CALLE 7 Nº 15-58 PISO 4 TELEFONO 7285387

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ORD	NOMBRE DE DESTINATARIO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	RADICADO	Nº PROCESO
1	JOSE ALCIDES GUERRA TORRES	CALLE 11 A No. 18 - 51	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2014 00245	0793
2	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	CALLE 1 No. 6-45 GOBERNACION DEPARTAMENTAL	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2014 00156	0794
3	ORLANDO ANTONIO CASTRO MONSALVE	CALLE 14 No. 20 - 96	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2014 00121	0790
4	JORGE ELECER ESCUDERO LOPEZ	CALLE 24 A No. 141 - 37	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2007 00046	0786
5	MUNICIPIO DE MANAURE	ALCALDIA MUNICIPAL	MANAURE	LA GUAJIRA	2015 00245	
6	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA	CALLE 1 No. 6-45 GOBERNACION DEPARTAMENTAL	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00245	
7	PROCURADOR JUDICIAL 91 - ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	CALLE 2 No. 6-43, PISO 4	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00245	
8	DEFENSORIA DEL PUEBLO	CARRERA 19 No. 14 - 20	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00245	
9	MUNICIPIO DE FONSECA	CALLE 12 No. 18 - 95, ALCALDIA MUNICIPAL	FONSECA	LA GUAJIRA	2015 00193	
10	PROCURADOR JUDICIAL 91 - ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	CALLE 2 No. 6-43, PISO 4	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00193	
11	DEFENSORIA DEL PUEBLO	CARRERA 18 No. 14 - 20	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00193	
12	AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA	CALLE 5 No. 7 - 24	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00193	
13	MUNICIPIO DE RIOHACHA	CALLE 2 CARRERA 9 ESQUINA - ALCALDIA UNICPAL	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00203	
14	PROCURADOR JUDICIAL 91 - ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	CALLE 2 No. 6-43, PISO 4	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00203	
15	DEFENSORIA DEL PUEBLO	CARRERA 18 No. 14 - 20	RIOHACHA	LA GUAJIRA	2015 00203	
16						
17						
18						
19						
20						
ISAAC JAVIER CARRILLO PEREZ		NOMBRE DEL TRANSPORTISTA		FECHA Y HORA	NOMBRE PERSONA ADMISION	FECHA Y HORA
NOMBRE Y SECCION IMPRESOR						
					ORDEN DE SERVICIO	026

• 8 OCT 2015



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Secretaría

AVISO A LA COMUNIDAD

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS- POPULAR-**

SE AVISA A LA COMUNIDAD EN GENERAL EN ESPECIAL A LAS PERSONAS QUE DESEEN HACER PARTE DEL PRESENTE PROCESO, QUE EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, SE ADELANTA ACCION POPULAR CONTRA EL MUNICIPIO DE MANAURE-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CON RADICADO 44-001-33-33-001-2015-00245-00, EN LA CUAL SE PRETENDE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS AL GOCE DEL AGUA POTABLE Y A LA VIDA, DE LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE POLOOSHI MUNICIPIO DE MANAURE, LOS CUALES HAN SIDO VULNERADOS POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA COMO CONSECUENCIA DE LA CARENCIA EN EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, COLOCANDO EN RIESGO LA VIDA DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y MADRES GESTANTES DE LA RESPECTUIVA COMUNIDAD.

Se expide el presente aviso a los VEINTISIETE (27) días del mes de octubre de 2015, a solicitud de la parte interesada.

KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
SECRETARIA

27-10-20



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

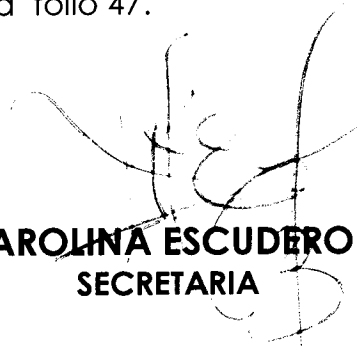
Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

NOTA SECRETARIAL

Riohacha, 31 de marzo de 2016. En la fecha pasa al despacho Juez, doctora **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**, Medio de Control **POPULAR** Radicado bajo el número **001-2015-00245-00** Demandante: **HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES PROCURADOR II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA** Demandado: **ALCALDIA DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**. Informando que hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de publica el aviso que lñe corresponde, aun cuando el mismo le fue entregado.

Al verificar, el proceso consta de un cuaderno principal que termina a folio cuarenta y seis (46). Finaliza folio 47.


KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Página 1 de 2

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 44-001-33-33-001- **2015 -00245-** 00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS
Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE LA GUAJIRA
Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA
 GUAJIRA

AUTO SUSTANCIACION No. 235

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el incumplimiento por parte del accionante respecto al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda que ordenó la comunicación radial a los miembros de las comunidades del presente medio de control.

Aun cuando la secretaría entregó aviso el día 27 de octubre de 2015¹ a la parte demandante para que se ejecutara la orden dada en el auto admisorio de la demanda, no se avizora dentro del expediente prueba de que la misma se haya acatado, pues no obra certificación de la publicidad respectiva, por lo que el despacho ordenará a la secretaría a fin de impulsar el presente proceso teniendo en cuenta el asunto, que la comunicación se haga a través de la emisora de la Policía Nacional, debiendo la misma expedir certificación una vez sea transmitido el aviso, para lo anterior deberá oficiarse a la emisora haciendo entrega del respectivos anexos.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria ofíciase a la emisora de la Policía Nacional haciéndole entrega del aviso, para que se informe a los miembros de las comunidades sobre la existencia del presente medio de control. La entidad

¹ Folio 46 del expediente.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

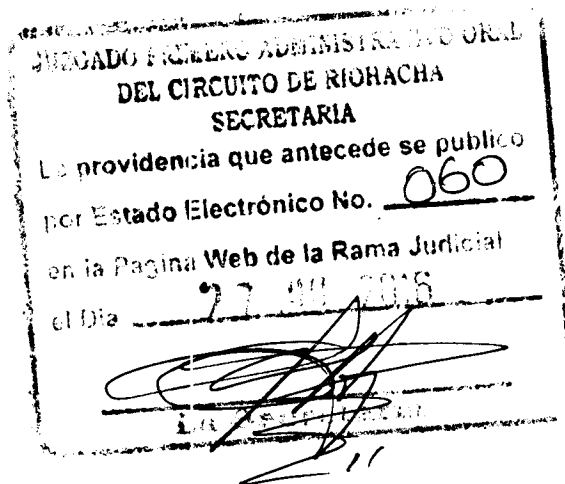
Página 2 de 2

oficiada deberá expedir certificación dentro de los tres días siguiente al recibo de la comunicación de la publicación respectiva.

SEGUNDO: Una vez recibida la certificación vuelva el despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, Teléfono: 7285387

Riohacha- La Guajira

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA Y NUMERO DE OFICIO

Oficio No. SJPAOCR 0686

Riohacha, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Señor

EMISORA POLICIA NACIONAL
ESTACION DE POLICIA
Ciudad

Medio de Control POPULAR Radicado bajo el número 44-001-33-33-001-2015-00245-00 Demandante HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES PROCURADOR II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA- LA GUAJIRA Demandado: ALCALDIA DE MANAURE- LA GUAJIRA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2016, se le exhorta a comunicar el aviso anexo a este oficio, y una vez cumplida la labor de informar a los miembros de las comunidades que puedan ser interesados en la acción que se encuentra en trámite, se expida por ustedes certificación donde conste el haber prestado el servicio social requerido dentro de los tres días siguientes al recibo de documento.

Agradeciendo de ante mano la atención que de usted merezca este oficio.

Atentamente,

Juzgado Primero Administrativo
Ciudad de Riohacha
EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
 Secretaria

*"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
 Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Secretaría**AVISO A LA COMUNIDAD****MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS- POPULAR-**

SE AVISA A LA COMUNIDAD EN GENERAL EN ESPECIAL A LAS PERSONAS QUE DESEEN HACER PARTE DEL PRESENTE PROCESO, QUE EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, SE ADELANTA **ACCION POPULAR CONTRA EL MUNICIPIO DE MANAURE- LA GUAJIRA, RADICADO 44-001-33-33-001-2015-00245-00,** EN LA CUAL SE PRETENDE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS AL GOCE DEL AGUA POTABLE EN CONDICIONES DE SALUBRIDAD, REGULARIDAD Y CONTINUIDAD NECESARIAS PARA EL CONSUMO HUMANO; DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE MANAURE, HABIDA CUENTA DE LOS EVENTUALES BENEFICIARIOS Y LAS PERSONAS QUE ESTEN INTERESADAS EN SER PARTE O EN LAS RESUELTA DE LA ACCION.

Se expide el presente aviso a los TRES (03) días del mes de AGOSTO de DOS MIL DIECISEIS (2016), a solicitud de la parte interesada.

Juzgado Primero Administrativo
Coral de Riohacha
ORIGINAL FIRMADO
EMEURY KARBINA ACCIONA PARODY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-31-001-2014-00245-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE- DEPARTAMENTO DE LA
GUAJIRA
SISTEMA: ORALIDAD

En la fecha pasa al despacho Juez, doctora **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ**, el presente medio de control, informando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 26/07/16, librándose las comunicaciones del caso, sin que se allegara documento, memorial donde conste interés de terceros, respecto al objeto de la demanda.

Lo anterior para su conocimiento.

Consta de 50 folios.

Sírvase proveer.


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria



Riohacha, 10 de Marzo de 2017

77
Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
RECIBIDO 3 MAR 2017
FOLIOS 2 folios

Oficio No. 442036000-1200-17- 096
Intervención Judicial

Doctora

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez Primera Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Calle 7 No. 15 - 58 esquina
Riohacha

Referencia: ACCIÓN OPULAR

Rad. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

Actor demandante:

Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de
Riohacha, La Guajira

Accionado:

MUNICIPIO DE MANAURE
DEPARTAMEWNTO DE LA GUAJIRA.

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.235.305 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 59872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, calidad que acredito con el Acta de Posesión anexa, con sede en la ciudad de Riohacha en la carrera 15 No. 14C – 80 piso 2, y en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, y atendiendo lo dispuesto por el auto del 26 de Julio de 2016, proferido dentro del trámite de **Acción Popular** de la referencia, me permito solicitarle respetuosamente, que por conducto de su despacho, se oficie a la emisora de la Policía Nacional para que remita con destino a la presente actuación la certificación de haberse efectuado la publicación ordenada en la providencia anteriormente mencionada.

ANEXOS

Se anexa copia del acta posesión del suscrito como Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental de la Guajira.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la ciudad de Riohacha Carrera 15 No. 14C – 80 piso 2 oficina de la Procuraduría Agraria y Ambiental de la Guajira, teléfono PBX.



7270597 extensión 58109, también al correo electrónico cvalencia@procuraduria.gov.co, y además estoy en capacidad de recibirlas en la Secretaría de su Despacho en caso que así usted lo prefiera.

Cordialmente,

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR
Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FORMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. 014

Fecha de posesión: 01 SEP 2016

En la ciudad de Riohacha Departamento de La Guajira

En el despacho del Procurador Regional de La Guajira

Se presentó CESAR VALENCIA VILLAMIZAR

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.235.305

Con el fin de tomar posesión del cargo PROCURADOR JUDICIAL II, Código 3PJ, Grado EC de la Procuraduría II AGRARIA, quien se nombra en propiedad, mediante Decreto No. 3211 del 8 de agosto de 2016.

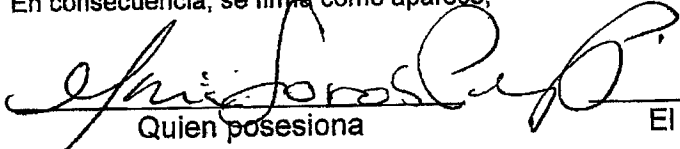
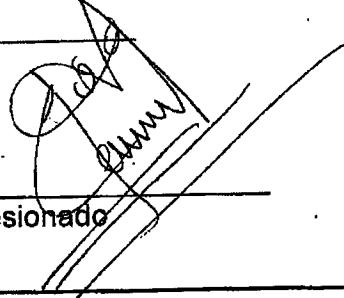
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Coordinador Administrativo de la Regional de La Guajira, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en la Constitución Política, Ley 270 de 1996, el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

EL nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 o 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora MARIA LOURDES PUMAREJO PUMAREJO, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 02 SEP 2016

En consecuencia, se firma como aparece,

Quien posiona El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final Archivo Central
---------------------------------------	---	-----------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

Marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Actor: **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL II**

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-31-001-2015-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido posible que la oficiada¹ remita con destino al presente proceso la información solicitada, esto es certificación de la comunicación sobre la existencia del presente proceso a la comunidad, esta agencia judicial procederá a ordenar que por secretaría se requiera bajo los apremios legales, efecto de darle tramite al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Por secretaría, ofíciase a la Emisora de la Policía Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino al presente proceso la información solicitada mediante el oficio 0686 de fecha 02 de agosto de 2016, consistente en expedir certificación de la comunicación sobre la existencia del presente proceso a la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹Emisora de la Policía Nacional.

Verificación de la Notificación

Notificación en el Juzgado PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Se ordena que antecede se publique

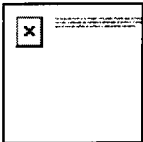
Acto Administrativo No. _____

En la Página Web de la Rama Judicial

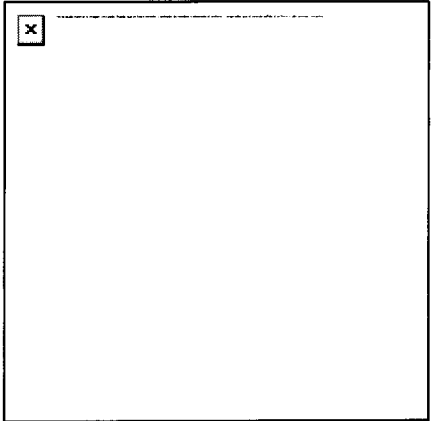
el Día 04-04-17

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com
CC: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Asunto: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



UZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA,
LA GUAJIRA(RIOHACHA), martes, 4 de abril de 2017

Señor(a)
EDUIN JOSE LOPEZ FUENTES
Email: procuraduria91_riohacha@hotmail.com
Tel:
Dirección: calle 1
Ciudad: ,

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCION POPULAR) - TITULAR: HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES - DEMANDADO:
ALCALDIA DE MANAURE

De manera atenta, me permito informarle que dentro del proceso con número de radicación No
44001334000120140024500 , se emitió aUTO REQUIERE con fecha 31/03/2017 en el asunto de la referencia.
Esta notificación tiene documento(s) para descargar de la página
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmDescargaArchivos> (copie y pegue la
URL en el navegador web) ingresando el siguiente número de certificación: e064b649-0735 y el número de radicación
del proceso. Por favor descargue el archivo de manera inmediata de lo contrario se desactivará automáticamente el link,
en (5 días calendario, contados a partir de hoy).

El (los) certificado(s) de integridad de (los) documento(s) remitido(s):

Nro.	Código	Fecha
1	22F208E83BC2CF841494E3FDFA02278197D7EDF9	31/03/2017

los cuales puede validar en el link:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmValidarArchivos> (copie y pegue la URL
en el navegador web) con la fecha

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

procuraduria91_riohacha@hotmail.com

Subject: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



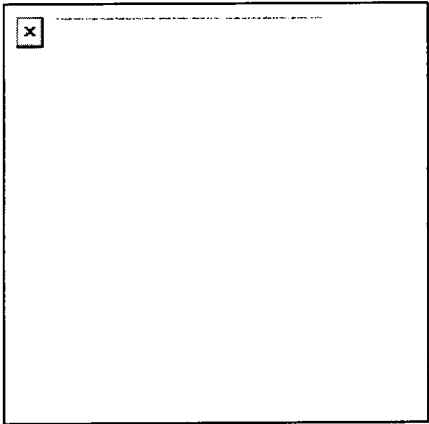
Notifica
Actuación Judici...

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Para: cvalencia@procuraduria.gov.co
CC: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Asunto: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



UZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA,
LA GUAJIRA(RIOHACHA), martes, 4 de abril de 2017

Señor(a)
hugues manuel lacouture danies
Email: cvalencia@procuraduria.gov.co
Tel:
Dirección: calle 87 No. 15 - 58 esquina
Ciudad: ,

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCION POPULAR) - TITULAR: HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES - DEMANDADO:
ALCALDIA DE MANAURE

De manera atenta, me permito informarle que dentro del proceso con número de radicación No
44001334000120140024500 , se emitió aUTO REQUIERE con fecha 31/03/2017 en el asunto de la referencia.
Esta notificación tiene documento(s) para descargar de la página
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmDescargaArchivos> (copie y pegue la
URL en el navegador web) ingresando el siguiente número de certificación: b5077b1c-c065 y el número de radicación
proceso. Por favor descargue el archivo de manera inmediata de lo contrario se desactivará automáticamente el link,
en (5 días calendario, contados a partir de hoy).

El (los) certificado(s) de integridad de (los) documento(s) remitido(s):

Nro.	Código	Fecha
1	22F208E83BC2CF841494E3FDFA02278197D7EDF9	31/03/2017

los cuales puede validar en el link:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmValidarArchivos> (copie y pegue la URL
en el navegador web) con la fecha

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: cvalencia@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

cvalencia@procuraduria.gov.co

Subject: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



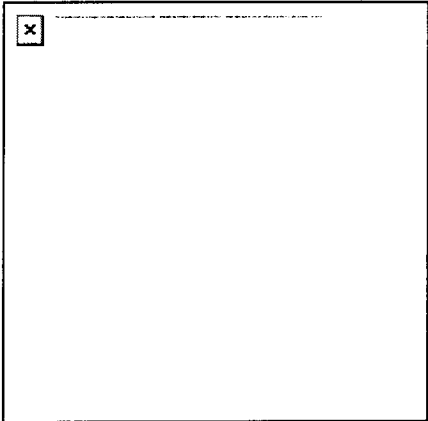
Notifica
Actuación Judici...

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Para: judiciales@manaure-laguajira.gov.co
CC: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Asunto: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA,

LA GUAJIRA(RIOHACHA), martes, 4 de abril de 2017

Señor(a)
alcaldía de manaure
Email: judiciales@manaure-laguajira.gov.co
Tel:
Dirección: calle 2 n° 3a-09
Ciudad: RIOHACHA, LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCION POPULAR) - TITULAR: HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES - DEMANDADO:
ALCALDIA DE MANAURE

De manera atenta, me permito informarle que dentro del proceso con número de radicación No
44001334000120140024500 , se emitió aUTO REQUIERE con fecha 31/03/2017 en el asunto de la referencia.
Esta notificación tiene documento(s) para descargar de la página

<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmDescargaArchivos> (copie y pegue la
L en el navegador web) ingresando el siguiente número de certificación: 6b867d47-91ff y el número de radicación del
ceso. Por favor descargue el archivo de manera inmediata de lo contrario se desactivará automáticamente el link, en
10 días calendario, contados a partir de hoy).

El (los) certificado(s) de integridad de (los) documento(s) remitido(s):

Nro.	Código	Fecha
1	22F208E83BC2CF841494E3FDFA02278197D7EDF9	31/03/2017

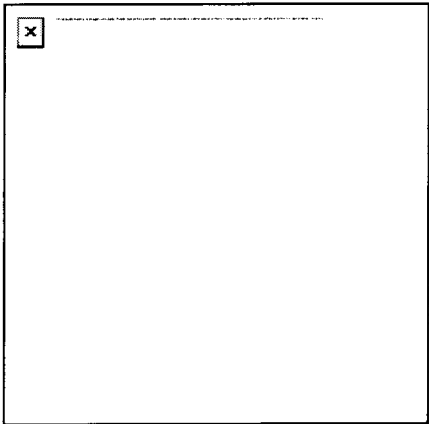
los cuales puede validar en el link:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmValidarArchivos> (copie y pegue la URL
en el navegador web) con la fecha

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Para: cvalencia@procuraduria.gov.co
CC: Juzgado 01 Administrativo - Riohacha
Asunto: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA,
LA GUAJIRA(RIOHACHA), martes, 4 de abril de 2017

Señor(a)
procurador 12 judicial II ambiental y agrario de la guajira
Email: cvalencia@procuraduria.gov.co
Tel:
Dirección: calle 87 No. 15 - 58 esquina
Ciudad: ,

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO:PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCION POPULAR) - TITULAR: HUGUES MANUEL LACOUTURE DANIES - DEMANDADO:
ALCALDIA DE MANAURE

De manera atenta, me permito informarle que dentro del proceso con número de radicación No
44001334000120140024500 , se emitió aUTO REQUIERE con fecha 31/03/2017 en el asunto de la referencia.
Esta notificación tiene documento(s) para descargar de la página
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmDescargaArchivos> (copie y pegue la
URL en el navegador web) ingresando el siguiente número de certificación: 5e0f3026-7807 y el número de radicación del
proceso. Por favor descargue el archivo de manera inmediata de lo contrario se desactivará automáticamente el link, en
10 días calendario, contados a partir de hoy).

El (los) certificado(s) de integridad de (los) documento(s) remitido(s):

Nro.	Código	Fecha
1	22F208E83BC2CF841494E3FDFA02278197D7EDF9	31/03/2017

los cuales puede validar en el link:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmValidarArchivos> (copie y pegue la URL
en el navegador web) con la fecha

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: cvalencia@procuraduria.gov.co
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Asunto: Retransmitido: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

cvalencia@procuraduria.gov.co

Subject: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



Notifica
Actuación Judici...

Juzgado 01 Administrativo - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: martes, 04 de abril de 2017 9:36 a. m.
Asunto: Entregado: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500

Your message has been delivered to the following recipients:

jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co

Subject: Notifica Actuación Judicial Rad. 44001334000120140024500



Notifica
Actuación Judici...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA Y NUMERO DE OFICIO

Oficio No. SJPAOCR 0488

Riohacha, veintidos (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Señor
Emisora POLICIA NACIONAL
ESTACION DE POLICIA GUAJIRA
Ciudad.

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**
RADICADO: **44-001-33-40-001-2015-00245-00**
MEDIO DE CONTROL: **ACCION POPULAR**
DEMANDANTE: **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL**
II
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MANAURE- DEPARTAMENTO DE LA**
GUAJIRA
SISTEMA: **ORALIDAD**

En cumplimiento de lo ordenado en auto que antecede de fecha 31/03/17, me permito dirigirme a usted, para que dentro de los cinco 5 días siguientes al recibo de este escrito, remita con destino al presente proceso la información solicitada mediante el oficio 0686 de fecha 02 de agosto de 2016, consistente en expedir certificación de la comunicación sobre la existencia del presente proceso a la comunidad.

Atentamente,

*Juzgado Primero Administrativo y.
Círculo de Justicia*

ORIGINAL FIRMADO

SECRETARIA

EMEURY KARINA ACUNA PARODY

Secretaria

*"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."*

*Envia 1.º
28/06/2017
422
Orden de suceso
14*



Riohacha, 11 de Diciembre de 2017

Oficio No. 442036000-1200-17- 472
Intervención Judicial

Doctora
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez Primera Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Calle 7 No. 15 - 58 esquina
Riohacha

Referencia: ACCIÓN OPULAR

Rad. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

Actor demandante:

Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de
Riohacha, La Guajira

Accionado:

MUNICIPIO DE MANAURE
DEPARTAMEWNTO DE LA GUAJIRA.

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.235.305 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 59872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, calidad que se encuentra acreditada dentro del expediente, y accionante dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, y atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el auto del 24 de Agosto de 2017, proferido dentro del trámite de **Acción Popular** de la referencia, me permito solicitarle que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se sirva fijar fecha y hora para realizar **audiencia de pacto de cumplimiento**, en los términos y para los fines indicados en la citada norma.

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR

Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-33-001-2015-00245-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR AGRARIO II JUDICIAL
DEMANDADO: ALCALDIA DE MANAURE- DEPARTAMENTO DE LA
GUAJIRA

En la fecha pasa al despacho de la Juez, doctora CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ, el presente medio de control, informando que cumplida la orden del auto de fecha 31/03/17, y visible a folio 61 del expediente se avista escrito del procurador 12 judicial 11 agrario, donde solicita se realice audiencia de pacto de cumplimiento de fallo.

Lo anterior para su conocimiento.

Consta de 61 folios.

Sírvase proveer.


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS

Actor: **PROCURADOR II AGRARIO AMBIENTAL DE RIOHACHA (La Guajira)**

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MANAURE

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

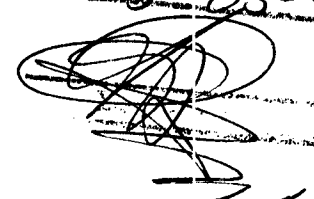
Visto el informe Secretarial y revisado el plenario se observa por el Despacho, que en el presente asunto mediante providencia del 31 de marzo de 2017 se ordenó a la Secretaría del Despacho requerir a la Emisora de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días, certificara sobre la comunicación por ese medio a la comunidad de la existencia de la presente acción, orden judicial que solo fue cumplida por la Secretaría el día 22 de junio de 2017 mediante oficio número SJPAOCR 0488 (FL. 60) sin que haya constancia en el plenario de que dicho oficio se haya requerido nuevamente por la Secretaría a la entidad oficiada, así como tampoco se evidencia respuesta al mismo.

A folio 61 del expediente reposa memorial suscrito por el actor en el que solicita se señale fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento, para el Despacho no es posible atender tal petición, toda vez que primero se debe tener la certeza de la comunidad fue puesta en conocimiento de la existencia de la presente acción, lo que se constituye en un mecanismo de garantía para los eventuales beneficiarios (art. 21 de la Ley 472 de 1.998), así como la protección del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de todas aquellas personas que quieran intervenir en la audiencia de pacto de cumplimiento (art. 27 ibídem).

Por tal razón se ordena a la Secretaría que se requiera por última vez a la Emisora de la Policía Nacional para que bajo los apremios legales remita la información que se le ha solicitado, para lo cual se le confiere el término de tres (3) días, vencido los cuales la Secretaría deberá ingresar el proceso al Despacho de manera inmediata para proceder fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MILENARIA
SECRETARIA
La providencia que antecede se publico
por Estado Electronico No. 026
en la Pagina Web de la Rama Judicial
el Dia 25-05-18


Juzgado 01 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

De: Postmaster@procuraduria.gov.co
Para: CESAR VILLAMIZAR PROCURADOR 12 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA (cvalencia@procuraduria.gov.co)
Enviado el: viernes, 25 de mayo de 2018 5:40 p. m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 026 DE 26 DE MAYO DE 2018

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CESAR VILLAMIZAR PROCURADOR 12 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA
(cvalencia@procuraduria.gov.co) (cvalencia@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 026 DE 26 DE MAYO DE 2018



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

**AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR EL RADICADO DEL PROCESO Y NUMERO DE
OFICIO**

Oficio No. SJPAOCR-0365

Riohacha, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Señor
COMANDANTE
EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL
ESTACION DE POLICIA GUAJIRA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-31-001-2015-00245-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DORA RODRÍGUEZ URBINA
DEMANDADO: UGPP

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2018, me permito solicitarle bajo los apremios legales remita en el término de 3 días, con destino a este proceso; la información solicitada mediante oficio N° SJPAOCR 0686 de fecha 02 de agosto de 2016, la cual consistía en certificar la comunicación sobre la existencia del presente medio de control a la comunidad.

Para mayor ilustración se anexan tres folios, contentivos de los avisos librados por la secretaria y copia del oficio referenciado anteriormente.

Atentamente,

EMEURY KARINA ACUNA PARODY
Secretaria

"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."

En una W
20-06-18
472
Orden de entrega
Nº 11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA
Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Riohacha- La Guajira

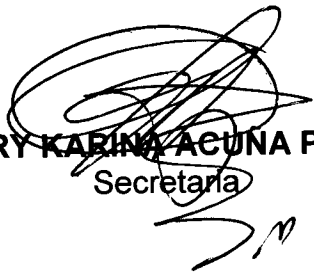
SECRETARIA: Hoy, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-33-001-2015-00193-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE
RIOHACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE- DEPARTAMENTO DE LA
GUAJIRA

Pasa al despacho de la señora Juez el presente medio de control, informando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25/05/18 y la entidad requerida no dio respuesta.

Consta el expediente de 1 cuadernos principales 68 folios.

Sírvase proveer.


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria



Identificador: jv18 IVTH Hggy QM53 +zhi IHBK Ahg= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica



930
Jefe Primera Administración
Jefe del Circuito de Riohacha
29 ABR 2019
9:45 AM

Riohacha, 29 de Abril de 2019

Fecha: 2019-04-29 09:27:52
Num. Radicado Salida: S-2019-006283

Oficio No. 442036000-1200-19- 110
Intervención Judicial

Doctora
CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez Primera Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Calle 7 No. 15 - 58 esquina
Riohacha

Referencia: ACCIÓN OPULAR

Rad. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

Actor demandante:

Procurador 12 Judicial II Agraria y Ambiental de
Riohacha, La Guajira

Accionado:

MUNICIPIO DE MANAURE
DEPARTAMEWNTO DE LA GUAJIRA.

En mi calidad de Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira, calidad que se encuentra acreditada dentro del expediente, y accionante dentro del proceso de la referencia, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, y atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto por el auto del 25 de Mayo de 2018, proferido dentro del trámite de la presente **Acción Popular**, me permito solicitarle que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se sirva fijar fecha y hora para realizar **audiencia de pacto de cumplimiento**, en los términos y para los fines indicados en la citada norma.

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR

Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira

Firmado digitalmente por: CESAR VALENCIA VILLAMIZAR

PROCURADOR JUDICIAL II

CONVENIOS - 1 AÑO - TOKEN VIRTUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Mayo dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA
Accionado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MANAURE LA
GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que pese los requerimientos hechos a la Emisora de la Policía Nacional respecto a la publicación sobre la existencia del presente medio de control, la misma no ha dado respuesta a lo solicitado, haciéndose necesario atendiendo la importancia del conocimiento que debe tener la comunidad sobre la presente, que esta agencia judicial proceda a ordenar que la publicación para informar a la comunidad del presente medio de control se haga a través de los siguientes medios: página web de la Rama Judicial, en la cartelera de la Secretaría del Despacho, Gobernación de La Guajira, Alcaldía Municipal de Manaure, Personería Municipal de Manaure – La Guajira, y Defensoría del Pueblo, haciéndose saber a las mencionadas entidades, que con la entrega del oficio se comprometen a la publicación ordenada en un lugar visible de sus dependencias dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, lo que deberán certificar a este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

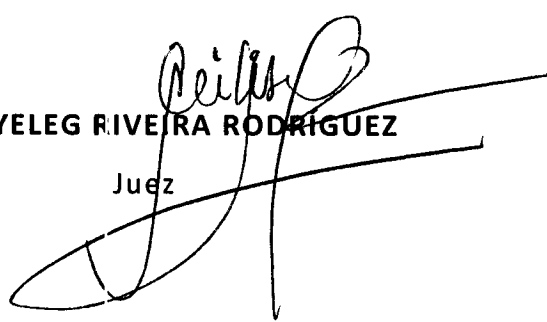
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA
Accionado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MANAURE- LA GUAJIRA
Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00
Página 2 de 2

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria Infórmese a la comunidad del presente medio de control a través de los siguientes medios; página web de la Rama Judicial, en la cartelera de la Secretaría del Despacho, Gobernación de La Guajira, Alcaldía Municipal de Manaure, Personería Municipal de Manaure y Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: una vez surtido lo anterior, vuelva al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: viernes, 03 de mayo de 2019 10:44 a.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); JULIO ARAUJO HERNÁNDEZ (julitoaraujo@hotmail.com); 'UGALBIS RODRIGUEZ'; ROSA VARGAS (rosiva_0607@hotmail.com); COLPENSIONES LEGAL BASIC CNC S. A. S (correspondenciamateresa@gmail.com); notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; MARIA TERESA CERVANTES OLIVO (mtcervantes2@hotmail.com); CESAR VILLAMIZAR PROCURADOR 12 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA (cvalencia@procuraduria.gov.co); 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)'; 'MUNICIPIO DE MANAURE (judiciales@manaure-laguajira.gov.co)'; 'ALFREDO CHINCHIA (abogadoandreschinchia@gmail.com); hospitaljagua@hotmail.com
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS
Datos adjuntos: ESTADO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019.pdf; 2019-00010 EJECUTIVO (AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION).pdf; 2015-00079 NYR (AUTO RESUELVE ADICION - NIEGA NULIDAD).pdf; 2015-00245 NYR (AUTO ORDENA SECRETARIA).pdf; 2017-00289 NYR (AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA).pdf

BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019

JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
noti

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: viernes, 03 de mayo de 2019 10:44 a.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)';
'MUNICIPIO DE MANAURE (judiciales@manaure-laguajira.gov.co)'
Enviado el: viernes, 03 de mayo de 2019 10:44 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)' (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)

'MUNICIPIO DE MANAURE (judiciales@manaure-laguajira.gov.co)' (judiciales@manaure-laguajira.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'
Enviado el: viernes, 03 de mayo de 2019 10:44 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)' (notificaciones@laguajira.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 028 DE FECHA 3 DE MAYO DE 2019; ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTOS


RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...



Riohacha, mayo 21 de 2019

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA
E.S.D.

REFERENCIA: 44-001- 33 – 40- 001- 2015 – 00245 -00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA

GELKA NORA SUAZA MOVIL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.929.999 expedida en Riohacha, y portador de la tarjeta profesional. No. 105.049 en mi calidad de apoderado del Departamento de la Guajira según poder adjunto, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho con el objeto de dar cumplimiento al oficio ordenado de fecha mayo (02) del presente año en la cual dispone la Publicación para informar a la Comunidad a través de la Pagina web de la Rama Judicial y en la Cartelera de la Gobernación De la Guajira en un lugar visible del proceso de la referencia, allegando la Constancia de Fijación y Des fijación en cartelera, el certificado de la publicación en la Página Web de la Gobernación De la Guajira emitidos por los funcionarios competentes y las evidencias de la publicación.

Agradezco altamente su atención.

Atentamente;

GELKA SUAZA MOVIL

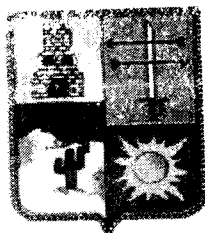
C.C. 40.929.999 expedida en Riohacha

T.P. 105.049 del C.S.J.

Apoderada

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha

RECIBIDO: 21 MAY 2019
Hora: 10:20 am
FOLIOS: 12



Gobernación de La Guajira
Secretaría General
Oficina de Sistema

Riohacha, mayo 9 de 2019

Señora:

GELKA SUASA MOVIL

Apoderada del Departamento de La Guajira
Oficina Juridica

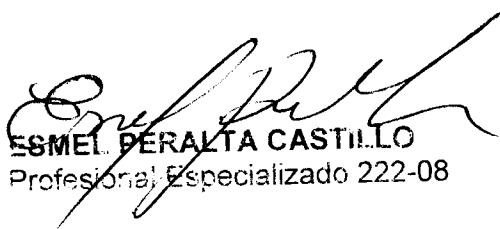
Cordial saludo.

Por medio de la presente le informo que fue publicado en la página web de la gobernación de La Guajira en la sección de noticia la información del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

Cabe anotar que la información debe ser publicada en un lugar visible de la dependencia de la gobernación.

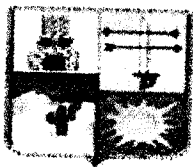
Anexo: pantallazo de la publicación en la pagina web

Atentamente,


ESMEL PERALTA CASTILLO
Profesional Especializado 222-08

Recibido
Genyrucho
09/05/19
5:42pm

Gobernación de la Guajira Calle 1ª No. 6-05 Riohacha
www.laguajira.gov.co



República de Colombia
Gobernación de La Guajira
Secretaría General

1087
Dra. Geluz

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION EN CARTELERA.

Siendo las 08:00 a.m. del día Martes, catorce (14) de mayo de año dos mil diecinueve (2019), se procede a fijar por el término de diez (10) días hábiles, en la Cartelera Oficial de la Gobernación del Departamento de La Guajira, el auto de fecha 02 de mayo de 2019, dándole cumplimiento a lo ordenado en su artículo primero, el cual dispone lo siguiente:

Despacho: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

Radicado: 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Accionante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA.

Accionado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA.

“PRIMERO: Por secretaria infórmese a la comunidad del presente medio de control a través de los siguientes medios: Pagina Web de la Rama Judicial, en la cartelera de la Secretaría del Despacho, Gobernación de La Guajira, Alcaldía Municipal de Manaure y Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva”

FIJADO:

Nombre	Día/Mes/Año	Hora	Firma
Thon Fuentes N	14/05/2019	8:00 AM	

DESEFJADO:

Nombre	Día/Mes/Año	Hora	Firma

Proyecto: Olivia Padilla Peñaranda – Profesional de Apoyo.

Revisó: Yaneth Raigoza Acuña- Directora Administrativa de Talento Humano 009-01

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AV. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282287 – 7272558 – 7283948 – 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA – LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO

Recibí
Genys Ruche
20/05/19
2:37 pm

Form with handwritten text and a signature. The signature appears to be "J. J. [unclear]".

Form with printed text and a signature. The signature appears to be "J. J. [unclear]".

Form with printed text and a signature. The signature appears to be "J. J. [unclear]".

FERIA
CAVADERA
Y
ACOMPAÑAMIENTO

CON LA PARTICIPACION DE LOS MEJORES
ARTISTAS DE LA ESCENA DE LA
MUSICA DE LA CIUDAD DE BOGOTA

11^{to}
CONGRESO
de la
Asociación de
Escritores de
Caracas
con
la
Asociación de
Escritores de
Caracas

24, 25 y 26 DE MAYO

CONTACTOS

Casa de Estudios Sociales
100-244-333 - 100-244-333
100-244-333 - 100-244-333
100-244-333 - 100-244-333

Form with printed text and a signature. The signature appears to be "J. J. [unclear]".

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

E.

S.

D.

Referencia: PROTECCION DE INTERESES COLECTIVOS
Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 2015-00245-00

WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS, mayor de edad, vecino de Riohacha, La Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.034.298, expedida en Riohacha (La Guajira), Designado como Gobernador Encargado del Departamento de La Guajira, Mediante Decreto No. 515 del 26 marzo de 2019, Mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta, puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora, **GELKA NORA SUAZA MOVIL**, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 105.049 del C.S.J e identificada con cédula de ciudadanía número No. 40.929.999 de Riohacha (La Guajira), para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación

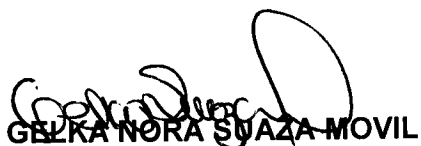
Sírvanse por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez, respetuosamente,



WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS
84.034.298 expedida en Riohacha, (La Guajira)
Gobernador (E)

Acepto,



GELKA NORA SUAZA MOVIL

T.P. No. 105.049 del C.S.J

C.C. No. 40.929.999 de Riohacha La Guajira)

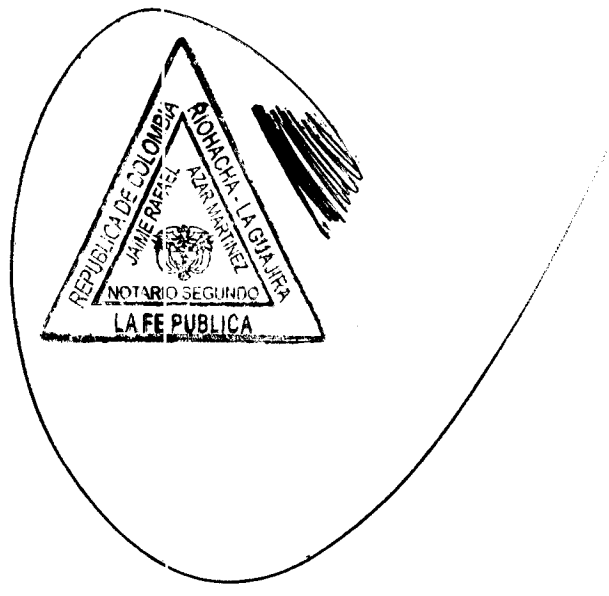


16 MAY 2019

EN NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA

Que el anterior escrito fue presentado personalmente en
este despacho por: Wilson Rafael
Popo Uney
RIOHACHA R-034297
FIRMA: _____

Al 2 de Mayo



REPÚBLICA DE COLOMBIA


 MINISTERIO DEL INTERIOR
 DECRETO NÚMERO 515 DE 2019

26 MAR 2019

Por el cual se designa gobernador encargado para el departamento de La Guajira

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Wilmer David González Brito, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.721.176, fue elegido en las elecciones atípicas de 2016 como gobernador del departamento de La Guajira para culminar el periodo constitucional 2016 -2019, inscrito por la Coalición Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U" y Partido Conservador Colombiano, según consta en el Formulario E-6 GO, departamento: La Guajira, del Consejo Nacional Electoral.

Que la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. SEP00050-2018 del 13 de noviembre de 2018, radicación No. 50103, magistrado ponente: Ramiro Alonso Marín Vásquez, resolvió:

"Segundo.- "Declarar penalmente responsable a WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como autor de los delitos de cohecho por dar u ofrecer, falsedad en documento privado y fraude procesal, así como determinador del delito de corrupción de sufragante, previstos en los artículos 407, 289, 453 y 390 del Código Penal, respectivamente.

Tercero. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO a la pena de 120 meses y 15 días de prisión, 999,98 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa a favor del tesoro nacional y 138 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

(...)

Sexto.- En consecuencia, LIBRAR orden de captura en contra de WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO, a fin de que cumpla las sanciones impuestas".

Que la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante comunicación de fecha 6 de febrero de 2019, informó al Ministerio del Interior que el proceso que cursa contra el señor González Brito fue recibido en esa Sala el 14 de diciembre de 2018 para resolver un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria del 13 de noviembre de 2018, e igualmente, señaló que el fallo del 13 de noviembre ordena librar captura en contra del señor González Brito, y que la Fiscalía General de la Nación a la fecha no la ha ejecutado.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; y así mismo, resulta oportuno precisar que la prestación de servicios a cargo del departamento debe ser continua y permanente.

Que mediante Resolución 1058 del 9 de noviembre de 2018, el señor Wilmer David González Brito, gobernador del departamento de La Guajira, se otorgó comisión de servicios para viajar a la ciudad de Bogotá D. C., con el fin de atender varias reuniones con entidades oficiales del 13 al 21 de noviembre de 2018, y

Continuación del decreto "Por el cual se designa gobernador encargado para el departamento de La Guajira"

durante el mismo término delegó como gobernador encargado para asuntos urgentes, al señor Wilson Rojas Vanegas, secretario de Gobierno y Participación Comunitaria, y así mismo, lo delegó como encargado de las funciones constitucionales y legales por el tiempo que estuviera ausente el mandatario titular.

Que la Resolución 1058 del 9 de noviembre de 2018, a través de la cual se encargó al secretario de Gobierno y Participación Comunitaria de la gobernación de La Guajira tenía vocación temporal, esto es, mientras el mandatario titular se encontraba en comisión de servicios, de tal manera que a la fecha han desaparecido los fundamentos de hecho del citado acto administrativo, lo cual genera su decaimiento.

Que el Gobierno Nacional considera que el acto administrativo expedido por el gobernador titular, designando su propio reemplazo, no afecta la competencia constitucional y legal que le asiste al presidente de la República de Colombia para adoptar las medidas tendientes a llenar la vacancia temporal del cargo de gobernador de La Guajira, dada la situación jurídica en que se encuentra el gobernador electo.

Que ante la orden de captura ordenada por la Corte Suprema de Justicia en contra del señor Wilmer David González Brito, se evidencia la imposibilidad para que éste ejerza las funciones de gobernador del departamento de La Guajira, generándose un vacío de poder o autoridad, el cual debe ser suplido por el presidente de la República, en virtud de lo señalado por el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con la Sentencia C-448 de 1997.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se indicara en sentencias del 23 de febrero de 2012, dentro de los expedientes números 110010328000201000125-00 y 110010328000201100006-00, se orienta a señalar que en los casos en que procede la designación de un gobernador encargado, mientras dura la ausencia del titular, el presidente de la República debe designar a un ciudadano respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, por ser ésta la interpretación conforme al ordenamiento superior que propugna por los principios de autonomía de las entidades territoriales y del voto programático.

Que exclusivamente, mientras la coalición del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U" y el Partido Conservador Colombiano, que inscribió la candidatura del gobernador del departamento de La Guajira, elabora la tema requerida y el Gobierno Nacional verifica el cumplimiento de los requisitos de los ternados y se nombra y posesiona el mandatario designado, el presidente de la República debe designar un gobernador encargado, quien tendrá vocación estrictamente temporal, pues su realización sólo se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento oportuno de las tareas constitucional y legalmente encomendadas a la primera autoridad departamental, conforme a lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 del 18 de septiembre de 1997, magistrado ponente, Alejandro Martínez Caballero, expediente 0-1655, sin perjuicio de señalar que una vez se produzca la designación de uno de los ternados, inmediatamente concluirá el encargo que por el presente decreto se realiza.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Designación. Designar como gobernador encargado del departamento de La Guajira, al doctor Wilson Rojas Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 84.034.298, quien actualmente se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho Código 020, grado 03 de la planta de personal de la Gobernación de La Guajira - Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria, mientras se designa gobernador por el procedimiento de tema, separándose de sus funciones.

Artículo 2. Comunicación. Comunicar por intermedio del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al señor Wilmer David González Brito, gobernador electo; al doctor Wilson Rojas Vanegas gobernador encargado en este acto, a la gobernación de La Guajira y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.



Continuación del decreto "Por el cual se designa gobernador encargado para el departamento de La Guajira"

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

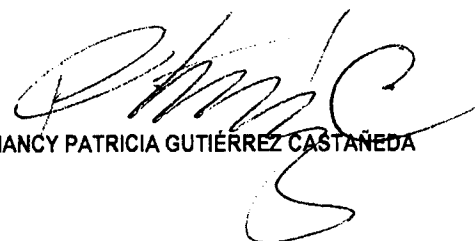
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

26 MAR 2019



La Ministra del Interior,



NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

113
827

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 84.034.298
ROJAS VANEGAS

APELLIDOS

WILSON RAFAEL

SEÑORES

Wilson Rojas Vanegas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1969

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

07-DIC-1988 RIOHACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00248268-M-0084034298-20100805

0023248894A 1

1430921801

914

ACTA DE...

Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, República de Colombia, el 5 del mes de Oct del año de 2018, se presentó en el Despacho del Gobernador, el señor (a) WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS, con el objeto de tomar posesión del cargo Secretario de Gobierno Código 020-03, para el cual fue nombrado por Decreto No. 158, de fecha 4-OCT-2018. Presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía No. 84.034.298, o tarjeta de Identidad Postal No. _____, expedida en Riohacha, Libreta Militar No. _____, expedida por el Comando del distrito Militar No. _____, Certificado de Salud expedido por _____, el _____ el nombrado aseguró su manejo por medio de la garantía expedida por la _____, según certificado No. _____, por la suma de _____ (\$ _____), M/Cte, aprobada por la Contraloría _____, según consta en _____ No. _____ de fecha _____, prestó juramento legal ordenado por el artículo 251 de la ley 4ª de 1913, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para el cual fue designado. Para constancia, se firma la presente diligencia, del cargo en: Secretario de Despacho - Secretario de Gobierno LNYR

Salario básico mensual (\$) _____
Gastos Rep. mensual (\$) _____

EL GOBERNADOR, (Fdo.) Wifredo González D
EL POSESIONADO, (Fdo.) Wilson Rojas Vanegas
EL SECRETARIO, (Fdo.) _____
Yanira Ríos
Directora Administrativa de Talento Humano

ACTA DE POSESION

1169

En Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, República de Colombia, el día 22 del mes de Noviembre del año de 2018, se presentó en el Despacho del Gobernador, el señor (a) WILSON RAFAEL LOJAS VARGAS, con el objeto de tomar posesión del cargo Gobernador para el cual fue nombrado por Decreto No. 136, de fecha 1994. Presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía No. 94.034.298, o Tarjeta de Identidad Postal No. _____, expedida en Riohacha; Libreta Militar No. _____, expedida por el Comando del distrito Militar No. _____, Certificado de Salud expedido por _____, el _____, el nombrado aseguró su manejo por medio de la garantía expedida por _____, según certificado No. _____, por la suma de _____ (\$ _____), M/Cte, aprobada por la Contraloría _____, según consta en _____ No. _____ de fecha _____, prestó juramento legal ordenado por el artículo 251 de la ley 4ª. De 1913, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para el cual fue designado. Para constancia, se firma la presente diligencia, del cargo en:

Sueldo básico mensual (\$) _____

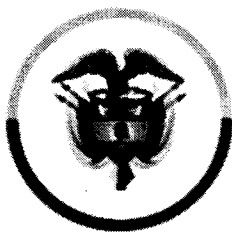
Gastos Rep. mensual (\$) _____

EL GOBERNADOR, (Fdo.) _____

EL POSESIONADO, (Fdo.) _____

EL SECRETARIO, (Fdo.) Alvaro Camargo

Janet Largura A.
Directora Administrativa de Talento Humano



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

Oficio No. SJPAOCR-0346

Riohacha, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Señor(es)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**
RADICADO: **44-001-33-40-001-2015-00245-00**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE
RIOHACHA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE
MANAURE LA GUAJIRA**

Cordial saludo,

Cumpliendo lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2019, me permito solicitar a usted publicar en un lugar visible el presente emplazamiento, a través de la cartelera de la entidad o del medio de comunicación que utilicen (página web, circulares, folletos, periódicos, emisora, etc.); dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción.

Se le hace saber que con la entrega de este escrito queda usted comprometido con la publicación del emplazamiento, por lo que se requiere allegue una vez vencido el plazo de fijación la certificación del cumplimiento de la orden.

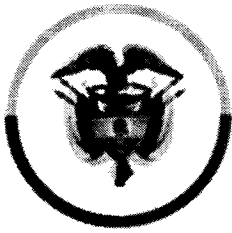
Se anexa escrito de emplazamiento y copia del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

Atentamente,


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaría

*"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."*

*Enviado
12-06-2019
472
Ord. serv.
13*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL

CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

Oficio No. SJPAOCR-0347

Riohacha, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Señor(es)
PERSONERIA MUNICIPAL DE MANAURE
Manaure- La Guajira

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO

RADICADO: 44-001-33-40-001-2015-00245-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE
RIOHACHA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE
MANAURE LA GUAJIRA

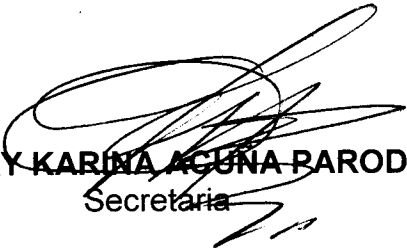
Cordial saludo,

Cumpliendo lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2019, me permito solicitar a usted publicar en un lugar visible el presente emplazamiento, a través de la cartelera de la entidad o del medio de comunicación que utilicen (página web, circulares, folletos, periódicos, emisora, etc.); dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción.

Se le hace saber que con la entrega de este escrito queda usted comprometido con la publicación del emplazamiento, por lo que se requiere allegue una vez vencido el plazo de fijación la certificación del cumplimiento de la orden.

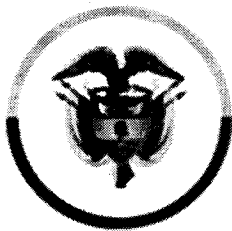
Se anexa escrito de emplazamiento y copia del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

Atentamente,


EMEURY KARINA AGÜERO PARODY
Secretaria

"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."

Enviado
12-06-2019
472
Ord. Serv.
13



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

118

Oficio No. SJPAOCR-0346

Riohacha, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Señor(es)
ALCALDIA MUNICIPAL DE MANAURE
Manaure- La Guajira

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**
RADICADO: **44-001-33-40-001-2015-00245-00**
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE
RIOHACHA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE
MANAURE LA GUAJIRA**

Cordial saludo,

Cumpliendo lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2019, me permito solicitar a usted publicar en un lugar visible el presente emplazamiento, a través de la cartelera de la entidad o del medio de comunicación que utilicen (página web, circulares, folletos, periódicos, emisora, etc.); dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción.

Se le hace saber que con la entrega de este escrito queda usted comprometido con la publicación del emplazamiento, por lo que se requiere allegue una vez vencido el plazo de fijación la certificación del cumplimiento de la orden.

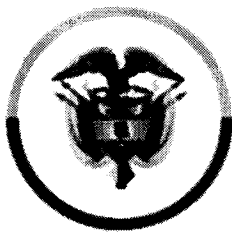
Se anexa escrito de emplazamiento y copia del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

Atentamente,


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria

*"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."*

Enviado
12-06-2019
472
Ord. Serv.
13



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387
Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riohacha- La Guajira

119
09

Oficio No. SJPAOCR-0346



Radicado: "20194260"
2019-06-12 14:44:34
IRINA PATRICIA GARCIA
ZABALETA
GOBERNACION DE LA GUAJIRA

Riohacha, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Señor(es)
Gobernador
Gobernación del Departamento de La Guajira
Palacio de la Marina
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-40-001-2015-00245-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE
RIOHACHA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE
MANAURE LA GUAJIRA

Cordial saludo,

Cumpliendo lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2019, me permito solicitar a usted publicar en un lugar visible el presente emplazamiento, a través de la cartelera de la entidad o del medio de comunicación que utilicen (página web, circulares, folletos, periódicos, emisora, etc.); dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción.

Se le hace saber que con la entrega de este escrito queda usted comprometido con la publicación del emplazamiento, por lo que se requiere allegue una vez vencido el plazo de fijación la certificación del cumplimiento de la orden.

Se anexa escrito de emplazamiento y copia del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

Atentamente,


EMEURY KARINA ACUÑA PARODY

*"El señor es la fuerza de su pueblo, la fortaleza que salva a su mesías.
Salva a tu pueblo, bendice tu heredad, se tu su pastor y guíalos siempre."*



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

Junio 7 2019



(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/portal/mapa-del-sitio)

Seleccionar Idioma ▼

- INICIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-01-ADMINISTRATIVO-DE-RIOHACHA/HOME)
- INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-01-ADMINISTRATIVO-DE-RIOHACHA/INFORMACION-GENERAL)
- CONTÁCTENOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-01-ADMINISTRATIVO-DE-RIOHACHA/CONTACTENOS)
- DE INTERÉS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-01-ADMINISTRATIVO-DE-RIOHACHA/DE-INTERES)
- VER MÁS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/764)

Selecione su perfil de navegacion

- Ciudadanos (/web/ciudadanos)
- Abogados (/web/abogados)
- Servidores
- Judiciales (/web/funcionarios)

Juzgado 01 Administrativo de Riohacha

INICIO

Avisos a las comunidades

- ▶ 2019(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/294)
- ▶ 2018(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/244)
- ▶ 2017(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/167)
- ▶ 2016(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/135)
- ▶ 2015(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/80)
- ▶ 2014(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/60)
- ▶ 2013(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/58)
- ▶ 2012(/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/59)

Consulta (http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/) de procesos

Cronograma(/web/juzgado-01-administrativo-de

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co) Juzgados Administrativos (/web/juzgados-administrativos) Juzgado 01 Administrativo de Riohacha (/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha) Inicio (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/home) Avisos a las comunidades (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/avisos-a-las-comunidades) 2019 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-riohacha/294)

- ENERO
- FEBRERO
- MARZO
- ABRIL
- MAYO
- JUNIO

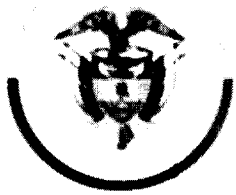
SE HACE CONTAR EL QUE EL DIA DE HOY 07 DE JUNIO DE 2019, SE FIJA EL SIGUIENTE EMPLAZAMIENTO HABÍA INCONVENIENTES CON EL PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL :

EMPLAZAMIENTO

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO RADICADO: 44-001-33-40-001-2015-00245-00 MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERES COLECTIVOS DEMANDANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE M. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- MUNICIPIO DE MANAURE LA GUAJIRA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DE C ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 472 DE 1998, Y DE ACUERDO AL AUTO ADMISORIO DE FECHA 13 DE TRAVÉS DEL CUAL SE DISPUSO: "ADMÍTASE LA DEMANDA PRESENTADO POR HUGUES MANUEL LACOUTURE DAN CALIDAD DE PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA, CONTRA LA ALCALDÍA DE M. DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, COMO ACCIÓN POPULAR Y/O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DER COLECTIVOS, CONSAGRADA EN LA LEY 472 DE 1998 Y EL ARTICULO 144 DEL CPACA, RESPECTIVAMENTE..." INFO

A LA COMUNIDAD EN GENERAL EN ESPECIAL A LAS PERSONAS QUE DESEEN HACER PARTE DEL PRESENTE PRO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA, SE ADELANTA ACCION MUNICIPIO DE MANAURE (LA GUAJIRA), RADICADO 44-001-33-40-001-2015-00245-00, EN LA CUAL SE PRETEN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS: "CON EL FIN DE QUE SEAN PROTEGIDOS LOS DERECHOS C COLECTIVOS PREVISTOS EN LA LEY 472 DE 1998, COMO ES: EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN CONDICIONES REGULARIDAD Y 3) CONTINUIDAD, NECESARIAS PARA EL CONSUMO HUMANO A LOS HABITANTES DE LA COMUN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MANAURE". EL PRESENTE SE FIJA HABIDA CUENTA DE LOS EVENTUALES B PERSONAS QUE ESTEN INTERESADAS EN SER PARTE O EN LAS RESUELTA DE LA ACCION.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO
RADICADO: 44-001-33-33-001-2015-00245-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA-
LA GUAJIRA
DEMANDADO: ALCALDIA DE MANAURE- DEPARTAMENTO DE LA
GUAJIRA

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, informando que se dio cumplimiento al auto de fecha 02 de mayo de 2019. Allegándose escrito por parte de la entidad Gobernación de La Guajira (vito a partir del folio 74 del expediente)

Lo anterior para su conocimiento.

El expediente consta de 1 cuaderno con 90 folios.

Sírvase proveer.


EMEURY KARINA AZUNA PARODY
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Julio veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el sentido de oficiar a cada una de las entidades, Gobernación de La Guajira, Alcaldía Municipal de Manaure, Personería Municipal de Manaure – La Guajira, y Defensoría del Pueblo, a efectos de informar a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

Sin embargo solo se certificó por parte del Departamento de La Guajira y de la secretaría de este despacho, sobre la publicación tal como consta a folios 75 a 78 y 90, motivo por el cual dado el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda, impera continuar con el trámite del presente proceso, al haber practicado todas las notificaciones pertinentes.

En relación con lo anterior, se permite este Despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que reza:

“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: Popular

Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

Página 2 de 3

La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

En obediencia a la norma antes mencionada, esta agencia judicial dispone citar a audiencia especial a las partes inmersas en el presente medio de control constitucional.

En virtud de lo expuesto, se

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control: Popular

Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA

Demandado: - MUNICIPIO DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

Página 3 de 3

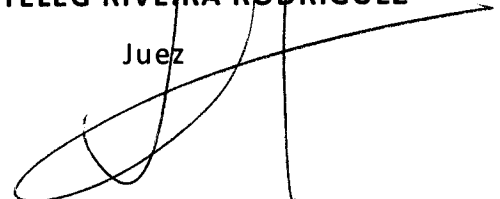
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, el doce (12) de agosto de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez


Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2019 04:12 p.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); 'hugueslac@hotmail.com'; MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co); MUNICIPIO DE MANAURE (judiciales@manaure-laguajira.gov.co); 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'
Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO
Datos adjuntos: ESTADO 054 DEL 25-07-2019 (1).pdf; 2015-00245-00.pdf

BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE
FECHA 27 JULIO DE 2019

JUZGADO
PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección:

j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

noti

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2019 04:12 p.m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)' (notificaciones@laguajira.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co); MUNICIPIO DE MANAURE (judiciales@manaure-laguajira.gov.co)
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2019 04:12 p.m.
Asunto: Retransmitido: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co) (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)

MUNICIPIO DE MANAURE (judiciales@manaure-laguajira.gov.co) (judiciales@manaure-laguajira.gov.co)

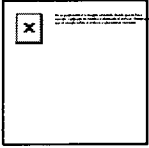
Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: judiciales@manaure-laguajira.gov.co
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2019 04:12 p.m.
Asunto: No se puede entregar: Delivery Status Notification (Failure)

**Message not delivered**

There was a problem delivering your message to **judiciales@manaure-laguajira.gov.co**. See the technical details below.

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2019 04:12 p.m.
Asunto: Entregado: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2019 04:12 p.m.
Asunto: Entregado: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: hugueslac@hotmail.com
Enviado el: jueves, 25 de julio de 2019 04:12 p.m.
Asunto: Entregado: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hugueslac@hotmail.com (hugueslac@hotmail.com)

Asunto: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 054 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, ADJUNTO ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

E.

S.

D.

Referencia: PROTECCION DE INTERESES COLECTIVOS
Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 2015-00245-00

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.093 de Junio 13 de 2019, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho en razón del artículo 27 del CPCA, para solicitarle el APLAZAMIENTO del diligencia programada para el día 12 de agosto del 2019 a las 9:00am .

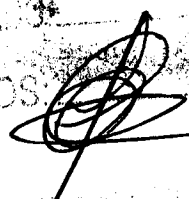
Esto en razón de que el gobernador encargado no podrá asistir a la diligencia y es de su competencia, por razones de compromisos ineludibles.

Estaremos prestos a un nuevo llamado y fecha.

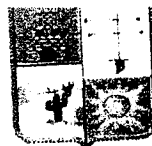
Del Señor juez, respetuosamente,



VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
 17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)
 T.P No.30643 del C.S.J
 Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Juzgado Primero Administrativo
 Oral del Circuito de Riohacha
 09 AGO 2019
 EOLIOS

 5:20 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



134
102

DECRETO NÚMERO 093 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "**DELEGACION**". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

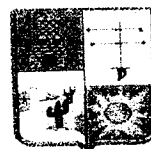
Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "**REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas...la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...Las autoridades

Proyecto: Víctor Manuel De Luque Escobar – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Asesoría al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AV. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 – 7272558 – 7283948 – 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA – LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



135

DECRETO NÚMERO 009 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J. Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

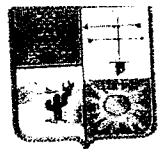
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J., para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyecto: Víctor Manuel De Luque Escolar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Justica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Asesoría al Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



136
164

DECRETO NÚMERO 6 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaría de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial.

ARTICULO TERCERO: La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

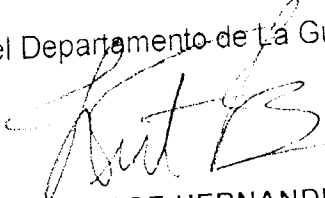
Parágrafo: La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

ARTICULO CUARTO: remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hoja de Vida del funcionario.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 12 de mayo de 2019


WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

Proyectó: Víctor Manuel De Luque Escolar – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Asesoría al Despacho

EDIFICIO GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA / AV. LA MARINA No 6-05
TELÉFONOS (5) 7282267 – 7272558 – 7283948 – 7275007 FAX: (5) 7272226
RIOHACHA – LA GUAJIRA / WWW.LAGUAJIRA.GOV.CO

Departamento de La Guajira
Despacho del Gobernador



DECRETO No. 004 DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA** Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales

ARTÍCULO TERCERO.- El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

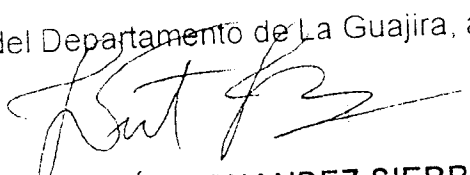
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

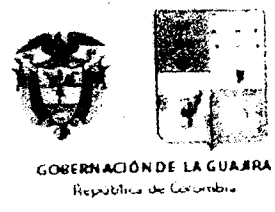
Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 11 de Julio de 2019


WILBERT JOSÉ HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E)

Vc.Bo. Jussica Barros Zuñiga-Secretaria de Apoyo a la Gestión
Elabora: Olivia Padilla - Profesional de Apoyo

106

República de Colombia
Departamento de La Guajira
Despacho del Gobernador



ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a) VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943 expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. _____ expedida por _____ con el objeto de tomar posesión de cargo JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA COD 115 Gr 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución _____ Decreto X No _____ de fecha _____, cuya naturaleza es de FIJACION NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ _____

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: _____
EL POSESIONADO: _____

Director (a) Administrativo de Talento Humano _____



ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

No 015 DE 2019

(06 DE AGOSTO DE 2019)

ASISTENTES:

ALDEMAR IBARRA MEJIA – Alcalde Municipal.

MANUEL DEL CRISTO FONTALVO – Profesional Especializado de Presupuesto.

VILED DUCAND AMAYA – Directora de Apoyo Jurídico

ORDEN DEL DIA

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Propositiones.
4. Decisiones.

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
RECIBIDO: 12 AGO 2019
FOLIOS 9:05

DESARROLLO

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM.

Se expresa por parte de la Doctora Viled Ducand Amaya, Directora de Apoyo Jurídico – secretaria Comité de Conciliación que existe quórum para deliberar y decidir.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA.

Se aprueba el siguiente orden del día:

2.1. Informe de la Dirección de Apoyo Jurídico.

Frente al punto propuesto, la Directora de Apoyo Jurídico manifiesta lo siguiente:

Que fue presentada, por parte del Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de La Guajira, Doctor CESAR VALENCIA VILLAMIZAR, medio de control de protección de derechos e intereses colectivos o Acción Popular; en contra del municipio de Manaure la Guajira, decretándose Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento para el día 13 de agosto de 2019 por parte del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha La Guajira, cuya Pretensiones consiste en los consagrados en el inciso g del artículo 4 de la ley 472 de 1998, que reza: 1.) Que se AMPARE, a la comunidad del municipio de



interadministrativas, presupuestales financieras y demás que se requieran para que le brinde a la población un cementerio en óptimas condiciones sanitarias, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 6 de la resolución 5194 de 2010, expedida por el ministerio de la protección social de la época.

Que esta normativa hace referencia a que todo cementerio debe tener entre las áreas definidas una **MORGUE** o área de exhumación para realizar necropsias.

Posición Oficina de Dirección de Apoyo Jurídico.

Esta oficina, se permite rendir concepto jurídico, para el proyecto de pacto de cumplimiento, acompañado de las siguientes consideraciones:

1. Que está de acuerdo con la construcción de la morgue en el cementerio de Manaure y que se encuentra acorde a la normatividad vigente, por lo cual es viable jurídicamente esta situación.
2. Que en lo referente a las gestiones interadministrativas, se está en vigencia de la ley de garantías electorales lo cual de salida y hasta el próximo 27 de octubre se encuentra vigente lo que indica que es imposible legalmente que el señor Alcalde Municipal se comprometa dentro de los tres meses que está requiriéndose en el marco del pacto de cumplimiento solicitado, sin embargo una vez se cuente con los recursos se procederá a realizar los procesos contractuales necesarios.

Posición del Profesional Especializado de Presupuesto.

Esta oficina, se permite rendir concepto presupuestal y financiero, para el proyecto de pacto de cumplimiento, acompañado de las siguientes consideraciones:

1. Debido a los recortes presupuestales que ha sufrido el municipio, en este momento no cuenta con los recursos necesarios para la construcción de la MORGUE, en el municipio de Manaure la Guajira, lo cual es decisivo en el momento de tomar la decisión, al no contar con los recursos económicos para tal fin; lo que administrativa, presupuestal y financieramente es un primer inconveniente para el desarrollo de dicho proyecto. Así mismo por la altura del tiempo en que nos encontramos se encuentran agotados los recursos de inversión del municipio, no quedando alguno del cual se pudiese realizar un movimiento presupuestal de traslado para cumplir con dicho pacto de cumplimiento.

3. PROPOSICIONES.

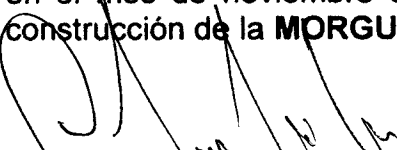
Por parte del señor Alcalde Municipal, debido a la importancia de desarrollar dicho proyecto como es la construcción de la morgue y acorde a la importancia de salubridad pública, propone que en la presentación del proyecto de presupuesto para el año 2020 del municipio, asignar un rubro presupuestal por valor de Quinientos millones de pesos (\$500.000.000) pudiéndose entonces ahora si , empezar en dicho periodo respectivo a los procesos de contratación que le corresponderán solo ejecutar a partir del mes de enero de la administración entrante



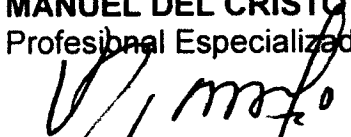
4. DECISION UNICA.

Los miembros del Comité de Conciliación con derecho a voz y voto, teniendo en cuenta el informe anterior, deciden:

Presentar proyecto de Pacto de cumplimiento, dirigido a la autoridad convocante, el cual consiste en realizar las diligencias correspondientes , debido a la imposibilidad presupuestal, económica y financiera y de carácter jurídico en cuanto a la imposibilidad hasta el próximo 27 de octubre de 2019, poder realizar gestiones para la consecución de dichos recursos por intermedio de convenios interadministrativos, al encontrarnos en ley de garantías electorales ; por lo que se dispondrá a crear el rubro correspondiente asignándole un valor de quinientos millones de pesos al proyecto de presupuesto del año 2020, el cual se presentara en el mes de noviembre del periodo que cursa, con el propósito de realizar la construcción de la **MORGUE** del municipio.


ALDEMAR IBARRA MEJIA
 Alcalde Municipal.


MANUEL DEL CRISTO FONTALVO
 Profesional Especializado de Presupuesto


VILED DUCAND AMAYA
 Directora de Apoyo Jurídico



Manaure La Guajira, 25 de julio de 2.019.

Doctor.

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

Juzgado Primero Administrativo
Circuito de Riohacha
RECIBIDO 12 AGO 2019
9:05 A.M.

Asunto: Poder.

Medio de control: Protección de los Derechos E intereses Colectivos.

Radicado: 44-001-33-33-001-2015-000245-00

Demandante: Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de Colombia.

Demandado: Municipio de Manaure

VILED DUCAND AMAYA, mayor, vecina de Manaure la Guajira, identificada con cedula de ciudadanía No 40.847.438 expedida en Uribía La Guajira, en mi condición de Directora de Apoyo Jurídico del Municipio de Manaure, debidamente delegada por el señor Alcalde Municipal, mediante Decreto No. 070 de 2.016 comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá d.c., identificado con la cedula de ciudadanía No 79.875.966 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 199.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actue, en nombre y representación del Municipio de Manaure la Guajira dentro del proceso de la referencia.

El doctor **ESCOBAR RODRIGUEZ** queda ampliamente facultado para sustituir, transigir, conciliar en los términos de Ley, recibir y en general en todo lo que le permita la Ley en ejercicio del presente mandato.

Sírvase conceder personería jurídica.

Atentamente,

VILED DUCAND AMAYA
Directora de Apoyo Jurídico

ACEPTO:

LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRIGUEZ

C.C.No.79.875.966 de Bogotá d.c.

T.P. No.199.772 Del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE - LA AGUADILLA

MANAURE. 08 AGO 2019

EL ANTERIOR PODER ☒ MEMORIAL < >

DEMANDA < > CREDITO AL Dr. Celso

Dr. Celso P. Durazo Pizarro

FUE PRESENTADO PERSONALMENTE

POR: VELAZQUEZ J. DURAZO A.

IDENTIFICADO CON C.C. N. 40.847.438

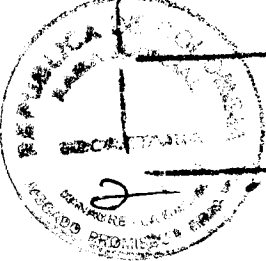
D. UNIVERSA Y 12 N. 203.345 EST

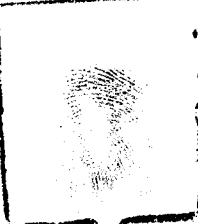
SE HAN FIRMADO NUEVAMENTE

COMO APODERADO

[Signature]

[Signature]





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Referencia

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

**Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA
GUAJIRA**

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación No. 44-001-33-33-001-2015-00245-00

Analizado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, el Despacho dispuso, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día 12 de agosto de 2019 a las nueve de la mañana (9:00am)

Dado que el día 9 de agosto de 2019 en horas de la tarde¹, el apoderado de la parte demandada Departamento de La Guajira, presentó solicitud de aplazamiento a la referida audiencia, argumentando que el Gobernador (E) contaba con compromisos ineludibles que imposibilitaban su asistencia a la diligencia, el Despacho procede a aceptar la solicitud y a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). No sin antes manifestar a los representantes legales de cada entidad demandada la obligación de asumir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 101y 106 del expediente

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2019 05:14 p.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); 'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'; 'AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA'; ISMAEL MORALES CORREA (correaisma@hotmail.com); ISMAEL MORALES CORREA 1111111111 (carchasar@gmail.com); almenarez01@hotmail.com; asoagua@yahoo.com; CESAR VILLAMIZAR PROCURADOR 12 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA (cvalencia@procuraduria.gov.co); 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)'; 'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)'; herigarabo@hotmail.com; 'CORPOGUAJIRA'; 'MAGALYS MEJIA MENDOZA (magameme@hotmail.com)'
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019.pdf; 2014-00103.pdf; 2015-00245.pdf; 2015-00406.pdf; 2017-00154.pdf; 2017-00292.pdf

BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2019 05:14 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADITIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2019 05:14 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)' (notificaciones@laguajira.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: 'MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)'
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2019 05:14 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'MUNICIPIO DE MANAURE (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)' (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 058 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019, SE ADJUNTA PARA SU CONOCIMIENTO COPIA DEL ESTADO ELECTRONICO Y AUTO


RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

(Art. 27 de la Ley 472 de 1.998)

ACTA. No.

Referencia

Medio de Control: POPULAR

**Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA
GUAJIRA**

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Ref: 44-001-33-33-001-2014- 00245-00

En Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, en la sala de audiencia 001, siendo las nueve y quince (9:15 am) el día veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fecha previamente señalada en auto de fecha trece (13) de agosto del mismo año, la suscrita Juez conductora del proceso doctora **CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ**, se constituyó en audiencia pública, en asocio del Oficial Mayor del Despacho, **KEVIN DAVID PINTO LUBO**. Acto seguido, procedió el Despacho a declarar abierta la audiencia de PACTO DE CUMPLINETO prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dejando constancia que se hizo presente:

Parte Demandante: Se encuentra presente el doctor CESAR VALENCIA VILLAMIZAR, en calidad de PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA, accionante dentro del presente asunto.

Partes Demandadas:

- **Departamento de La Guajira:** Se encuentra presente el doctor EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES, identificado con C.C. No.84.079.434 y T. P. No. 92.733 del C. S. de la Judicatura.
- **Gobernador del Departamento de La Guajira:** JHON FUENTES MEDINA.
- **Municipio de Manaure:** Se encuentra presente el doctor LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No.84.079.434 y T. P. No. 92.733 del C. S. de la Judicatura.
- **Alcalde del municipio de Manaure:** ADMEMAR IBARRA MEJÍA.

Defensor del Pueblo: No se encuentra presente.

Ministerio Público: Como Agente del Ministerio Público, actúa el doctor EDWIN JOSÉ LÓPEZ FUENTES.

Procede la señora jueza a reconocer personería a los doctores EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES y LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ como apoderados del Departamento de La Guajira y el municipio de Manaure respectivamente, en los termino y para los fines de los poderes conferidos.

Se deja constancia que el objeto de la presente diligencia se centra en escuchar las diferentes posiciones y propuestas de las partes en conflicto, tendientes a la búsqueda de posibles soluciones o compromisos que permitan una salida al problema planteado.

En primera medida interviene el señor Procurador como parte demandante y realiza un recuento sucinto de las pretensiones de la demanda y el trámite impartido por el despacho al presente asunto. (Argumentos constan en audio)

Acto seguido la señora juez hace pronunciamiento sobre los documentos aportados en anterior oportunidad por el apoderado de la parte demandada

Medio de Control: POPULAR

Demandante: **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA**

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Ref: 44-001-33-33-001-2014- 00245-00

Página 3 de 5

municipio de Manaure referente a una propuesta de pacto de cumplimiento que no tiene que ver con el tema aquí tratado. (Argumentos constan en audio)

Seguidamente, el apoderado del municipio de Manaure interviene (Argumentos constan en audio)

Posteriormente, el apoderado del Departamento de La Guajira interviene haciendo referencia a la intervención que ha tenido el Departamento de La Guajira en lo que tiene que ver con el asunto de aguas (Argumentos constan en audio) aporta documentos.

Seguidamente solicita la apalabra el señor Gobernador haciendo alusión a la intervención del Departamento de La Guajira. (Argumentos constan en audio)

La Juez le realiza un interrogante al apoderado de la demandada municipio de Manaure respecto a que si el municipio tenia conocimiento de las gestiones que vienen realizando el departamento de la guajira a través de su intervención.

A lo anterior interviene el apoderado del municipio de Manaure quien expone los argumentos que constan en audio.

La señora juez atendiendo lo expuestos por las partes en lo atinente a las gestiones hechas en pro de las pretensiones de este medio de control solicita a los apoderados que en un plazo de 5 días aporten los documentos a los que han hecho referencia para así corroborar todo lo argumentado.

Acto seguido se otorga el uso de la palabra al señor Agente del Ministerio público adscrito a este despacho quien expone los argumentos que constan en audio, solicitando se vincule a la administración temporal para que se haga parte del presente asunto.

En este estado de la diligencia interviene el apoderado de la parte demandada municipio de Manaure y su alcalde. (Argumentos constan en audio)

Sobre las solicitudes he intervención del señor agente del ministerio público la señora juez expone los argumentos con constan en audio, referente al cumplimiento de la sentencia de la corte. Por lo anterior se solito nuevamente a los apoderados para que aporten los documentos a los que han hecho referencia para así corroborar las gestiones hechas.

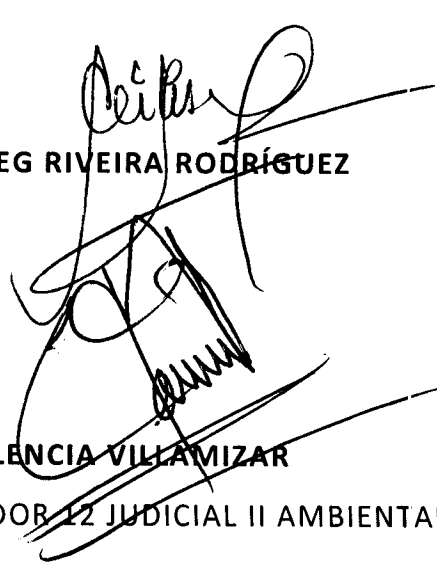
Seguidamente se le otorga el uso de la palabra al Procurador CESAR VALENCIA VILLAMIZAR como parte demandante quine expone los argumentos que constan en audio.

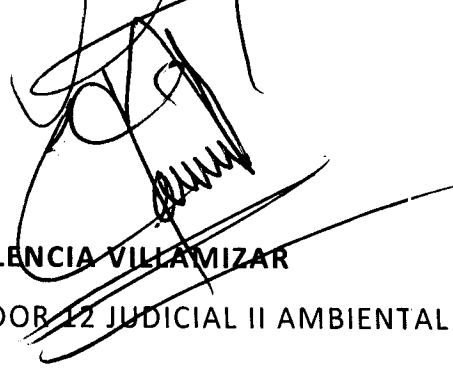
Seguidamente realizan intervenciones las partes procesales. (como consta en audio)

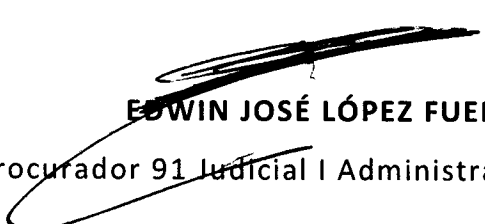
En este estado la señora juez considera necesaria a efectos de resolver la solicitud de vinculación y todas las elevadas en esta audiencia recibir los documentos solicitados, para luego en auto posterior resolver las solicitudes aquí surgidas.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada siendo las (10:16 a.m.) y se firma por quienes en ella han intervenido.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS A LAS PARTES EN ESTRADOS.


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez


CESAR VALENCIA VILLAMIZAR
PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA


EDWIN JOSÉ LÓPEZ FUENTES
Procurador 91 Judicial I Administrativo

Medio de Control: POPULAR
Demandante: **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA**
Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Ref: 44-001-33-33-001-2014- 00245-00
Página 5 de 5



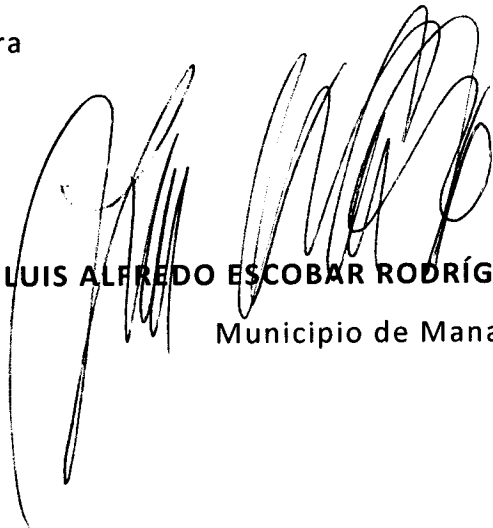
EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES
Departamento de La Guajira



JHON FUENTES MEDINA
Gobernador del Departamento de La Guajira



ADMEMAR IBARRA MEJIA
Alcalde del municipio de Manaure



LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ
Municipio de Manaure

LUIS ALFREDO ESCOBAR RODRÍGUEZ
Municipio de Manaure



KEVIN DAVID PINTO LUBO
Oficial Mayor

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: PROTECCION DE INTERESES COLECTIVOS
Demandante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL
Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación: 2015-00245-00

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No.093 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctor, **EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 92.733 del C.S.J e identificado con cédula de ciudadanía número No. 84.079.434de Riohacha (La Guajira), para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Magistrado, respetuosamente,

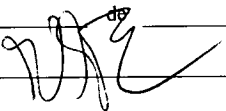


VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)
T.P No.30643 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

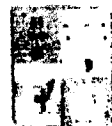
Acepto,



EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES
T.P. No. 92.733 del C.S.J
C.C. No. 84.079.434 expedida en Riohacha, (La Guajira)

		Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha	
Riohacha D, T y C, viernes, 09 de agosto de 2019			
El anterior	Poder	()	Memorial () Demanda ()
Dirigido a:			
<u>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA</u>			
Siendo las: 5:26:17 p. m. fue presentado personalmente por:			
<u>VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR</u>			
Identificado con C.C. No		<u>17.804.943</u>	de <u>RIOHACHA</u>
y tarjeta profesional No.		<u>92.733</u>	
Quien firma como aparece		<u>X</u> 	
Firma y sello de Oficina de apoyo judicial			
Responsable: José Manuel Brito Bonivento			

República de Colombia
Departamento de La Guajira
Despacho del Gobernador



GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA
República de Colombia

ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia, a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a)

VICTOR MANUEL DE JUQUE ESCOBAR
Identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943
expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. _____

expedida por _____ con el objeto de tomar posesión de cargo

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA Cod 115 G.03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución _____ Decreto X

No _____ de fecha _____, cuya naturaleza es de FIJOS

NOMBRAMIENTO Y PROMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ _____

Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: _____

EL POSESIONADO: _____

Director (a) Administrativo de Talento Humano _____

*Departamento de La Guajira
Despacho del Gobernador*



DECRETO No. DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA** Código 115 Grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales

ARTÍCULO TERCERO.- El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

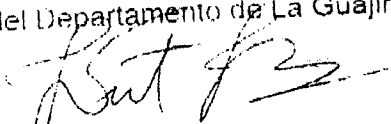
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

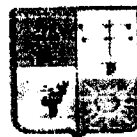
ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 10 de mayo de 2019


WILBERT JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA
Gobernador (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



DECRETO NÚMERO 00010 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: "REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17 804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

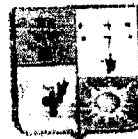
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Elaborado: Víctor Manuel de Luque Escolar - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



DECRETO NÚMERO 002 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica - Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,
 En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "**DELEGACION**". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "**REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas...la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...Las autoridades

Provincia: Victor Manuel De Luque-Lacobar Jefe Oficina Asesora Jurídica

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
RECIBIDO 30 AGO 2019
11:42 A

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: TERESA DE JESUS OSPINO ZULETA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Radicación: 44-001-33-40-001-2017-000138-00

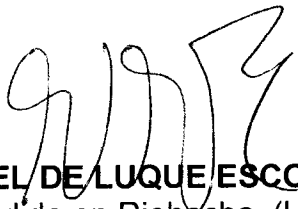
VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, mayor de edad, vecino de Riohacha - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No.17.804.943, expedida en Riohacha, (La Guajira), abogado con T.P No.30643 del C.S.J., actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira, y según delegación del Gobernador del Departamento de la Guajira, contenida en la Decreto No. 093 de Junio 13 de 2019, para otorgar poderes a los diferentes abogados, mediante el presente me dirijo a usted, de manera atenta puntual y respetuosa para manifestarle lo siguiente:

Que otorgo poder amplio y suficiente a la doctor, EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES, abogado titulado, portador de la T.P. No. 92.733 del C.S.J e identificado con cédula de ciudadanía número No. 84.079.434de Riohacha (La Guajira), para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad demandada, en el proceso de la referencia.

Queda facultado según lo contenido en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para contestar la demanda, proponer excepciones, plantear nulidades interponer los recursos de ley, sustituir y reasumir; las facultades de conciliar y transigir están supeditadas a la autorización expresa del Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento y de la aprobación del Comité de Conciliación.

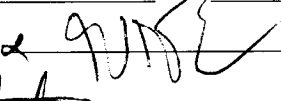
Sírvase por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

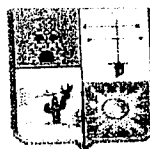
Del Señor Juez, respetuosamente,


VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR
17.804.943 expedida en Riohacha, (La Guajira)
T.P No.30643 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento

Acepto,


EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES
T.P. No. 92.733 del C.S.J
C.C. No. 84.079.434 expedida en Riohacha, (La Guajira)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Dirección seccional de Administración judicial De Valledupar Oficina de coordinación Administrativa de Riohacha
Riohacha D, T y C, martes, 27 de agosto de 2019	
El anterior Poder () Memorial () Demanda ()	
Dirigido a: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA	
Siendo las: 3:29:26 p. m. fue presentado personalmente por:	
VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR	
Identificado con C.C. No 17.804.943 de RIOHACHA	
y tarjeta profesional No. 30643 de CSJ	
Quien firma como aparece 	
 Firma y sello de Oficina de apoyo judicial Responsable: Tatiana Laudith Centeno Causado	



DECRETO NÚMERO 093 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que la Representación Judicial del Departamento de La Guajira la ejerce el señor Gobernador en su calidad de representante legal, quien en este orden de ideas y teniendo en cuenta los múltiples compromisos que diariamente debe asumir, le resulta dispendioso ejercer tal actividad, situación esta que hace necesaria la delegación de estas funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece: "**DELEGACION**". Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.... Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

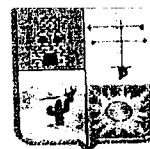
Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece: "En el acto de delegación, que siempre será por escrito, se determinará la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los Ministros, los Directores de Departamento Administrativo y los representantes legales de las entidades descentralizadas, deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, señala: "**REGIMEN DE LOS ACTOS DELEGATARIOS**. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptible de los recursos procedentes contra los actos de ellas....la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con su sujeción a las disposiciones del código Contencioso administrativo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...Las autoridades

Proyectó: Víctor Manuel De Cuque Escobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Adscrito al Despacho



DECRETO NÚMERO 009 DE 2010

“Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador”

administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”.

Que la delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 que señala: “REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. ...La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Que para darle aplicabilidad a las normas transcritas en los considerandos que anteceden, y a efectos de racionalizar y simplificar los trámites en la Administración Central del Departamento de La Guajira, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar en particular para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza corresponde notificar al representante legal del Departamento de La Guajira y todo lo relacionado de la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y administrativos, conceder u otorgar poderes para la defensa de los intereses del Departamento de la Guajira, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador. Retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas y reportarlos a la secretaria de Hacienda del departamento, en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO Código 115, Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, Nombrado mediante Decreto No 089 de 2019 y Acta de posesión de fecha 10 de Junio de 2019, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor Gobernador en representación del Departamento de La Guajira.

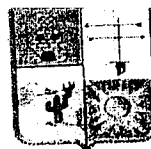
Que de acuerdo a lo antes expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en particular en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 115 Grado 03, Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943, Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No.30643 del C.S.J, para notificarse de los actos y proveídos del poder judicial o de órganos administrativos, que por su naturaleza correspondan notificar al Representante Legal del Departamento de La Guajira, y todo lo relacionado con la defensa de los intereses de la entidad en todo tipo de procesos tanto judiciales y

Proyectó: Víctor Manuel De Luque Escolar – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Adjunto al Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
DESPACHO DEL GOBERNADOR



162

DECRETO NÚMERO 003 DE 2019

"Por medio del cual se hace una Delegación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Nivel Directivo o Asesor del Despacho del Gobernador"

administrativos, tomar decisiones frente a las conciliaciones y transacciones que se presenten, previa autorización del Comité de Conciliación y defensa judicial del departamento de La Guajira, dar respuesta oportuna a los derechos de petición que se formulen ante el gobernador, retirar títulos judiciales de las diferentes dependencias de la rama judicial y administrativas, reportarlos a la secretaría de Hacienda del Departamento, quien tendrá total competencia y en general todas aquellas actuaciones y decisiones que por su naturaleza correspondan al señor gobernador, en representación del Departamento de La Guajira de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Facultar a la Doctor VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.804.943 Expedida en Riohacha La Guajira, Abogado con T.P. No 30643 del C.S.J, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira para que en representación del Gobernador del Departamento, ejerza directamente la defensa de los intereses del Departamento de La Guajira o en su defecto, otorgue los poderes correspondientes a los diferentes abogados que deban actuar a favor del Ente Territorial.

ARTÍCULO TERCERO: La delegación que se realiza mediante el presente acto administrativo, eximen de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyo actos o resoluciones podrá siempre revocar o reformar el primero con sujeción a las disposiciones del Código de procedimiento administrativo y contencioso CPACA, reasumiendo la responsabilidad consiguiente, en los términos del artículo 211 de la constitución Política de Colombia.

Parágrafo: La delegación aquí conferida no podrá ser ejercida por persona diferente al titular del cargo y en ausencia solo el Gobernador de La Guajira, podrá ejercer las funciones.

ARTICULO CUARTO: remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, a la dirección administrativa de Talento Humano del Departamento, al interesado y archívese en el expediente que contiene la hoja de Vida del funcionario.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 10 de Julio de 2019

WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA
Gobernador (E) del Departamento de La Guajira

Proyectó: Victor Manuel De Luque Escolar – Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Jussica Barros Zúñiga, Secretaria de Apoyo a la Gestión, Asesor(a) al Despacho

*Departamento de La Guajira
Despacho del Gobernador*



DECRETO No. 008 DE 2019

"Por el cual se hace un Nombramiento en un Cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, designado según Decreto Presidencial No. 924 de fecha 30 de mayo de 2019, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las establecidas en los artículos 95 numeral 15 del Decreto 1222 de 1996, artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, Decreto 212 de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17804943 expedida en Riohacha, La Guajira, para desempeñar el cargo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA- JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA Código 115 Grado 03**, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo en los términos señalados por la ley, ante el Gobernador del Departamento y la Directora Administrativa de Talento Humano de la Secretaría General, la que, según el régimen funcional, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación exigida por el manual de funciones y las disposiciones legales.

ARTÍCULO TERCERO.- El funcionario designado, recibirá la asignación mensual señalada para el respectivo cargo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al interesado y remítase copia del presente acto administrativo con destino a la Secretaría General del Departamento- Dirección Administrativa de Talento Humano para lo de su competencia y al expediente contentivo de la Hoja de Vida de la funcionaria, que para el efecto se dispuso en la Secretaría General del Departamento.

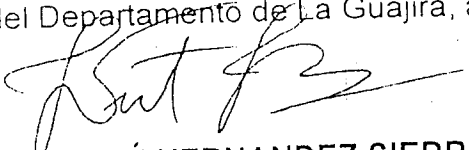
ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web www.laguajira.gov.co y en las carteleras de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales y administrativos a partir de la fecha de posesión de la persona designada.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los

10 JUN 2019


WILBERT JOSÉ HERNÁNDEZ SIERRA
Gobernador (E)

*Vó.Bo. Jussica Barros Zuñiga-Secretaria de Apoyo a la Gestión
Elaboro: Olivia Padilla - Profesional de Apoyo*



ACTA DE POSESION

En Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, República de Colombia; a los Diez (10) días del mes de JUNIO del año 2019 se presento en el Despacho del Gobernador, el señor (a)

VICTOR MANUEL DE LUQUE ESCOLAR

Identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 17.804.943
expedida en RIOHACHA y con tarjeta profesional No. _____

expedida por _____ con el objeto de tomar posesión de cargo

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA COD 115 Gr 03

Para el cual fue nombrado mediante Resolución _____ Decreto X

No _____ de fecha _____, cuya naturaleza es de LIARE

NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Con una asignación básica salarial de \$ _____

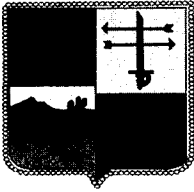
Acto Seguido y verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto emanado por el Gobierno Departamental No. 212 de 2018, se procede a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En consecuencia, se firma como aparece,

EL GOBERNADOR: _____

EL POSESIONADO: _____

Director (a) Administrativo de Talento Humano _____



Gobernación de la Guajira
Oficina Asesora Jurídica

Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

E.

S.

D.

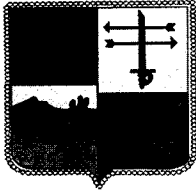
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACTOR: TERESA DE JESUS OSPINO ZULETA; DEMANDADO: NACIÓN, MIN-EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL; RADICACIÓN: 44-001-33-40-001-2017-000138-00

EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 84.079.434 expedida en Riohacha (La Guajira) abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 92.733 C. S. de la J. actuado en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, según poder debidamente otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica del **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, delegado por el señor Gobernador del Departamento de la Guajira, con el objeto de presentar alegato de conclusión de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

La Ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadísticas, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el encargado de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de promulgación de la Ley y de los que se vinculen con posterioridad.

El Departamento de la Guajira, entidad que represento judicialmente, no tiene obligación de cancelar pensiones y mucho menos reliquidación pensional, ni ninguna otra petición solicitada por el apoderado del demandante, toda vez, que la Ley 962 de 2005 y su Decreto Reglamentario 2380 de la misma anualidad; establecen el procedimiento para el pago de estas prestaciones y es al Fondo



Gobernación de la Guajira
Oficina Asesora Jurídica

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la entidad encargada del pago de las mismas, a favor del o los beneficiarios, en el cual los Departamentos, Municipios y demás Entes certificados cumplen con realizar la consignación al Fondo en mención.

La delegación del Departamento de la Guajira, consiste en el expedir un proyecto de acto, que es revisado y aprobado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) antes de ser cancelado.

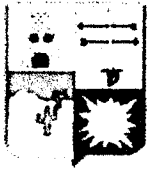
Por lo anteriormente expuesto, es que le solicito muy respetuosamente, se absuelva a mi representado de toda responsabilidad en cuanto al pago del incremento del valor de la pensión de Jubilación y reconocer, liquidar y pagar, la diferencia de dineros sobre las mesadas o retroactivos pensionales, indexación y ajustes; intereses de mora, costas y gastos procesales y agencias procesales y demás emolumentos; ya que es al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S. A.**, a quien le corresponde asumir tales costos, por ser la Entidad encargada de Administrar los recursos para el pago de los derecho prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo

De esta forma, dejo rendido el presente alegato, para que sea tenido en cuenta al momento de fallar.

De su Señoría, atentamente,


EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES

C.C.No. 84.079.434 expedida en Riohacha-la Guajira.
 T.P. No.92.733 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Departamento de la Guajira
Oficina Asesora Jurídica

Riohacha-La Guajira

SEÑOR:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA
E. S. D.

RADICACION: 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Medio de Control: Acción Popular y/o Medio de Control de Protección de los Derechos E Intereses Colectivos.

Accionante: Procurador 12 judicial II Agrario y Ambiental de la Guajira

Accionando: Municipio de Manaure- Departamento de La Guajira.

EUDILVIDES ALFONSO ORTIZ CABRALES , Mayor y vecino del municipio de Riohacha, en mi condición de apoderado especial del departamento de la Guajira , según Personería reconocida dentro del proceso referido, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho para aportarle los documentos consistentes en pruebas que contienen los programas , recursos y proyectos donde constan la inversión por parte del departamento y de la interventoría de aguas a través del documento compes, que ameritan tener en cuenta para dar por terminada cualquier acción en contra del departamento , ya que este viene cumpliendo en su medida, las obras están a cargo de la ADMINISTRADORA TEMPORAL DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA y sus proyectos directamente con el municipio.

Así mismo se aporta acta de concertación con las comunidades y las familias entre ellas la reclamante a través de su autoridad tradicional

A He,

EUDILVIDES ORTIZ CABRALES

C.C No 84.079.434 de Riohacha

T.P. No 92.733 del C.S. de la J.

Juzgado Primero Administrativo
Oral del Circuito de Riohacha
130 AGO 2019
RECIBIDO:
FOLIOS

11: 42



RADICACION MVCT - AT No. 587 del 26 de agosto de 2019

Riohacha D.T y C., agosto 26 de 2019

Señor
VICTOR DELUQUE ESCOLAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de La Guajira
Riohacha D.T

Referencia: 44-001-33-40-001-2015-002445-00

Asunto: Respuesta a solicitud de información acción popular Municipio de Manaure, comunidad indígena de Polooshi.

Cordial saludo,

En atención al oficio recibido el pasado 14 de agosto sobre la acción popular en curso de referencia 44-001-33-40-001-2015-002445-00, en donde se nos solicita información sobre las acciones adelantadas por esta entidad para brindarle acceso al Agua a la comunidad indígena Wayúu de la Alta Guajira Polooshi, municipio de Manaure, nos permitimos informar que hemos revisado nuestras bases de datos y encontramos que la comunidad de Polooshi se encuentra como beneficiaria en el proyecto de abastecimiento de Agua de la Pila Pública Casa Azul, la cual describimos a continuación para ponerle en contexto.

Sobre el proyecto piloto de Pila Publica se debe mencionar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Programa Guajira Azul está impulsando la implementación de la estrategia “Modelo de Distribución de Agua para la Población Rural dispersa para la Alta y Media Guajira”, el cual consiste en la ejecución de módulos de Pilas Públicas que constan de un componente de infraestructura que incluye fuente de Agua, captación, planta de tratamiento de Agua y Pilas Públicas como punto de suministro en el área de influencia de un punto de producción de Agua Potable; un componente de aseguramiento de la prestación y un componente de gestión social. Este esquema fue diseñado para mejorar la gestión de los servicios en la zona rural dispersa de Alta y Media Guajira del departamento de La Guajira, bajo la premisa de brindar sostenibilidad en el tiempo a la infraestructura construida, siendo importante mencionar que éste modelo es una de las acciones implementadas para dar atención y respuesta a las distintas órdenes judiciales que exigen dar soluciones definitivas de acceso a Agua Potable a las comunidades de la Alta y Media Guajira dictadas a través de medidas cautelares CIDH, Sentencia T 466 y la Sentencia T 302.

Actualmente, se ha construido el proyecto piloto del módulo de Casa Azul, en el municipio de Manaure, que consta de un punto de producción de Agua Potable llamado “Caza Azul”, operado por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Manaure, y 6 pilas públicas que componen el módulo, las cuales se denominan Arroyo Limón, Casa Azul, Betania, La Tuna, Porky y Atapu, el cual está operando desde el mes de Febrero de 2019, beneficiando a 107 comunidades con más de 2000 familias aproximadamente, las cuales están plenamente identificadas y georreferenciadas.

Para garantizar la sostenibilidad del modelo regional de suministro de Agua Potable mediante Pilas Públicas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio apoyó la

Calle 7 No. 9 – 25 Riohacha DT y C, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3851
www.minvivienda.gov.co





RADICACION MVCT - AT No. 587 del 26 de agosto de 2019

constitución de la asociación de usuarios PAINWAJIRAWA AASAWUIN, la cual está conformada por las autoridades tradicionales de las comunidades beneficiarias, quien es la encargada de administrar el esquema de suministro. Vale la pena precisar que la mencionada asociación es una organización de carácter privado, sin ánimo de lucro, regida por la Ley 142 de 1994, el Decreto 421 de 2001, y el Decreto 2150 de 1995, la cual recibe aportes de subsidios a la tarifa por parte de los recursos municipales del Sistema General de Participaciones del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - SGP APSB.

Siendo la comunidad de Polooshi beneficiaria de la pila pública ATAPU, la autoridad tradicional que representa a las 18 familias beneficiarias de esta comunidad es el señor Gavito Pushaina, quien además es delegado en la asociación de Pilas Públicas. Como constancia de lo anterior anexamos reciente acta de reunión de concertación, viabilidad y pertinencia con las autoridades de Pilas Públicas, la cual se realizó con el propósito de formalizar el respaldo de las comunidades para la asignación del 30% de la tarifa del módulo de Pila Pública a través de SGP RI, toda vez que el otro 70% es asumido por el municipio de Manaure a través del SGP APSB.

Para mayor claridad de la importancia y alcance de este proyecto, adicionalmente nos permitimos anexarle la relación las 107 comunidades del módulo de Pila Pública Casa Azul.

Es importante anotar que la estrategia de Pilas Públicas es el proyecto bandera contemplado en el programa Guajira Azul promovido por la Presidencia de la Republica y liderado desde el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el cual se espera implementar al menos 19 módulos más, de los cuales ocho se encuentran en proceso de formulación a través de un convenio de cooperación UNICEF-COSUDE-MVCT y otros ocho estudios serán contratados próximamente por la Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira.

El propósito principal de esta iniciativa es permitir que las comunidades de las zonas rurales dispersas de La Guajira tengan acceso a Agua Potable y de ésta manera se disminuya las brechas existentes en materia de Agua Potable. Es importante anotar que el programa Guajira Azul es un proceso articulado y concertado con el Municipio, Gobernación de La Guajira, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y la Administración Temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del departamento de La Guajira.

Atentamente,

LOANA PINTO ARREDONDO

Administradora Temporal

Sector Agua Potable y Saneamiento Básico

Departamento de La Guajira

Copia a: Alcaldía de Manaure

Elaboró: Aura Ospino / Contratista Líder de Gestión Empresarial y Aseguramiento ATAPSB
Revisó: Rodrigo Paúl Jiménez Martínez / Contratista Líder de Gestión Jurídica/ ATAPSB
Febrero: agosto 2019.

Calle 7 No. 9 - 25 Riohacha DT y C, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3851

www.minvivienda.gov.co



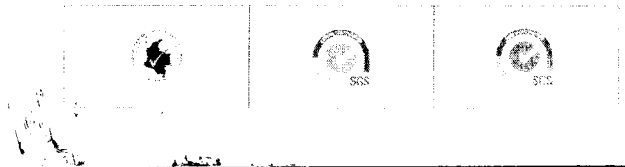


RADICACION MVCT - AT No. 587 del 26 de agosto de 2019

RELACIÓN COMUNIDADES BENEFICIARIAS MÓDULO CASA AZUL

PILA	COMUNIDAD	NOMBRE DE LA AUTORIDAD	Nº FAMILIAS /COMUNIDAD
ARROYO LIMON	ARROYO LIMON	GERMAN PUSHAINA	45
	AIPIAKAT	TIN EPIEYU	6
	HAPAHINPA	AMELIA PUSHAINA	7
	ISHOU	MANUELITO BONIVENTO	8
	JATCHUAPA	JAIRO PUSHAINA	14
	JEYUPULEKAT	RUBEN EPIEYU	7
	KACTOULAMANA	EUGENIA IPUANA	29
	LACANTAMANA	DAVID EPINAYU	24
	MACHINCOMANA	GABI LUIS PUSHAINA	4
	MAPAYAL	ARTURO PUSHAINA	25
	MARIGUALU	REINALDO EPIEYU	13
	MAYONOMANA	ANTONIO PIMIENTA IPUANA	11
	NEVAOCAT	MANI JUSAYU	31
	PIEDRAS BLANCAS	PATRICIO EPINAYU	45
	SALATSHIPA	ROMERO PUCHAINA	11
	WANTAPU	CECILIA PUSHAINA	9
	MAINASHITAO	JORGE LOPEZ	13
	NUEVA GUANTIO	TOMAS PUSHAINA	10
	QUEVIRRAMANA	REINALDO PALMAR	7
ATAPU	ATAPU	BENITO EPINAYU	22
	GUAYABITA	NESTOR PUSHAINA	21
	KAIMAKAT	FRANCISCO EPIEYU	22
	MAUREN#2	JOSE MARIA EPIAYU	8
	NAUNAKAT	FERNANDO PUSHAINA EPIEYU	14
	PATSUAINBRASIL	ANTONIO ARPUSHANA	23
	POLOSHI	GAVITO PUSHAINA	18
	KAYUSMANA	ANGEL PUSHAINA	20
	SISIPANA	ZORAIDA EPIEYU	12
	SAMARIA	ABRAHAN PUSHAINA	8
	WARUTTAIN #2	ENRIQUE EPIEYU EPINAYU	11
	MALIRRANKI	FRANCISCO PUSHAINA	8
CASA AZUL	ALAMACHON	JOSE PUSHAINA	42
	ALITAKAT	MANUEL URIANA	15
	AMARRAICHON	JOSE URIANA	30
	ATAIN	MEJITA EPIEYU PUSHAINA	46
	CASA AZUL	CLAUDINA HENRIQUEZ	39

Calle 7 No. 9 – 25 Riohacha DT y C, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3851
www.minvivienda.gov.co





RADICACION MVCT - AT No. 587 del 26 de agosto de 2019

PILA	COMUNIDAD	NOMBRE DE LA AUTORIDAD	N° FAMILIAS /COMUNIDAD
	CERCURUMANA	CIMIL JRIANA	19
	CEREZAL	MARIA INES PUSHAINA	11
	IPAHIRRAIN	ROMAN EPIAYU	8
	JASAREN	MARIA EUGENIA PUSHAINA	15
	KARRALAMPIA	ANA CECILIA BERNIER	18
	KASISKAT	CASID EPIEYU	57
	KEMECHIN	MANUELITO EPIEYU	11
	LUMA	MARCELO HENRIQUEZ	17
	LUMAKIT	SEGUNDO URIANA PUSHAINA	18
	MAISHIRUTSHI	JORGE PUSHAINA	43
	MONCULUSHERRAMANA	JULIO ARPUSHANA	18
	NAPOLE	ESTEEAN BERNIER	13
	PATAJATAMANA	ROGE LIO URIANA JARARIYU	22
	PARRALAIN	JUAN PAUSAYU	24
	POTOROMANA	RAFAEL ROSADO	21
	PULUTSIRRA	MASIGUANA JUSAYU	11
	SHIRRURIA	JORGE GOMEZ	41
	ULETSUMANA	SERGIO EPIEYU	18
	ALAPALEIN	JORGE URIANA	27
	KALERRAMANA	RAMON ARPUSHANA	14
	WARITPIOU	CARLOS EPIEYU	26
	KEOMOU	ORTIZ EPIEYU	34
	MAIWATAMANA	CECILIA PUSHAINA	21
	PUSHAMANA	CONCHITA JUSAYU	8
PORKY	CAMPIN	MACARTO EPIEYU	16
	HEREIRAPU	ANGEL EPIEYU	11
	GIRAMASEIN	ROBERTO EPIEYU	9
	LACHON	ALFONSO URIANA	16
	LIMUNA	ISAURA MENDOZA	13
	PESUAPA	ESEQUIEL IPUANA	15
	PORKY	JULIO ROSADO	18
	JIRAIN	JULIO SEGUNDO EPIEYU	20
	JUJULEKAT 1	WILLIAM URARIYU	13
LA TUNA	ALESAPOULIA	JONTECHEY EPINAYU	13
	ATUNATH	FRANCISCO IPUANA	7
	AUTOLIA	JORGE IPUANA JUSAYU	23
	BOLOMBOLO	CRISTOBAL ROSADO	27
	CULALANCHI	BELTRAN ROSADO	9
	JASAIKAT	LORENZO ROSADO	40

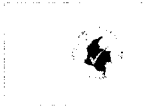
Calle 7 No. 9 – 25 Riohacha DT y C, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3851
www.minvivienda.gov.co





RADICACION MVCT - AT No. 587 del 26 de agosto de 2019

PILA	COMUNIDAD	NOMBRE DE LA AUTORIDAD	Nº FAMILIAS /COMUNIDAD
	KARCIAMANA	FRANCISCO ROSADO	5
	KATNILLAMANA	GABRIEL EPIEYU	40
	LA TUNA	CARMEN BARLIZA ROSADO	26
	MARACARI	NESTOR ROSADO	55
	MONTAKER	ENMUNDO ROSADO	8
	MURALEN	MARIA ELENA BRUJES	15
	MUSICHI	PABLO MEZA	20
	PAKIMANA	CAPEYA IPUANA	15
	PASHAL	EMILIANO ROSADO	18
	SAN JUAN	LUIS ARCINIEGAS	8
	SANTANA	TRUJILLO ROSADO	16
	SIRMANA	JORGE EPIEYU	12
	URRAICHIRRAPA2	JESUS PANA	12
SANTA ROSA	BETANIA	RUBEN EPINAYU	25
	CHUBATAMANA	FRANCISCO EPINAYU	13
	JALEMETAMANA	CLARA MORALES	8
	JOKOLIBAU	CESAR IPUANA	9
	KANAN	LUIS EPINAYU	24
	KASIRASIMANA	SIMONA EPINAYU	13
	KURRARITAMANA	JOSE EPINAYU	10
	MULAMANA	CLAUDIA PUSHAINA	13
	PASUA	MALMIRA PUSHAINA	16
	PICAMANA	CAYETANO IPUANA	12
	POLOUSHIRRA	ALFONSO EPIAYU	15
	SABANETA	LUISA ELENA IPUANA	15
	SANTA RITA	FELIX PUSHAINA	18
	SANTA ROSA	JOSE EPINAYU	34
	SICHEN	MARIA EPINAYU	34
	TUKURAKA	NANO EPINAYU	27
	SANTA ROSA 2	JUAN EPINAYU	24
	CUAMANA	CARMELA EPINAYU	15



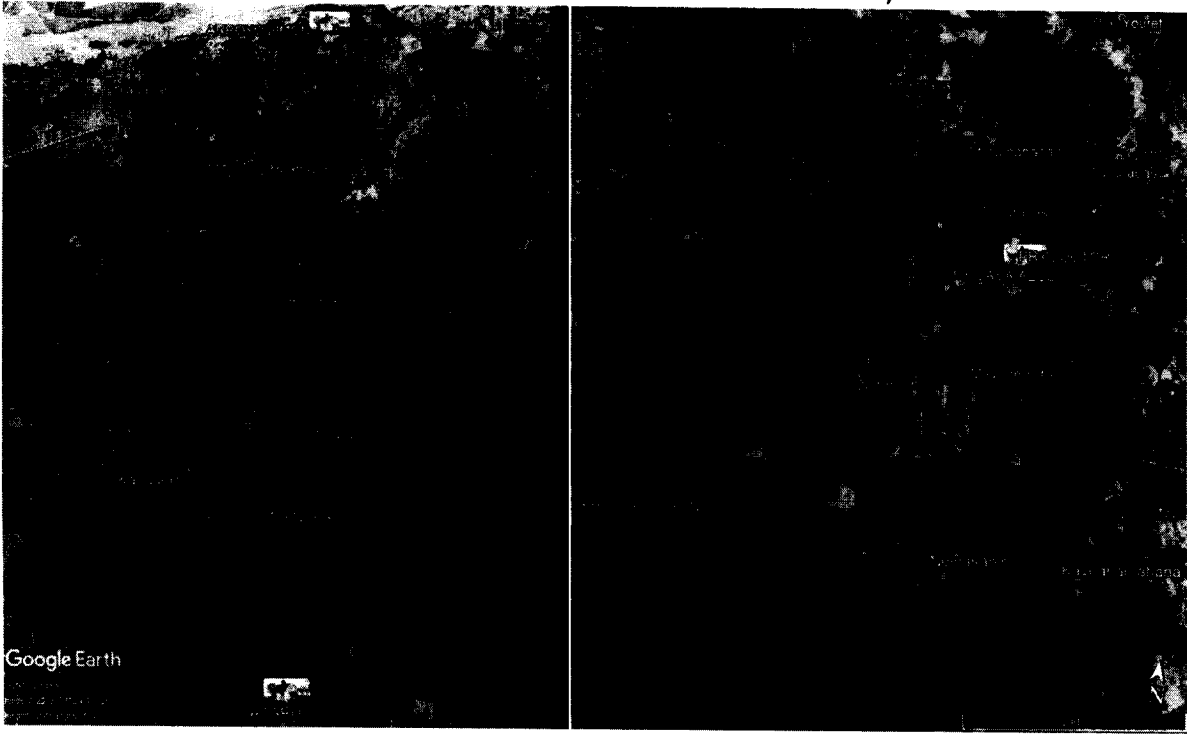


RADICACION MVCT - AT No. 587 del 26 de agosto de 2019

RELACIÓN FAMILIAS BENEFICIARIAS POLOSHI EN PILA PÚBLICA ATAPU

N°	N° PERSONAS	FAMILIA
1	2	MARIANA PUSHAINA
2	7	EMINDA PUSHAINA
3	8	MARIALIS EPIAYU
4	6	ARAURIANA EPIEYU
5	7	NORIS FERNANDEZ PUSHAINA
6	8	ROSITA PUSHAINA EPIEYU
7	10	CLAUDIO PUSHAINA
8	3	MARIA ANTONIA PUSHAINA
9	4	LOLA EPIAYU
10	13	MELINDA PUSHAINA
11	7	FABIO JOSE GARCIA
12	10	NORELIS EPIEYU
13	10	JOSE MIGUEL IPUANA
14	5	CILIA ESMERALDA EPIAYU
15	10	NELY EPINAYU
16	10	MERINDA MONTIEL
17	8	GUILLERMINA IPUANA
18	7	REYES EPIEYU

UBICACIÓN PILA ATAPU (Coordenadas 11°40'21.88"N/ 72°26'49.05"O)



Calle 7 No. 9 – 25 Riohacha DT y C, Colombia
Conmutador (571) 332 34 34 • Ext: 3851
www.minvivienda.gov.co



 PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN Todos unidos por el agua	Asociación de usuarios PAINWAJIRAWA AASAA WUIN
	ACTA DE CONCERTACION, VIABILIDAD Y PERTINENCIA

DESARROLLO DEL ACTA

Las autoridades indígenas tradicionales abajo firmantes, declaramos de manera autónoma, íntegra, de libre voluntad e individual y en uso de las facultades conferidas como autoridad de las comunidades indígenas Wayuu que representamos, lo siguiente:

- Somos conocedores del proyecto piloto denominado "MODELO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS WUAYUÚ DE LA ZONA RURAL DISPERSA DEL MUNICIPIO DE MANAURE - GUAJIRA, también llamado Módulo Pilas Públicas.
- El proyecto en mención busca suministrar agua potable a las comunidades indígenas Wayuu y atender las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a favor de la comunidad indígena Wayuu.
- Las comunidades que representamos están siendo beneficiadas por el proyecto a través del suministro de agua potable almacenada en la pila pública de ATAPU.
- La dotación diaria a cada familia perteneciente a las comunidades de nuestra autoridad es de 40 Litros de agua, que equivalen a dos pimplas diarias.
- El para el funcionamiento del modelo de suministro de agua a través de pilas públicas se definió una tarifa que representa los costos y gastos del suministro, y el esquema de financiación consiste en un 70% otorgado por el municipio de Manaure a través del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento básico y el 30% restante deberá ser aportado por las comunidades indígenas wayuu, proporcional al número de familias que se benefician, el cual se especifica más adelante el valor que cada comunidad. los que se espera se hagan a través de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.
- A la fecha no se ha realizado ningún aporte económico por parte de las comunidades indígenas con el fin de apoyar el financiamiento del esquema, debido a que no se ha aprobado dicho aporte en la Asamblea General del Resguardo Indígena de Alta y Media del Municipio e Manaure.
- Somos conocedores que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN está legalmente constituida para realizar la operación y administración de las pilas públicas ubicadas en el área rural del municipio de Manaure - La Guajira y es una organización sin ánimo de lucro.
- Cada pila pública incluida en el módulo de casa azul, cuenta con autoridades indígenas delegadas, quienes conforman la asamblea general de la Asociación y fueron elegidas por las mismas autoridades durante el año 2018.

Así mismo consideramos pertinente y viable concertar con la ASOCIACIÓN DE USUARIOS PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN, la utilización de los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas perteneciente a cada comunidad y de acuerdo al número de familias incluidas en el proyecto.

 PAINWAJIRAWA AASAA WUIN Todos unidos por el agua	Asociación de usuarios PAINWAJIRAWA AASAA WUIN
	ACTA DE CONCERTACION, VIABILIDAD Y PERTINENCIA



Por lo anterior de manera autónoma, íntegra y de libre voluntad autorizamos la utilización de los recursos económicos que a continuación se relacionan:

En constancia de ello cada autoridad firma la planilla con el número de familias de su comunidad autorizando la apropiación de estos recursos.

Como garantes de la transparencia de este ejercicio de participación firman los representantes de las entidades validadoras del proceso.

1. *Silva Daz L.*
Firma

Prof. Apoyo Aseguramiento AT-APSB

Entidad

2. *Juho Por Rodríguez L.*
Firma personero de Manant.

Entidad

3. *Alfonso*
Firma

Presidente Consejo Ad. Asoc.

Entidad

4. *Nancy Emilio García*
Firma

Agos Nacionales EPM

Entidad



PAINWAWAJIRAWA AASAA WUIN
Todos unidos por el agua

Asociación de usuarios
PAINWAWAJIRAWA AASAA WUIN

ACTA DE CONCERTACION, VIABILIDAD Y PERTINENCIA

COMUNIDAD	NOMBRE DE LA AUTORIDAD	N° FAMILIAS	VALOR REQUERIDO POR COMUNIDAD	FIRMA	HUELLA	OBSERVACIÓN
ATAPU	BENITO EPINAYU	10	\$ 788.000,00			
GUAYABITA	NESTOR PUSHAINA	11	\$ 866.800,00	NESTOR		
JEPINA	ALEJANDRO PUSHAINA	7	\$ 551.600,00			
JULATSHI	LOPEZ PUSHAIMA	8	\$ 630.400,00	lopez		Se Redujo financiamiento del presupuesto de Petro
KAIMAKAT	FRANCISCO EPIEYU	7	\$ 551.600,00	FRANCISCO		
KAYUSMANA	ANGEL PUSHAINA	12	\$ 945.600,00			
MAUREN#2	JOSE MARIA EPIAYU	4	\$ 315.200,00			
SISIPANA	ZORAIDA EPIEYU	7	\$ 551.600,00			

 DAINWA JIRAWA'ASAA WUJIN Todos unidos por el agua		Asociación de usuarios PAINWAJIRAWA'ASAA WUJIN					ACTA DE CONCERTACION, VIABILIDAD Y PERTINENCIA		
NAUNAKAT	FERNANDO PUSHAINA EPIEYU	5	\$ 394.000,00						
PATSUAINBRASIL	ANTONIO ARPUSHANA	18	\$ 1.418.400,00		Antonio Arpa				Will una vez a la semana
POLOSHI	GAVITO PUSHAINA	18	\$ 1.418.400,00						
SAMARIA	ABRAHAN PUSHAINA	6	\$ 472.800,00						
SEMETSHI	MANUEL EPIEYU	6	\$ 472.800,00						
SHAWAINAMANA	MAJURAN URIANA	8	\$ 630.400,00						Se Retiro
SHIRAIN	FRANCISCO ARPUSHANA	10	\$ 788.000,00						va a hacer la firma directamente a la oficina. Se Retiro
WALATCHEIN	FERNANDO PUSHAINA	21	\$ 1.654.800,00						Se retire con su comunidad coordinando que el día 10 de abril por el 2020
WARUTTAIN#1	MANUEL MONTIEL	28	\$ 2.206.400,00						va a hacer la firma. Se Retiro

	Asociación de usuarios PAINWAJIRAWA' AASAA WUIN	ACTA DE CONCERTACION, VIABILIDAD Y PERTINENCIA	1124369721 Enrique Espinoza Girayay	Waruttain #2	Familias 5	Nueva comunidad
---	--	---	--	---------------------	-------------------	------------------------



PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN
Todos unidos por el agua

REGISTRO DE ASISTENCIA

Actividad: Reunión de avance de la Fase de Puerto en marcha y consecución de la autoridad para la preparación de la SEP-REI

Fecha: 04/07/2019 Municipio: Monforte

Lugar: Pilo Atapu Zona: Rural

Con el registro de la información personal se autoriza a ASOCIACIÓN DE USUARIOS PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN para hacer uso de la información consignada para la gestión propia de la asociación.

No	Nombres y apellidos	Identificación	Cargo	Pila Influencia	Teléfono	Firma
1	Gaucha Pichana	Poloushi 17.866.140	Poloushi Autoridad	Atapu		
2	Antonio Argubana	5.182.080	Potowel Autoridad	Atapu		
3	Manuel Montiel P.	84.106.992	Maratun Autoridad	Atapu		
4	Benito Spinzay	84.105.837	Atapu Autoridad	Atapu		
5	Francisco Spizay	17.859.259	Caimasca Autoridad	Atapu		



PAINWAJIRAWA'A ASAA WUIN
Todos Unidos por el agua

REGISTRO DE ASISTENCIA

No	Nombres y apellidos	Identificación	Cargo	Pila Influencia	Teléfono	Firma
6	Jose Maria Epieye	13888866	Huiclen #2 Autoridad	Atapu	8218862455	
7	Manuel Epieye	124.367.638	Acompañante	Atapu		
8	Rosalinda Iperera	40.952.265	Acompañante	Atapu		
9	Zeneida Pashaina	124.380.108	Acompañante	Atapu		
10	Yaleimi epinay		Acompañante	Atapu		
11	Compi Epieye	124.818.073	Acompañante	Atapu		
12	Rosalba Pashaina		Acompañante	Atapu		

Con el registro de la información personal se autoriza a ASOCIACIÓN DE USUARIOS PAINWAJIRAWA'A ASAA WUIN para hacer uso de la información consignada para la gestión propia de la asociación.



PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN
Todos unidos por el agua

REGISTRO DE ASISTENCIA

No	Nombres y apellidos	Identificación	Cargo	Pila Influencia	Teléfono	Firma
6	Pedro Pishaina		Acompañante	Atapu		
7	Magran Unana	17.855.936	Shawarimana Autoridad	Atapu	3198141997	
8	Angel Pishaina	17.855.971	Acompañante	Atapu		
9	Lopez Pishaina	5.782.061	Juratahi Autoridad Acompañante	Atapu	3193141997	
10	Fernando Pishaina	17.855.951	Naunacat Autoridad	Atapu		
11	Jose A. Pishaina	17.855.080	Memuna Autoridad	Atapu	3192122986	
12	Francisco Apshaina	17.856.807	Shila Autoridad	Atapu		

Con el registro de la información personal se autoriza a ASOCIACIÓN DE USUARIOS PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN para hacer uso de la información consignada para la gestión propia de la asociación.

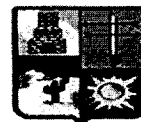


PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN
Todos unidos por el agua

REGISTRO DE ASISTENCIA

No	Nombres y apellidos	Identificación	Cargo	Pla influencia	Teléfono	Firma
6	Alexander Barros	1174380965	Acompañante	Atapu		Alexander Barros.
7	Carmen Espique		Acompañante	Atapu		
8	Maria Orana	23023.645	Acompañante	Atapu		
9	Macarena Orana	27021.336	Acompañante	Atapu		
10	Rosa Espique		Acompañante	Atapu		
11	Bellias Espique	56104.066	Acompañante	Atapu		
12	Condito Reshina	40996.954	Acompañante	Atapu		

Con el registro de la información personal se autoriza a ASOCIACIÓN DE USUARIOS PAINWAJIRAWA A ASAA WUIN para hacer uso de la información consignada para la gestión propia de la asociación.



**LA SUSCRITA SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ DE
CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE LA
GUAJIRA**

CERTIFICA:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de la Guajira recomienda, **NO PACTAR; LA ACCIÓN POPULAR Y/O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS; RADICACIÓN NO: 44-001-33-40-001-2015-002445-00; ACCIONANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA ACCIONANDO: MUNICIPIO DE MANAURE- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA;** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante escrito proferido por el señor HUGES MANUEL LACOUTURE DANIES, procurador 12 judicial II agrario y ambiental de Riohacha interpuso acción de tutela en contra del municipio de Manaure y el Departamento de La Guajira.

El señor LACOUTURE DANIES, manifiesta en los hechos de la acción de tutela; que en el casco urbano del municipio de Manaure se encuentra la comunidad POLOOSHI que está compuesta por 80 familias, situación por la cual, dirigió oficio al Alcalde del municipio de Manaure con el fin que garantizara el suministro del servicio público de acueducto y agua potable a la comunidad POLOOSHI, en el cual el Alcalde brindo respuesta, manifestando, que esa Administración decidió suministrar agua potable por medio de carro tanques a la comunidad de POLOOSHI del municipio de Manaure, pero que era limitada la entrega del líquido teniendo en cuenta que no contaban con los suficientes automotores para proporcionar el líquido, así mismo manifiesta el Municipio de Manaure en su respuesta que por parte del Honorable Consejo Municipal, creó la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo ESP, con autonomía Administrativa y Presupuestal, quien a la postre es la Empresa encargada de realizar las inversiones para el suministro de Agua potable para la comunidad en mención

Por consiguiente, las pretensiones evocadas por el delegado de la Procuraduría 12 judicial II agrario y ambiental de Riohacha, requiere que sin más dilación de tiempo y de manera inmediata, se realicen las obras necesarias para el suministro de agua potables, en condiciones de salubridad, regularidad y continuidad necesarias para el consumo humano a los habitantes de la comunidad indígena de Polooshi.

El Departamento de La Guajira, considera que ante la Autonomía Administrativa de la Empresa prestadora de servicio de agua potable del Municipio de Manaure, las inversiones de agua, en los cuales lleva incurso la distribución de recursos para la satisfacción básica del servicio público en todas las comunidades y ante las múltiples inversiones direccionadas por el Gobierno del orden central, decidimos no pactar compromiso alguno que genere una inversión adicional a las



ya realizadas y programadas por la interventoría , en el sentido de que los recursos de este tipo son directamente asumidos por dicha asunción temporal de agua potable y saneamiento básico , razón por la cual el Departamento de la Guajira se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, circunstancia que serán ratificada en la audiencia o el pacto inicial, demostrando en el desarrollo del proceso una absolución total en las responsabilidades endilgadas al Departamento de La Guajira.

En este sentido el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira recomienda no acceder al **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, por no estar ajustados a derecho, las pretensiones y los hechos de la misma y por considerar que las inversiones de este orden son exclusiva de la Empresa prestadora del servicio de Agua Potable en el Municipio de Manaure. Así mismo es el Municipio de Manaure, quien recibe directamente del orden Nacional y Departamental los recursos necesarios.

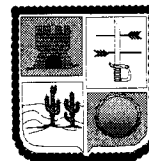
Es importante mencionar que las inversiones adicionales de este tipo son asumidas directamente por la ASUNCIÓN TEMPORAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO.

Recomendación esta que se encuentra consignada en el Acta No.010 de fecha 20 de Agosto de 2019, suscrita por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de La Guajira.

Atentamente,

ALICIA HENRIQUEZ IGUARÁN

Secretaria Técnica del Comité de Conciliación



Riohacha 26 de agosto del 2019

Doctor
VICTOR DE LUQUE ESCOLAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de La Guajira

Asunto: respuesta solicitud de información R-44-001-33-40-001-2015-002445-00

En atención de dar respuesta a la solicitud de la referencia, una vez recopilado los archivos del banco de proyecto SGR, se evidencia que desde el Departamento Administrativo de Planeación no se ha adelantado ningún proyecto para la comunidad POLOOSHI del municipio de Manaure La Guajira.

Cabe anotar que Todas las Inversiones realizadas para la intervención del Sector Agua potable con Recursos del Sistema General de Regalías, son marejados por la intervención de agua potable para la Guajira.

Así mismo es preciso aclarar que todos los proyectos radicados desde esta Dirección son verificados mediante el aplicativo SUIFP, Banco De Proyectos -SGR.

Atentamente,


JORGE IVAN DANGOND MOVIL

Director
Departamento Administrativo de Planeación

Proyectó: Imelda Henríquez

Edificio Gobernación de La Guajira
Avenida La Marina No. 6-05 4to piso
Riohacha – La Guajira
Tel: 5-7275007 Fax: 5-7272226

www.laguajira.gov.co

*Recibi 27/08/2019.
04:40 pm
Jorge Dangond*

186
140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESE COLECTIVOS

Demandante: PROCURADOR II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE – DEPARTAMENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Se encuentra el presente asunto pendiente de resolver sobre la vinculación de la Administración Temporal Sector Salud Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, y la verificación de las gestiones realizadas por las entidades aquí accionadas en pro de garantizar el derecho colectivo reclamado, cual es, el acceso al servicio público de agua potable de la comunidad POLOOSHI.

Se tiene que en audiencia de pacto de cumplimiento¹ luego de la intervención de cada uno de los asistentes, se indicaron gestiones realizadas tanto por el municipio demandado como por el departamento de La Guajira en aras de la atención brindada a la problemática aquí suscitada, luego de ello los apoderados dado que no fueron aportados elementos que corroboraran su dicho, se comprometieron hacer llegar al despacho documentación que evidenciara las gestiones realizadas, así como la puesta en conocimiento por parte del departamento de La Guajira de la intervención que actualmente tiene el mismo, en los sectores principales de dicha administración, cual es, sector salud, educación y agua potable y saneamiento básico.

Así pues, se tiene que por parte del municipio de Manaure no fue aportada documentación alguna que corrobore lo dicho en audiencia de pacto de cumplimiento,

¹ Folios 115 a 117 del expediente

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control:

Demandante: PROCURADOR II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Página 2 de 3

contrario al departamento de La Guajira que si bien aportó el día 30 de agosto de 2019 documentación, en el mismo por un lado se certifica que desde el Departamento Administrativo de Planeación de dicha entidad no se ha adelantado ningún proyecto para la comunidad POLOOSHI del municipio de Manaure, anotando además la intervención del sector agua potable con recursos del sistema general de regalías, quien manejan lo referente al tema.

Así mismo aporta respuesta a la consulta realizada por parte del ente departamental a la Administradora Temporal quien en respuesta del 26 de agosto de 2019 refiere que la comunidad POLOOSHI se encuentra en la actualidad como beneficiaria en el proyecto de abastecimiento de agua "*Pila Pública Casa Azul*" aportando relación de comunidades beneficiadas.

De lo anterior, considera el Despacho, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, que se debe vincular al presente proceso a la Administración Temporal Sector Salud Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, toda vez que en esta entidad puede recaer responsabilidad en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

Por ello, se hace necesario la comparecencia de la referida entidad, a efectos de que ejerza su derecho de defensa dentro del presente proceso, en virtud de lo plasmado en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto de la decisión de fondo que se adopte en el presente asunto, podrían resultar afectado sus intereses.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Vincúlese al presente proceso a la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL SECTOR SALUD AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese personalmente a la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL SECTOR SALUD AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Medio de Control:

Demandante: PROCURADOR II AGRARIO Y AMBIENTAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Demandado: MUNICIPIO DE MANAURE - DEPARTAMENTO DE RIOHACHA LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Página 3 de 3

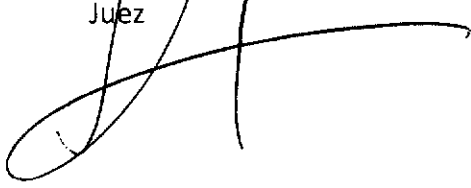
TERCERO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para que la entidad demandada ejerza su derecho de contradicción, aporte y solicite la práctica de pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Suspéndase el proceso por el término de comparecencia de la citada, vencido el termino señalado vuelva al despacho para señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CELIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez



Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

189
142

De: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 04:37 p.m.
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com); AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO "ANDEJ" (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com'; 'DR MIGUEL ANGEL FONSECA'; instramr@gmail.com; INSTRAM RIOHACHA (notificacionjudicialinstram@gmail.com); y_brito9@hotmail.com; CESAR VILLAMIZAR PROCURADOR 12 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA (cvalencia@procuraduria.gov.co); juridica@riohacha-laguajira.gov.co; notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co
Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN
Datos adjuntos: ESTADO ELECTRONICO DE FECHA 17 DE FEBRERO 2020.pdf; 2012-00016_1.PDF; 2015-00134_1.PDF; 2015-00245_1.PDF

**BUEN DIA, ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO
008 DE FECHA 17 DE FEBRERO 2020**

**JUZGADO
PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA**

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285387** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@outlook.com
Para: PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 04:38 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

PROCURADURIA 91 PARA ASUNTOS ADTIVOS (procuraduria91_riohacha@hotmail.com)
(procuraduria91_riohacha@hotmail.com)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

El presente correo electrónico fue enviado automáticamente por el sistema de correo electrónico de la Procuraduría General del Estado de Riohacha, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, que modifica el artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, en materia de acceso a la información pública.

Se adjunta a este correo electrónico el documento que contiene la información solicitada, en formato PDF, para su conocimiento y fines legales.

En caso de no recibir el documento adjunto, se recomienda verificar la configuración de su correo electrónico o contactar al área de soporte técnico de la Procuraduría General del Estado de Riohacha.

Atentamente,
Procuraduría General del Estado de Riohacha

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

19
143

De: Microsoft Outlook
Para: 'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)'
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 04:37 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'GOBERNACION DE LA GUAJIRA (notificaciones@laguajira.gov.co)' (notificaciones@laguajira.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook
Para: notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 04:37 p.m.
Asunto: Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN



RV: ME PERMITO NOTIFICAR EST...

[Faint, mostly illegible text block containing several lines of what appears to be a formal notification or legal document. Some words like "Señor" and "Señora" are visible.]

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@procuraduriagovco.onmicrosoft.com
Para: CESAR VILLAMIZAR PROCURADOR 12 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA (cvalencia@procuraduria.gov.co)
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 04:37 p.m.
Asunto: Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CESAR VILLAMIZAR PROCURADOR 12 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA
(cvalencia@procuraduria.gov.co) (cvalencia@procuraduria.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 008 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020; ADJUNTO LOS AUTOS EN MENCIÓN



RV: ME PERMITO
NOTIFICAR EST...



194
145

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

REFERENCIA: RADICADO. 2015-00245

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE LA GUAJIRA

DEMANDADO: ALCALDIA DE MANAURE – LA GUAJIRA - DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Riohacha, La guajira, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); en la fecha me presente en las instalaciones de la Administración Temporal De Agua Potable Y Saneamiento Básico Del Departamento De La Guajira, con el fin de notificar personalmente a su directo y/o gerente, la persona que haga sus veces o este facultado para recibir notificaciones, el auto de fecha 14 de febrero de 2020, que ordena su vinculación dentro del procesos referenciado, juntos con todas las piezas procesales descrito en él, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Anexo CD que contiene:

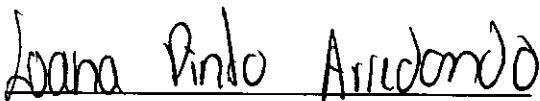
- Escrito de demanda y sus anexos
- Copia del auto que admite la acción popular
- Copia del auto que ordena la vinculación de la Administración Temporal De Agua Potable Y Saneamiento Básico Del Departamento De La Guajira.

En constancia se firma.

 21/02/2020

Firma del notificado

lpinto@minvivienda.gov.co
rjimenez@minvivienda.gov.co
rjimenez@minvivienda.gov.co



Nombre del Notificado

53165 863

No. del documento de identidad.

188
ADMINISTRACION TEMPORAL A.P.S.B.
LA GUAJIRA

FECHA: 21-02-2020 HORA: 11:05

FOLIOS: 1 + 1 CD

RECEBIDO: Romero Jimenez


JESUS JOSE PALACIO RODRIGUEZ
Citador Grado III



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0828) 30 OCT. 2018

"Por la cual se designa al Administrador Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira"

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial los contenidos en el artículo 210 de la Constitución Política, artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008, el Decreto 1068 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que en virtud del artículo 210 de la Constitución Política de Colombia, los particulares podrán cumplir funciones administrativas, en las condiciones que señale la ley.

Que el Decreto Ley 028 de 2008, tiene por objeto definir la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, la cual se aplicará en concordancia con los artículos 209 y 287 de la Constitución Política.

Que para su aplicación y cumplimiento, se definen los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios, las medidas que las autoridades pueden adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad en los servicios mediante la utilización de los mencionados recursos, conforme a lo previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y las normas legales que los desarrollan. En consecuencia, esta estrategia forma parte de la operación del Sistema General de Participaciones.

Que para superar los eventos de riesgo identificados en las actividades de monitoreo o seguimiento, la entidad territorial elaborará y presentará, en un plazo no superior a un mes a partir del momento de la comunicación de la medida, a consideración de la Unidad Administrativa Especial de Monitoreo, Seguimiento y Control, del ministerio del sector, del Departamento Nacional de Planeación, o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según el caso, un plan de desempeño en el cual se obliga a desarrollar las actividades orientadas a mitigar o eliminar los eventos de riesgo en los términos y plazos que allí se fijen.

"Por la cual se designa al Administrador Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira"

Que el artículo 13 del Decreto Ley 028 de 2008, establece que en el evento en que el municipio incumpla el plan de desempeño con los ajustes previstos en el artículo 12 ibídem, el departamento asumirá temporalmente la competencia para asegurar la prestación del servicio; y si incumple el Departamento o Distrito, la asumirá la Nación.

Que adicionalmente, el Departamento o la Nación según el caso, ejercerán las atribuciones referentes a la programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones asignados para la financiación del correspondiente servicio; y están facultados para determinar quién tendrá a su cargo la administración del servicio y para celebrar los contratos con terceros para este fin.

Que el administrador o el tercero contratado para estos efectos tendrán las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley.

Lo anterior, sin perjuicio del proceso de certificación de competencia sectorial previsto en las disposiciones vigentes en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones, de lo previsto en el numeral 73.15 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 98 de la Ley 1151 de 2007 y lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007.

Que el Decreto 1068 de 2015, establece la estrategia de monitoreo, seguimiento y control del Sistema General de Participaciones.

Que con sujeción a los resultados de las actividades de monitoreo y/o seguimiento y a las medidas preventivas o correctivas que podrán adoptarse por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y previa confirmación de la existencia de un evento de riesgo, éste adoptará entre otras medidas, la Presentación al Conpes Social, por parte del Ministerio de Hacienda Y Crédito Público, de los informes de evaluación de las actividades de monitoreo y/o seguimiento y la solicitud de recomendación para la adopción de la medida de asunción temporal de la competencia por parte del Departamento o la Nación, según el caso, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008 y previa recomendación del Conpes Social, la adopción por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la medida de asunción temporal de la competencia en cualquiera de los sectores financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Que el artículo 2.6.3.3.2. del Decreto 1068 de 2015, establece los criterios de calificación de eventos de riesgo, referidos en el artículo 9º del Decreto 028 de 2008, identificables mediante las acciones de monitoreo y/o seguimiento, y los correspondientes indicadores.

Que el Decreto 1068 de 2015, establece que la adopción de las medidas preventivas o correctivas de que trata el Decreto 028 de 2008, se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, expedido por el Ministerio de Hacienda y

"Por la cual se designa al Administrador Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira"

Crédito Público, previa consulta al ministerio respectivo o al Departamento Nacional de Planeación en los sectores de salud, educación, agua potable y saneamiento básico, propósito general y asignaciones especiales.

Que de conformidad con el artículo 2.6.3.4.2.14 del Decreto 1068 de 2015, la determinación de la medida correctiva de asunción temporal de competencia la adoptará, cualquiera que sea el sector, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa recomendación del Conpes Social conforme lo prevé el artículo 14 del Decreto 028 de 2008.

Que la medida correctiva será adoptada ante la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos (i) la no adopción del plan de desempeño, complementario a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, en los plazos definidos o la no incorporación de los ajustes requeridos. (ii) cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establezca el incumplimiento de los planes de desempeño complementarios a las medidas correctivas de giro directo o suspensión de giro, adoptados por la entidad territorial, teniendo en cuenta los informes de seguimiento a la ejecución del plan de desempeño elaborados por el coordinador del plan; y (iii) de manera directa cuando se evidencien situaciones que presenten inminente riesgo en la utilización de los recursos o en la prestación del servicio.

Que el artículo 2.6.3.4.2.16. del Decreto 1068 de 2015, establece que con sujeción a la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Conpes Social recomendará, entre otras, la adopción o no de la medida de asunción temporal de competencia en la respectiva entidad territorial, y en el evento que la recomiende, se efectuará mediante acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2.6.3.4.1 del Decreto 1068 de 2015.

Que el artículo 2.6.3.4.2.18. establece las atribuciones y medidas financieras, presupuestales y contables que se adoptan en la asunción temporal de competencias.

Que en materia de *programación presupuestal*, en aplicación del artículo 352 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 13.3.1 del artículo 13 del Decreto 028 de 2008, comprende las etapas presupuestales anteriores a la aprobación del presupuesto, es decir, la elaboración y presentación del presupuesto; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 028 de 2008 referido al ajuste de competencias, las asambleas departamentales y los concejos municipales serán las encargadas de aprobar el correspondiente presupuesto en presencia de la medida de asunción temporal de competencia.

Que de conformidad con el artículo 2.6.3.4.2.18. del Decreto 1068 de 2015, cuando las corporaciones administrativas territoriales no expidan el presupuesto general de la entidad correspondiente, el presupuesto que regirá para el sector o sectores objeto de la medida será el presentado por el competente temporal.

Que en aplicación del numeral 13.3. del artículo 13 del Decreto Ley 28 de 2008 corresponde a la Nación o al departamento, según el caso, la ejecución y la ordenación del gasto del presupuesto de la entidad sujeto de la medida para lo cual

"Por la cual se designa al Administrador Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira"

podrá modificar, adicionar, aplazar, reducir o hacer traslados al presupuesto, en general ejecutar los mecanismos de modificación al presupuesto. La Nación o el departamento, según el caso, llevará contabilidad separada de los recursos que se administren con motivo de la ejecución de la medida.

Que el artículo 2.6.3.4.2.19. del Decreto 1068 de 2015, establece el alcance de las medidas adoptadas en el marco de la asunción temporal de competencia.

Que las atribuciones en materia de programación presupuestal, ordenación del gasto, competencia contractual y nominación del personal, así como la adopción de las medidas administrativas institucionales, presupuestales, financieras, contables y contractuales a las que hacen referencia los numerales 13.3.1 y 13.3.2 del artículo 13 del Decreto 28 de 2008, comprende los recursos del Sistema General de Participaciones que de conformidad con las disposiciones legales vigentes corresponden a la entidad territorial respecto de la cual se adopta la medida correctiva.

Que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 350, 351, 353 y 366 de la Constitución Política, los recursos que se asignen por la entidad sujeta a la medida correctiva y los provenientes de otras fuentes que complementen la financiación del servicio, presupuestados en la vigencia en que se adopta la medida para garantizar la continuidad, cobertura y calidad del servicio objeto de medida, no podrán disminuirse de una vigencia fiscal a otra.

Que el artículo 2.6.3.4.2.22. del Decreto 1068 de 2015, establece que el administrador que la Nación o el departamento, según el caso, designe para ejecutar la medida de asunción temporal de competencias, tendrá los siguientes deberes y facultades, sin perjuicio del ejercicio de las demás competencias y facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público objeto de la medida de asunción temporal, contenidas en los artículos 305 y 315 de la Constitución Política; y para la guarda y administración de los archivos, bases de datos, activos líquidos, inversiones y demás bienes muebles e inmuebles de la entidad territorial que correspondan al sector o servicio sujeta a la medida cautelar.

Que en virtud de lo anterior, el administrador que ejecute la medida de asunción temporal de competencias, tendrá las siguientes facultades: (i) Ejecutar las actividades relacionadas con la planificación o planeación del sector o servicio; (ii) Suscribir los contratos que sean requeridos para garantizar el cumplimiento de las metas de continuidad, cobertura y calidad de los servicios intervenidos; (iii) Efectuar la administración del personal responsable de la administración y/o prestación del sector o servicio; (iv) Actuar bajo el marco de la ley para preservar y defender los intereses y recursos públicos inherentes a la prestación del servicio intervenido, de la entidad territorial y de la Nación; (v) Presentar los informes que se le requieran, los definidos por las normas vigentes, los de cierre de vigencia y al separarse del cargo; para el efecto, deberá continuar con la contabilidad que le corresponda en libros debidamente registrados, si no se cuenta con la contabilidad al día, proveer su reconstrucción y actualización permanente.

Que el CONPES 3883 de 2017, recomendó adoptar medidas correctivas en el Departamento de la Guajira, con la finalidad de asegurar la continuidad, cobertura

"Por la cual se designa al Administrador Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira"

y calidad en los servicios financiados con recursos del Sistema General de Participaciones; como resultado de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, identificándose la presencia reiterada de eventos de riesgo en la prestación de los servicios de salud, educación, alimentación escolar, y agua potable y saneamiento básico.

Que en consecuencia, el CONPES 3883 de 2017, recomendó la adopción de manera cautelar de la medida correctiva de asunción temporal de la competencia en la prestación de los servicios de salud, educación, alimentación escolar, y agua potable y saneamiento básico en el departamento de La Guajira y en algunas de sus entidades territoriales.

Que con esta medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio asumen las competencias en la prestación de los servicios en salud, educación y alimentación escolar, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, con el objetivo de subsanar la situación actual del departamento.

Que la Resolución 460 de 2017 de la Dirección General de Apoyo Fiscal resolvió adoptar de manera cautelar la Medida Correctiva de Asunción Temporal de la competencia en el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico al Departamento de la Guajira, en los términos y condiciones establecidos en el CONPES Social No. 3883 del 21 de febrero de 2017.

Que el artículo 16 ibídem, estableció que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, asumirá temporalmente la competencia del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico al departamento de La Guajira, de conformidad con las facultades y competencias establecidas en el Decreto 028 de 2008, la Ley 715 de 2001, y sus disposiciones reglamentarias.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la Doctora LOANA PINTO ARREDONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.165.823, como Administrador Temporal para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento de La Guajira.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las facultades de las que dispondrá el Administrador Temporal para el Sector Agua Potable y Saneamiento Básico en el departamento de La Guajira, son las establecidas en el Decreto Ley 028 de 2008, Decreto 1068 de 2015, Conpes Social 3883 de 2017, la Resolución 460 de 2017 de la Dirección General de Apoyo Fiscal y las demás normas reglamentarias.

ARTÍCULO TERCERO: REMUNERACIÓN: La Administración Temporal será remunerada según lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, celebre con la Doctora LOANA PINTO ARREDONDO.

"Por la cual se designa al Administrador Temporal para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Departamento de La Guajira"

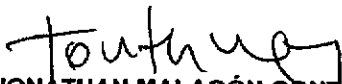
ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN: La Administración Temporal por parte de la Doctora LOANA PINTO ARREDONDO, se ejercerá por el término que establezca el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, o por el término que la administración determine, en ejercicio de las facultades excepcionales, bajo las circunstancias de ley, en caso que se deba tomar alguna de las decisiones consagradas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la vigencia de la Competencia que se establezca a Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO QUINTO: GARANTÍAS: La Administradora Temporal deberá aportar las garantías requeridas de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, celebre con la Doctora LOANA PINTO ARREDONDO

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 OCT. 2018

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ
Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio


Elaboró: Diana Carolina Clavijo Jimes - Asesora Secretaria General. 
Revisó: Sergio Nicolás Pérez Rodríguez - Coordinador del Grupo de Contratos.
Aprobó: Judith Millán Durán - Secretaria General



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

Riohacha, La Guajira, 26 de febrero de 2020

Señor:

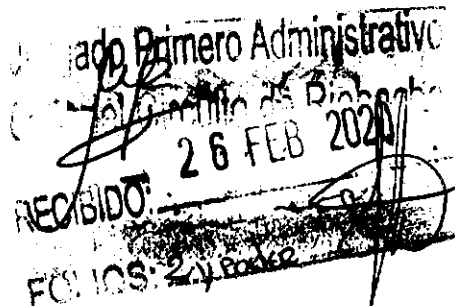
Ceilis Yeleg Riveira Rodriguez

Juez

Juzgado Primero Administrativo Mixto del

Circuito Judicial de Riohacha

Ciudad



Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante:	Procurador II Agrario y Ambiental de Riohacha La Guajira
Demandado:	Municipio de Manaure-Departamento de Riohacha La Guajira
Radicación No.	44-001-33-40-001-2015-00245-00
Asunto:	Recurso de Reposición

La Administradora Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 0828 del 30 de octubre de 2018 emitida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, en desarrollo del documento CONPES Social No. 3883 del 21 de febrero 2017, la Resolución No. 460 del 21 de febrero del 2017, y conforme al Decreto 028 de 2008, procede a recurrir el auto de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Circuito Judicial de Riohacha, a través del cual se decide la vinculación de la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

- a. El día 07 de julio de 2015, el señor Hugues Manuel Lacouture Danies, en calidad de Procurador 12 judicial II Agrario y Ambiental de Riohacha La Guajira, interpuso acción constitucional de tutela contra el Municipio de Manaure y el Departamento de La Guajira, teniendo como fundamento la vulneración del derecho fundamental del Agua Potable a la comunidad de Polooshi en el municipio de Manaure.
- b. El Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Riohacha, el día 13 de julio de 2015, admite la demanda interpuesta por el señor Hugues Manuel Lacouture Danies, en calidad de Procurador 12 judicial II Agrario y Ambiental de Riohacha La Guajira como *Acción Popular y/o Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos*.
- c. El día 14 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Circuito Judicial de Riohacha, vincula a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira dentro del proceso



de Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00, auto que fue notificado personalmente el día 20 de febrero de 2020.

II. Fundamentos del Recurso

Una vez expuesta la pretensión principal del presente recurso, la Administración Temporal se permite indicar lo siguiente:

La Administración Temporal para el sector de agua potable y saneamiento básico, surge a partir de la adopción y desarrollo del documento CONPES Social No. 3883 del 21 de febrero 2017, como una medida temporal debido a los problemas evidenciados por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el sector de agua potable y saneamiento básico relacionados con: (i) administración de los recursos del SGP en agua potable y saneamiento básico en los municipios descertificados, y (ii) eficiencia y eficacia en la ejecución de los recursos del SGP en el marco del PDA, que generan riesgos en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Es así, como se configura la adopción de la Medida de Asunción Temporal de La Competencia en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico al Departamento de La Guajira, en calidad de administrador temporal de los recursos del SGP para agua potable y saneamiento básico de los municipios descertificados, por un término inicial de tres años.

En el mismo sentido, se expide el documento CONPES 3984 del 20 de febrero de 2020 *EXTENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE ASUNCIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EDUCACIÓN, ALIMENTACIÓN ESCOLAR, Y AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN APLICACIÓN DEL DECRETO 028 DE 2008, ADOPTADA MEDIANTE EL DOCUMENTO CONPES 3883* cuyo objeto es La extensión de la medida de asunción temporal de la competencia por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por un término de hasta dos años.

Bajo ese entendido, la Administración Temporal, no es una entidad de carácter independiente, toda vez que la misma, actúa en representación del Departamento de La Guajira, tanto así que la Administración Temporal no posee personería jurídica, por lo que se encuentra identificado con el Nit. 892.115.015-1 correspondiente al Departamento de La Guajira, de manera que sus acciones y la responsabilidad en que ésta llegue a incurrir le es imputable al departamento de La Guajira y no a la Administración Temporal, por no ser una persona natural o jurídica distinta.

Para el propósito de este escrito, es oportuno, recordar que, según la Constitución Política de Colombia de 1991, la estructura institucional del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico se fundamenta en la separación de funciones con el Gobierno Nacional, cuyas funciones son las de formulación de política sectorial, regulación y control; los Departamentos son los encargados de formular una política sectorial regional y de igual forma, apoyar financieramente a los municipios en sus planes de inversión y los municipios por su parte son los encargados de prestar eficientemente estos servicios públicos, no se



La vivienda y el agua
son de todos

Minvivienda

quiere decir otra cosa más, que la competencia de la prestación de los servicios públicos está en cabeza de los municipios.

En consecuencia, de lo anterior, resulta insubstancial vincular en calidad de parte a la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico al Departamento de La Guajira, en atención a que tal y como se señaló previamente, la entidad actúa en nombre del departamento de La Guajira.

III. Fundamento de Derecho

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece: *"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil"*

Ahora bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error para en su lugar proferir una nueva. De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición.

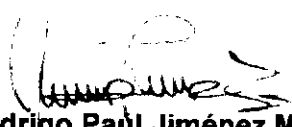
A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa: "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

IV. Solicitud

En atención a las anteriores consideraciones muy respetuosamente le solicito señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha se sirva:

Primero. REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Circuito Judicial de Riohacha, a través del cual se decide la vinculación de la Administración Temporal para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira dentro del proceso de Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00.

Cordialmente,


Rodrigo Paul Jiménez Martínez
CC. 77.097.657 de Valledupar
T.P. 180.909 del C. H. de la J.



Señores:

**Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Riohacha
Riohacha La Guajira.
E. S. D.**

Referencia: Medio de Control-Protección Protección de los Derechos e
Intereses Colectivos -Radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Asunto: Recurso de Reposición

REFERENCIA: Poder Especial

LOANA PINTO ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Riohacha, La Guajira, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.165.823, actuando en mi calidad de Administradora Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, muy respetuosamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al doctor **RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.097.657 expedida en Valledupar y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Administración Temporal del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, al interior de la acción popular identificada con el radicado No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Faculto expresamente a mi apoderado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

LOANA PINTO ARREDONDO
C.C No. 53.165.823 de Bogotá

Acepto:

RODRIGO PAÚL JIMÉNEZ MARTÍNEZ
C.C. 77.097.657 de Valledupar
T.P. 180.909 del C. S. de la J.

De: Cesar Valencia Villamizar

Enviado: lunes, 14 de septiembre de 2020 9:22 a. m.

Para: Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha

Asunto: Solicitud tramite acción popular Rad. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Riohacha, 14 de septiembre de 2020

Oficio No. 442036000-1200-20-413

Intervención Judicial

Solicitud – Impulso procesal

Doctora

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha

j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Radicación: 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Actor: Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira

Accionado: Municipio de Manaure, Departamento de la Guajira

En mi condición de **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIO DE LA GUAJIRA**, calidad que se encuentra acreditada dentro del expediente de la referencia, y actuando en calidad de **accionante dentro del mismo**, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 277 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, me permito solicitarle respetuosamente se sirva convocar a la partes para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que el término de traslado a la Administración Temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, concedido en dentro del auto del 14 de febrero del 2020 se encuentra vencido, por lo que el término de suspensión del proceso igualmente ha fenecido.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 103, 122, y 289 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sobre notificaciones y recepción de correspondencia en esta época de emergencia sanitaria con ocasión del **COVID-19**, me permito informarle que recibo notificaciones, respuestas a requerimientos en la siguiente dirección de correo electrónico cvalencia@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,

Cesar Valencia Villamizar

Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de Riohacha

cvalencia@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 58109

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

CARRERA 15 # 14C - 80, Riohacha, Cód. Postal 440001



Riohacha, 14 de septiembre de 2020

Oficio No. 442036000-1200-20-413

Intervención Judicial

Solicitud – Impulso procesal

Doctora

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Riohacha

j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Radicación: 44-001-33-40-001-2015-00245-00

Actor: Procurador 12 Judicial II Ambiental y Agrario de la Guajira

Accionado: Municipio de Manaure, Departamento de la Guajira

En mi condición de **PROCURADOR 12 JUDICIAL II AMBIENTAL y AGRARIO DE LA GUAJIRA**, calidad que se encuentra acreditada dentro del expediente de la referencia, y actuando en calidad de **accionante dentro del mismo**, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 277 numeral 7 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Decreto 262 de 2000, me permito solicitarle respetuosamente se sirva convocar a la partes para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento, teniendo en cuenta que el término de traslado a la Administración Temporal del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, concedido en dentro del auto del 14 de febrero del 2020 se encuentra vencido, por lo que el término de suspensión del proceso igualmente ha fenecido.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 103, 122, y 289 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, sobre notificaciones y recepción de correspondencia en esta época de emergencia sanitaria con ocasión del **COVID-19**, me permito informarle que recibo notificaciones, respuestas a requerimientos en la siguiente dirección de correo electrónico cvalencia@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,

CESAR VALENCIA VILLAMIZAR

Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental de la Guajira



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (LA
GUAJIRA)**

Secretaría

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso
4, teléfono 7285387 Correo:

[j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.
gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**
RADICADO: **44-001-33-40-001-2015-00245-00**

MEDIO DE CONTROL: **ACCION POPULAR**
DEMANDANTE: **PROCURADOR 12 JUDUCUAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MANAURE DEPARTAMENTO DE LA
GUAJIRA**

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, para proveer: informando que se encuentra vencido el traslado dispuesto en auto de fecha 14 de febrero sin que fuese descorrido el mismo. Se hace saber que el día 14 de septiembre se recibió escrito de impulso por parte del demandante, solicitando se fije fecha para audiencia de verificación de pacto de cumplimiento.

**SE HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE EXPEDIENTE FUE DIGITALIZADO,
POR LO QUE SE REALIZÓ NUEVA FOLIACIÓN.**

Documento que conforman el expediente digital.

Lo anterior para los fines de su conocimiento.

Atentamente,



EMEURY KARINA ACUÑA PARODY
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Accionante: PROCURADOR 12 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE LA GUAJIRA

Accionado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MANAURE - LA GUAJIRA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2015-00245-00

ASUNTO: ORDENA A SECRETARIA CORRER TRASLADO DE RECURSO

Entrado el proceso al Despacho se advierte, que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se dispuso vincular a la Administración Temporal Sector Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira al trámite de la presente acción¹; notificada personalmente la decisión², la misma fue objeto de recurso de reposición de acuerdo con memorial visible a folios 201-203.

Por otro lado, se advierte que el representante de la Procuraduría accionante, solicita se continúe con la audiencia de pacto de cumplimiento.

Vistas las solicitudes por resolver, sería del caso proceder al estudio del recurso de reposición interpuesto por la autoridad vinculada; no obstante, y dado que la Secretaría omitió previo a ingresar el expediente al Despacho, realizar el traslado del mismo a las partes contrarias, tal como lo prevé el artículo 319 del Código General del Proceso, se ordenará se dé cabal cumplimiento al mencionado artículo.

En consecuencia y en virtud de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenarle a Secretaría proceda a realizar el traslado del recurso reposición interpuesto por la Administración Temporal Sector Agua Potable y Saneamiento

¹ Folios 186-188

² El 21 de febrero de 2020, folio 194



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Básico del Departamento de La Guajira en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Conminar a la Secretaria para que, en lo sucesivo, realice previo al ingreso de los procesos al Despacho, una revisión exhaustiva de los mismos, a fin de que pueda cumplir de manera correcta las actuaciones de su competencia, evitando así dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

TERCERO: Cumplida la orden contenida en el numeral primero, el proceso deberá ingresar al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b65d9cdd6095aed5acd2e8c06d5b4873f8b6f4beab1d3cebf9d00e49b05a9f2

Documento generado en 19/08/2021 07:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Juzgado 01 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co>

Lun 23/08/2021 12:21 PM

Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com <procuraduria91_riohacha@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; cvalencia@procuraduria.gov.co <cvalencia@procuraduria.gov.co>; oficinajuridicadpto@outlook.com <oficinajuridicadpto@outlook.com>; Oficina Juridica <notificaciones@laguajira.gov.co>; notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co <notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co>; Loana Pinto Arredondo <lpinto@minvivienda.gov.co>; rjimenez@minvivienda.gov.co <rjimenez@minvivienda.gov.co>; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>

 2 archivos adjuntos (509 KB)

estado electronico de fecha 20 de agosto de 2021.pdf; 2015-00245 PROCURADOR AMBIENTAL VS MUNICIPIO DE MANAURE Y OTROS - Ordena a secretaria corre traslado de recurso (1).pdf;

**ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRONICO 053 DE
FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE
RIOHACHA**

**NOTA: EL ÚNICO CANAL DE COMUNICACIÓN CON EL JUZGADO
PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA ES
EL CORREO**

ELECTRONICO: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin01rch@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **3128139199** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/08/2021 12:21 PM

Para: notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co <notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co (notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co).

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Retransmitido: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 23/08/2021 12:21 PM

Para: Oficina Juridica <notificaciones@laguajira.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Oficina Juridica \(notificaciones@laguajira.gov.co\)](mailto:notificaciones@laguajira.gov.co)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 23/08/2021 12:22 PM

Para: procuraduria91_riohacha@hotmail.com <procuraduria91_riohacha@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuraduria91_riohacha@hotmail.com

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

postmaster@minvivienda.gov.co <postmaster@minvivienda.gov.co>

Lun 23/08/2021 12:22 PM

Para: Loana Pinto Arredondo <lpinto@minvivienda.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Loana Pinto Arredondo](#)

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Entregado: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 23/08/2021 12:21 PM

Para: cvalencia@procuraduria.gov.co <cvalencia@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cvalencia@procuraduria.gov.co

Asunto: RV: ME PERMITO NOTIFICAR ESTADO ELECTRÓNICO 53 DE FECHA DEL 20 DE AGOSTO DE 2021